

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

## ESTADO N° 026

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISION
2020-00059	JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0891	SEP/28/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2013-00069	BELISARIO CAMARGO RUIZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0895	SEP/29/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN
2017-00307	DANIEL MACIAS BAUTISTA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0896	SEP/29/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN
2020-00072	JAIME OCHOA ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0892	SEP/28/2020	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2020-00179	WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0889	SEP/28/2020	OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2014-00105	LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO	HOMICIDIO SIMPLE	INTERLOCUTORIO No. 0900	SEP/30/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-00183	CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0899	SEP/29/2020	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA
2019-00072	AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA	PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0898	SEP/29/2020	REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE PERMISO DE 72 HORAS
2020-00138	LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0897	SEP/29/2020	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
2013-00255	LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	INTERLOCUTORIO No. 0902	SEP/30/2020	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00085	GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORMIDAD QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE	INTERLOCUTORIO No. 0902	SEP/30/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00223	JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INTERLOCUTORIO No. 0876	SEP/18/2020	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2013-00069	BELISARIO CAMARGO RUIZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0877	SEP/18/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-00252	ANA JULIANA ARGUMEDO GONZALEZ	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0880	SEP/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

## República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2018-00330	DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO No. 0881	SEP/22/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00076	JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	INTERLOCUTORIO No. 0903	SEP/30/2020	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2020-00104	ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0883	SEP/22/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00016	ALFREDO OLARTE GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	INTERLOCUTORIO No. 0883	SEP/23/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-00047	CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0891	SEP/28/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00103	ROGER ALEJANDRO BOLIVAR DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0893	SEP/28/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-00214	LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0873	SEP/18/2020	DECRETA ACUMULACIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2015-00244	LINA PAOLA LARA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0886	SEP/24/2020	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2018-00388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	INTERLOCUTORIO No. 0874	SEP/17/2020	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-00269	CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	INTERLOCUTORIO No. 0878	SEP/21/2020	REDIME PENA
2019-00337	CESAR GONZALO LARA CARRILLO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	INTERLOCUTORIO No. 0888	SEP/24/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2019-00353	LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	INTERLOCUTORIO No. 0884	SEP/23/2020	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2019-00405	TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0887	SEP/24/2020	REDIME PENA, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2017-00006	ALBERTO MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	INTERLOCUTORIO No. 0910	OCT/02/2020	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

2020-00074	CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	INTERLOCUTORIO No. 0915	OCT/05/2020	NO REDOSIFICA PENA, REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA
2010-00703	VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ	SECUESTRO Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0912	OCT/05/2020	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00124	CRISOLOGO PEREZ BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0917	OCT/05/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00124	FABIAN CAMILO VELASCO GALLO	CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE Y OTROS	INTERLOCUTORIO No. 0918	OCT/05/2020	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la ley 600 de 2000).

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 710

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 157596000223201502817 y N.I. 2017-006, seguido contra del condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0910 de fecha 02 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

*Myriám Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0910

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRESO EPMSCRM DE SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCINÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, elevada por el interno de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), condenó a ALBERTO MORALES a la pena principal de TREINTA Y CUATRO (34) MESES de prisión y multa de UN (01) s.m.l.m.v., como Autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 13 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación el cual fue confirmado en su integridad en providencia de fecha 24 de Noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá - Sala Única.

El condenado ALBERTO MORALES fue capturado en flagrancia el 13 de Febrero de 2016.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de Enero de 2017.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de Febrero de 2017, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **101 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, se le redimió pena al condenado ALBERTO MORALES por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **51 DIAS**, y se le negó la Libertad Condicional por valoración de la conducta punible, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

Auto interlocutorio No. 678 del 21 de julio de 2017, que fue objeto de apelación por parte del condenado ALBERTO MORALES y, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en providencia del 17 de octubre de 2017 REVOCA dicha decisión, y en consecuencia le otorga a ALBERTO MORALES la Libertad Condicional, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso, imponiendo como periodo de prueba el tiempo de la pena que le faltara por cumplir, esto es, OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS.

ALBERTO MORALES prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió diligencia de compromiso el 20 de octubre de 2017, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso libró la Boleta de Libertad Condicional No. 007, de la misma fecha, (f.8-11 cuaderno apelación).

El 13 de agosto de 2018, se procede a revisar el sistema SISPEC-WEB del INPEC, verificándose que el sentenciado ALBERTO MORALES fue capturado el 11 de febrero de 2018, encontrándose privado de la libertad desde esa fecha en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta del radicado No. 157596000223201800253, (f. 236 cuaderno original 2).

En tal virtud, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se dispuso requerir al condenado ALBERTO MORALES por intermedio del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso, en los términos del art. 477 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la libertad condicional que le fue otorgada, esto es, por la comisión de un nuevo hecho delictivo estando en periodo de prueba, para lo cual se remitió el oficio No. 3545 del 13 de agosto de 2018 y, recibido por el condenado ALBERTO MORALES el 28 de agosto de 2018, (F. 255).

Igualmente, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, a fin de que remitieran a este Juzgado el Acta de derechos de capturado, audiencia de legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento y escrito de acusación, así como la copia de la sentencia proferida dentro del radicado 157596000223201800253, al momento de ser proferida.

El 29 de agosto de 2018, a través de oficio No. 2224 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Sogamoso, remitió copia del acta de audiencia de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, así como del escrito de acusación proferidos dentro del proceso No. 157596000223201800253, seguido en contra de ALBERTO MORALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra en las diligencias fotocopia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No. 157596000223201800253 en contra de ALBERTO MORALES, de fecha 29 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, que lo condenó a la pena de 32 meses por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo bajo el N.I. 2018-367, encontrándose ALBERTO MORALES privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, por cuenta de dicho proceso, (f. 237-245).

Con auto interlocutorio No. 0182 del 12 de marzo de 2019, se le REVOCA al condenado ALBERTO MORALES, la libertad Condicional

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso en la providencia del 17 de octubre de 2017, en consecuencia se dispuso el cumplimiento por parte de ALBERTO MORALES de la pena que le hace falta por cumplir y que corresponde a OCHO (08) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISION, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una fuera dejado en libertad por el proceso N° 157596000223201800253 (N.I. 2018-367), y se hizo efectiva la caución prendaria que prestó ALBERTO MORALES a través de la Póliza No.51-53-101000486 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.476.000), a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0183 del 12 de marzo de 2019, se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción y la consecuencial liberación definitiva de la sanción penal.

Dicho auto interlocutorio No. 0182 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0566 de fecha 10 de julio de 2019 dispuso NO REPONER, y se lo otorgó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá que en providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 lo confirmó en su integridad.

Con auto de sustanciación de fecha 06 de diciembre de 2019, este Juzgado se estuvo a lo ya resuelto en el auto interlocutorio No. 0183 de fecha 12 de marzo de 2019 mediante el cual se le negó al condenado ALBERTO MORALES la extinción de la sanción penal.

ALBERTO MORALES fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020, como quiera que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 157596000223201800253 señalando que se le deben tener en cuenta DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS que ALBERTO MORALES CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DE DICHO PROCESO, por lo que en la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 220 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde actualmente se encuentra requerido.

\*Se ha de precisar para efectos de contabilizar la privación física de la libertad de ALBERTO MORALES, que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMSC de Sogamoso y por cuenta del presente proceso.

Con auto interlocutorio No. 0908 de fecha 01 de octubre de 2020, se le negó al condenado e interno ALBERTO MORALES la libertad inmediata por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
 RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
 CONDENADO: ALBERTO MORALES

personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado ALBERTO MORALES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16684018	Jun/2017	---	EJEMPLAR	X			160	Sogamoso	Sobresaliente
17632016	Oct-Nov-Dic/2019	---	BUENA	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
*17778048	Ene-Feb-Mar/2020	---	BUENA y MALA	X			*168	Sogamoso	Sobresaliente
*17842439	Abr-May-Jun/2020	---	MALA Y REGULAR	X			*304	Sogamoso	Sobresaliente
**17888142	Jul-Ago-Sept/2020	---	REGULAR	X			504	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.632 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>102 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, ALBERTO MORALES presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para ALBERTO MORALES para hacer la redención de pena respecto de los meses de durante los meses de MAYO, JUNIO, JULIO AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

\*De otra parte, tenemos que ALBERTO MORALES presentó conducta en el grado de **MALA** durante los meses de FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2020 en los cuales trabajó 160, 168 y 160, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o su calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17778048 en lo que corresponde a los meses de FEBRERO Y MARZO DE 2020 y, respecto del certificado de cómputos No. 17842439 lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2020.

Así las cosas, se tiene que por un total de 1.632 horas de trabajo ALBERTO MORALES tiene derecho a **CIENTO DOS (102) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, el condenado ALBERTO MORALES solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privado de su libertad intramural, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALBERTO MORALES, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 13 DE FEBRERO DE 2016 cuando fue capturado y, en tal situación permaneció hasta el 20 DE OCTUBRE DE 2017 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada en segunda instancia por el Juzgado Fallador, por lo que ALBERTO MORALES cumplió **VEINTE (20) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, ALBERTO MORALES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 cuando fue puesto a disposición, en virtud de la REVOCATORIA de la libertad condicional, encontrándose actualmente en el EPMS de Sogamoso y por cuenta del presente proceso, cumpliendo **CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le deben tener en cuenta **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253, en el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **OCHO (08) MESES Y CATORCE (14) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 13/02/2016 hasta 20/10/2017	20 MESES Y 15 DIAS	31 MESES Y 8.5 DIAS

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

Privación Física desde el 29/09/2020 a la fecha	04 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del proceso No. 157596000223201800253	02 MESES Y 5.5 DIAS	
Redenciones	08 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	34 MESES	

Entonces, ALBERTO MORALES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALBERTO MORALES por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal del Circuito de Sogamoso en sentencia del Ocho (08) de Agosto de dos mil Dieciséis (2016), de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada ALBERTO MORALES.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO MORALES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82,100,101,103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: TENER** que a la fecha la condenada ALBERTO MORALES, identificado con c.c. No. 4.136.084 expedida en Iza - Boyacá, ha cumplido **TREINTA Y UN (31) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBERTO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201502817  
RADICADO INTERNO: 2017 - 006  
CONDENADO: ALBERTO MORALES

MORALES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *ef*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de  
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA  
República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 682**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado N° 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 253866108003201680191) y N.I. 2019-016, seguido contra el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.627.226 de Tocaima - Cundinamarca, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0883 de fecha 23 de septiembre de 2.020, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE LE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC y, la Boleta de Libertad No. 0156 en un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

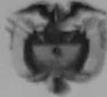
Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 156

SEPTIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

DOCTOR:

JESÚS MARIA MELO ROJAS  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ALFREDO OLARTE GARCIA
Cedula de Ciudadanía:	1.075.627.226 de Tocaima -Cundinamarca
Natural de:	TOCAIMA - CUNDINAMARCA
Fecha de nacimiento:	17/06/1991
Estado civil:	SOLTERA
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JOSE YESID OLARTE OMAIRA PILAR GARCIA (F)
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Radicación Expediente:	N° 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. ORIGINAL 253866108003201680191)
Radicación Interna:	2019-016
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Fecha De La Sentencia:	14 DE AGOSTO DE 2017

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALFREDO OLARTE GARCIA, no se puede hacer efectiva como quiera que de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA se encuentra requerido dentro del proceso con radicado No. 253866300124201800003 (N.I. 2019-335) por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, conforme lo aquí dispuesto.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0883

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a ALFREDO OLARTE GARCIA a las penas principales de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.350,01875 S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 14 de julio de 2016; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2017.

Se tiene que si bien se encuentra la Boleta de Detención de fecha 16 de diciembre de 2016 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo de Cundinamarca, se observa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca en Oficio No. 189 del 13 de marzo de 2018 señaló que el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 05 de diciembre de 2016 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 21 de mayo de 2018, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot -Cundinamarca, redimió penal al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA por concepto de estudio en el equivalente a NOVENTA Y DOS (92) DÍAS.

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de enero de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0546 de fecha 02 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA en el equivalente a **52 DIAS** por concepto de estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17885579	01/07/2020 a 22/09/2020	---	BUENA		X		342	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17817803	01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA		X		348	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17756074	01/01/2020 a 31/03/2020	---	BUENA		X		372	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>1.062 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>88 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.062 horas de estudio, ALFREDO OLARTE GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA Y OCHO (88) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

#### .- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA la libertad por pena cumplida.

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y OCHO (08) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	46 MESES Y 08 DIAS	54 MESES
Redenciones de pena	07 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	

Entonces, ALFREDO OLARTE GARCIA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALFREDO OLARTE GARCIA en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno ALFREDO OLARTE GARCIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALFREDO OLARTE GARCIA, no se puede hacer efectiva como quiera que de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA se encuentra requerido dentro del proceso con radicado No. 253866300124201800003 (N.I. 2019-335) por el Juzgado -Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

#### .- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ALFREDO OLARTE GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)  
NÚMERO INTERNO: 2019-016  
SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

Cundinamarca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ALFREDO OLARTE GARCIA identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de Tocaíma -Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que ALFREDO OLARTE GARCIA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Así mismo, se tiene que ALFREDO OLARTE GARCIA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a 1.350,01875 S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ALFREDO OLARTE GARCIA en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ALFREDO OLARTE GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.  
ORIGINAL 253866108003201680191)

NÚMERO INTERNO: 2019-016

SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

prendería por toda vez que al sentenciado ALFREDO OLARTE GARCIA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **ALFREDO OLARTE GARCIA** identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de **Tocaima -Cundinamarca**, en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO (88) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **ALFREDO OLARTE GARCIA** identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de **Tocaima -Cundinamarca**, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de **ALFREDO OLARTE GARCIA** identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de **Tocaima -Cundinamarca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ALFREDO OLARTE GARCIA, no se puede hacer efectiva como quiera que de conformidad con el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, el condenado ALFREDO OLARTE GARCIA se encuentra requerido dentro del proceso con radicado No. 253866300124201800003 (N.I. 2019-335) por el Juzgado -Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **ALFREDO OLARTE GARCIA** identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de **Tocaima - Cundinamarca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **ALFREDO OLARTE GARCIA** en sentencia de fecha 14 de agosto de 2017 proferida por el

RADICACIÓN: 253866100000201700001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I.

ORIGINAL 253866108003201680191)

NÚMERO INTERNO: 2019-016

SENTENCIADO: ALFREDO OLARTE GARCIA

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**SEXTO: RESTITUIR** al sentenciado **ALFREDO OLARTE GARCIA** identificado con Cédula No. 1.075.627.226 de Tocaima -Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALFREDO OLARTE GARCIA. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado ALFREDO OLARTE GARCIA no se le otorgó beneficio alguno.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado ALFREDO OLARTE GARCIA, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0679

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

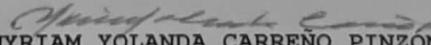
OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N°. 152386109422201800018 (N.I. 2019-252) seguido contra la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna, el auto interlocutorio N°. 0880 de fecha 22 de septiembre de 2020, **mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se anexa un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno y **Boleta de Libertad No. 154.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). 24

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de  
Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N°. 154**

**SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ FUENTES**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ
Cedula de Ciudadanía:	25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba
Natural de:	CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA
Fecha de nacimiento:	17/11/1948
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	RAMIRO ARGUMEDO ROSA GONZÁLEZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA
Radicación Expediente:	N° 152386109422201800018
Radicación Interna:	2019-252
Pena Impuesta:	VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VENTAQUEMADA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	09 DE MAYO DE 2019

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, **EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0880

RADICACIÓN 152386109422201800018  
NUMERO INTERNO 2019-252  
CONDENADA ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ  
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA  
SITUACION PRESO EPMSC SOGAMOSO  
SISTEMA LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y  
EXTINCIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del 09 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, condenó a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ a las penas principales de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a 376 s.m.l.m.v., a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos durante los meses de Julio y Agosto de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de mayo de 2019.

Por el presente proceso ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2019 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá libró la Boleta de Detención No. 2019-007, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0510 de fecha 21 de mayo de 2020, se le redimió pena a la condenada ARGUMEDO GONZÁLEZ en el equivalente a **104.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17848875	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
17883772	01/07/2020 a 17/09/2020	--	Ejemplar		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>648 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>54 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 648 horas de Estudio ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ tiene derecho a **CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

Privación física	16 MESES Y 22 DIAS	22 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 8.5 DIAS	
Penas impuestas	22 MESES	

Entonces, ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDÓS (22) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ en sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, en caso tal se le deben tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso - Boyacá.**

**.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con Cédula No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia

De fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventanameda - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias incidentes de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

De otra parte, se tiene que ANA JULIANA ARGÜMEDO GONZÁLEZ fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a 376 s.m.l.m.v., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurre con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fideles para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia respongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ANA JULIANA ARGÜMEDO GONZÁLEZ en sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventanameda - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitarla.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANA JULIANA ARGÜMEDO GONZÁLEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la acción penalitaria por toda vez que a la sentenciada ANA JULIANA ARGÜMEDO GONZÁLEZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventanameda - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se ordena comunicarse a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Boyacá - Boyacá, para que notifique personalmente a la condenada ANA JULIANA ARGÜMEDO GONZÁLEZ el contenido de la presente determinación, quien se encuentra sujeta en ese Establecimiento Penitenciario y

Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO (54) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, en caso tal se le debe tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DECRETAR** a favor de la condenada e interna ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** a la sentenciada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.092 expedida en Ciénaga de Oro - Córdoba, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ en sentencia de fecha 09 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación

de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que a la sentenciada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ no se le otorgó beneficio alguno.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Ventaquemada - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para que notifique personalmente a la condenada ANA JULIANA ARGUMEDO GONZÁLEZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**DECIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente \_\_\_\_\_  
de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_  
Para la Constancia Firma:  
El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO:  
NÚMERO INTERNO:  
CONDENADO:

152386103134201680613.  
2018-388.  
ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .674**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201680613, Radicado Interno 2018-388, seguido contra el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No. de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE REVOCA EL SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, Oficio N°.3392 dirigido a la Directora de ese establecimiento.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). *K*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613.  
NÚMERO INTERNO: 2018-388.  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal No. 3392

Santa Rosa De Viterbo, septiembre 17 de 2020.

Doctora:

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**

**Directora establecimiento Penitenciario y carcelario**

**DUITAMA - BOYACÁ**

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613.  
NÚMERO INTERNO: 2018-388.  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0874 de fecha 17 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que, este despacho dispuso: "(...) **CUARTO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0439 de fecha 30 de abril de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014. **QUINTO: ORDENAR** consecencialmente, que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO UNO (5.1) DIAS, como quiera que la pena impuesta es de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS, de los cuales ha cumplido a la fecha CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto. **SEXTO: ORDENAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se disponga lo pertinente para que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO UNO (5.1) DIAS, para lo cual se libraré ante la Dirección de este Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado. (...)."

Por lo anterior, ese Establecimiento Carcelario deberá DISPONER EL TRASLADO INMEDIATO del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ de su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613.  
NÚMERO INTERNO: 2018-388.  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a efectos de que continúe cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, lo cual deberá informar a este Juzgado una vez cumplido, para librar la correspondiente boleta de encarcelación.

Finalmente se le requiere, para que informe **que medidas o procesos disciplinarios, se siguen o se han adoptado**, respecto de las reiteradas trasgresiones y violaciones de la Prisión Domiciliaria en las que ha incurrido el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, y que fueron el objeto de la presente revocatoria.

Lo anterior para su conocimiento y su cumplimiento inmediato.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0874

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613  
NÚMERO INTERNO: 2018-388  
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.  
DELITO: HOMICIDIO  
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA EN DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL Y REVOCATORIA DE LA  
PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional y/o la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 439 de fecha 30 de abril de 2020, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29 F a la Ley 65 de 1993.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, condenó al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, a la pena principal de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 8 de noviembre de 2018, en el sentido de conceder al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art.38B del C.P., adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11 *11*

No. 10A-86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 Conjunto el Timonel de la ciudad de Duitama, y, estuvo purgando su condena bajo este sustituto hasta el 17 de abril de 2019, cuando se emitió la boleta de encarcelación N° 0087 luego que mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019 se le revocó la prisión domiciliaria, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019, este Despacho revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, 62 meses y 28 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que designara el INPEC, librando en su contra boleta de encarcelación en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ante el EPMSD Duitama de fecha abril 17 de 2019.

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0917 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió NEGAR al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, por improcedente la redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0918 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, en el equivalente a **193 DÍAS**.

Y, a través de auto interlocutorio N° 0919 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, advirtiéndose que lo anterior no era óbice para que una vez se demostraran todos y cada uno de los requisitos legales del permiso de hasta 72 horas para el condenado OCHOA SANCHEZ por la por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

Adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y a SERGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO NUÑEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARREÑO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARREÑO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Así mismo, decidió negar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 439 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en el equivalente a **30 DÍAS**. Así mismo, otorgar al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, para cumplirla en la DIAGONAL 11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Con auto interlocutorio No. 0507 de fecha 22 de mayo de 2020, se autorizó el cambio de domicilio al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la dirección CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo el control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la misma ciudad.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Obra a folio 181, oficio suscrito por el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, mediante el cual solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, por lo que dicho centro carcelario mediante oficio No. 105-EPMSCDUI-JUR remitió certificaciones de conducta, resolución desfavorable y cartilla biográfica del condenado OCHOA SANCHEZ.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos *MY*

ocurridos el 2 de diciembre de 2016, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, así:

-. ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y TRECE (13) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	46 MESES Y 02 DIAS	53 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	91.67 MESES, o lo que es igual a, 91 MESES Y 20.1 DIAS	(3/5) 55 MESES

Entonces, ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito

objetivo, esto es, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, faltándole por cumplir Un (01) mes y Quince (15) días de pena.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá remitió la Resolución No. 251 del 04 de septiembre de 2020 mediante la cual emitió concepto DESFAVORABLE para la libertad condicional del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, señalando que: "Revisadas las actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se puede constatar que la última calificación efectuada al PPL se encuentra en el grado de EJEMPLAR, lo anterior permitiría conceptuar que el PPL ha asimilado el tratamiento penitenciario; sin embargo, respecto de la información relacionada con el cumplimiento del subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA se tiene el informe que rinde el área de domiciliarias en donde dan a conocer varias transgresiones a la medida impuesta, en donde el sistema de monitoreo ha reportado salidas fuera de la zona de movilidad autorizada, así mismo en las visitas que se han efectuado a su domicilio algunas veces no se ha encontrado. Lo anterior permite inferir que OCHOA SANCHEZ ARNOLD FERNEY no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la prisión domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorable la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional", (f. 191 y 192).

Así las cosas, No habiendo ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ cumplido para este momento el requisito objetivo para libertad condicional, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, así como tampoco el requisito de carácter subjetivo, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez cumpla todos y cada uno de los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Es así, que revisadas las diligencias se encuentra que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, radica en este Despacho el 14/07/2020 el Oficio No. 105-EMPSCDUI-JUR de fecha 14/07/2020, en el que informa que mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la pena de 07 meses de prisión por el punible de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía dentro del proceso No. 1523860002122019001152. Así mismo, remite informe de novedades presentadas por el señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ en cuanto al incumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al mismo dentro del presente proceso por este Juzgado y que le vigila ese Establecimiento penitenciario y carcelario.

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0439 del 30 de abril de 2020, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia de manera injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29F a la Ley 65 de 1993. df

Es así, que el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

**"Art. 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada por el juez competente. (...)"

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, la sentenciada ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, suscribió diligencia de compromiso el 05 de mayo de 2020, (f. 163), con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P., y la advertencia que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la revocatoria del sustituto concedido y a la ejecución del resto de la pena que le falte por cumplir; obligaciones cuyo cumplimiento garantizó a través de caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19.

Diligencia de compromiso en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, así:

- "1.No cambiar de residencia sin autorización del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Se advierte al comprometido, que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA. Y se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada". (Subraya y resalto fuera de texto) (C.O. f 13).

Como se dijo anteriormente, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que vigila la prisión domiciliaria al aquí condenado, radica en este Despacho el Oficio No. 105-EMPSCDUI-JUR de fecha 14/07/2020, en el que informa que mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá condenó a ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la pena de 07 meses de prisión por el punible de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía dentro del proceso No. 1523860002122019001152. Así mismo, remite informe de novedades presentadas por el señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ en cuanto al incumplimiento de la prisión domiciliaria que vigila este Juzgado.

Fue así, que mediante auto de sustanciación de fecha del 17 de julio de 2020 se dispuso correr el traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, de los mencionados informes de trasgresiones a la prisión domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 177 del 17 de julio de 2020, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para su entrega.

En tal virtud, el prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ vía correo electrónico el 30/07/2020 remite memorial, mediante el cual rinde sus descargos, los que se concretan en que:

.- Que, conoce que tiene unas salidas sin permiso de las cuales no ha enviado la justificación correspondiente.

.- Que, las mismas se deben a que vive con su progenitora, su hermana y su hijo menor de edad por el que debe responder económicamente, y que en el tiempo que lleva preso su situación familiar ha sido crítica pues le es imposible cumplir con sus responsabilidades, ya que la única que trabaja es su progenitora que se desempeña como estilista, pero lleva meses sin poder abrir el salón de belleza por la pandemia del COVID - 19.

.- Que, en días anteriores la señora Luisa Ochoa viendo su situación económica, le ofreció unos turnos para repartir domicilios de comida y a pesar de su restricción se vio obligado a salir para obtener ingresos económicos.

.- Que, existen unos informes de los cuales el Dg. Wilson Bohórquez Vaca, encargado de las visitas, le señaló que se trataban de unas llamadas telefónicas en las cuales no contestó que fueron los días 21 de mayo, 26 de mayo, 30 de mayo, 31 de mayo, 02 de junio, 19 de junio, 20 de junio, 21 de junio y 22 de junio de 2020; fechas en las que jamás salió del sector cerca a su casa, únicamente a la tienda a comprar alimentos necesarios, ya que su progenitora sale a trabajar, quedándose a cargo de 2 menores de edad.

.- Que, el 30 de mayo de 2020 salió a trabajar en domicilios, igualmente los días 11 y 12 de junio de 2020, de lo cual anexa certificaciones de las personas a los que le llevo los paquetes a su residencia, ya que siempre ha trabajado para ganarse el sustento de su núcleo familiar, para suplir sus necesidades y darles buen ejemplo.

Es así, que de las diligencias antes relacionadas y obrantes en el proceso, tenemos que efectivamente se encuentra probatoriamente establecido el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria por parte del aquí ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, específicamente el abandono de su residencia y lugar de reclusión, en las oportunidades que fueron reportadas por el Centro de Reclusión Virtual CERVI del Inpec allegados a este Juzgado por la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario Duitama y anteriormente relacionados; conducta que ha sido reiterada por parte de OCHOA SANCHEZ, como quiera que conforme lo informó dicho centro carcelario el 04 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá profirió sentencia condenatoria en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL dentro del radicado No. 1523860002122019001152, toda vez que este Juzgado en

auto interlocutorio No. 0320 del 15 de abril de 2019 le REVOCÓ al condenado OCHOA SANCHEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria, que le había sido otorgado dentro del presente proceso por el Juzgado Fallador, ordenándose compulsar copias a la Fiscalía por el delito de Fraude a Resolución Judicial.

Incumplimientos de la prisión domiciliaria por abandonos de su residencia y lugar de reclusión de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, que además de reiterados, repito, han sido injustificados, pues si bien en sus descargos señala que salió a trabajar, el mismo no se encuentra autorizado por este Despacho Judicial, ni por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para dichas labores por fuera de su residencia.

Igualmente el condenado OCHOA SÁNCHEZ ya había estado en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso, conociendo las obligaciones que implica el goce de tal sustitutivo, como las consecuencias del incumplimiento de las misma, por cuanto, como ya se mencionó, el mismo le fue revocado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0320 del 15 de abril de 2019.

Por consiguiente, el Despacho no encuentra que los argumentos expresados por el aquí condenado y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ desvirtúen probatoriamente los informes de las múltiples trasgresiones a la prisión allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y el Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, encargados de la vigilancia y control de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Y es que, igualmente está establecido que el condenado y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ al momento de firmar la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, justamente se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el juez de ejecución de penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le controla el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena que actualmente cumple bajo prisión domiciliaria, y cuidar y mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica, lo cual se evidencia no ha cumplido en la forma impuesta.

Y es que tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria, por ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, además de ser reiterado, es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital suya o de algún familiar y, si bien refiere que salió a trabajar, es claro que lo hizo sin haber obtenido previamente el respectivo permiso para abandonar su domicilio ante el EPMSD Duitama o tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para trabajar por fuera de su residencia, sin importarle los compromisos adquiridos con la justicia y los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de prisión domiciliaria por parte del sentenciado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, que además ha sido deliberado, pues siendo conocedor de las mismas y de que está condenado por la comisión de uno delito que le generó una condena privativa de la libertad que está purgando en su residencia en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria

otorgada y para el cual suscribió Acta de compromiso el 05 de mayo de 2020 ante este Despacho (f.163), donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento, y por tanto, consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía las obligaciones y compromisos contraídos para gozar de la prisión domiciliaria, necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente, y sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado y directamente lo admite en sus descargos, o dejar descargar el brazalete electrónico que se le puso para controlar el cumplimiento del sustitutivo por el Inpec, olvidando su condición de persona privada de la libertad.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38G del Código Penal adicionado por el art. 2G de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual el este Despacho Judicial se la otorgó a ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Así las cosas, se ha de señalar que ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ aunque se encuentra en una condición que implica la reducción considerable de la dureza del tratamiento penitenciario, ya que se le ha otorgado la prisión domiciliaria y permitido conservar la comodidad de su casa con su familia cercana, diferente a la víctima de estos hechos, a pesar de la condena, no es una persona libre, pues No puede entenderse la concepción de este beneficio de la prisión domiciliaria como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria es el lugar de reclusión, que en su caso es su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que ejerce el control del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de éste Juzgado como autoridad judicial ejecutora de la pena de prisión domiciliaria que actualmente cumple. Además de mantener en buen estado el dispositivo electrónico instalado para su vigilancia permanente, y cargarlo de acuerdo a las instrucciones dadas por el personal técnico, y no dejarlo descargar para evadirse de su domicilio, pretendiendo que sus faltas no queden registradas. CH

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

*"...Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.*

*Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.»<sup>1</sup>.*

Y es que este Despacho, no puede pasar inadvertido ahora, esta situación de incumplimiento del sustitutivo de la pena de prisión intramuros como lo es la prisión domiciliaria por OCHOA SANCHEZ, que además de dejar demostrado lo poco que le importa al condenado tal sustitutivo, genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenad y prisionero domiciliario ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este juzgado, como se referenció en el acápite de antecedentes, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia en múltiples oportunidades, tal y como se estableció con los reportes remitidos por la Directora de la Cárcel de Duitama, el CERVI - Bogotá, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29F del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Para ello, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se disponga lo pertinente para que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO UNO (5.1) DIAS, como quiera que la pena impuesta es de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS, de los cuales ha cumplido a la fecha CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, para lo cual se librará ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente Boleta de Encarcelación, una vez sea trasladado al EPMSC.

<sup>1</sup> Sentencia T-266 de 2013.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y/o FUGA DE PRESOS, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, conforme los hechos aquí referenciados.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**TERCERO: DISPONER** que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, debe continuar privado de su libertad, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: REVOCAR** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, por este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0439 de fecha 30 de abril de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° del Código Penal y 29F del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente.

**QUINTO: ORDENAR** consecuentemente, que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO UNO (5.1) DIAS, como quiera que la pena impuesta es de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS, de los cuales ha cumplido a la fecha CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario

de Duitama - Boyacá o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se disponga lo pertinente para que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, quien cumple actualmente prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, sea traslado de manera inmediata a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, esto es, **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CINCO PUNTO UNO (5.1) DIAS**, para lo cual se librará ante la Dirección de ese Establecimiento la correspondiente boleta de encarcelación, de conformidad con lo aquí ordenado.

**SEPTIMO: COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama- Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL Y/O FUGA DE PRESOS, en el que pudo haber incurrido el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, conforme los hechos aquí referenciados y lo aquí ordenado.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA EN LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**NOVENO:** Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2019 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## DESPACHO COMISORIO N° .698

COMISIONA A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220200900033 (Interno 2019-072) seguido contra la sentenciada AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita - Boyacá, condenada por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0898 de fecha septiembre 29 de 2020 mediante el cual se le SE LE REDIME PENA Y SE CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DE LA SENTENCIADA.

Se anexa: - un ejemplar original del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia de la misma, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, oficio N°. 3526 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADO: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.3529

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2020.

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
CONDENADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0898 de fecha septiembre 29 de 2020, decidió:

"(...) **SEGUNDO: APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: PERMISO** que deberá ser disfrutado por la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varien las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación. **CUARTO: COMUNIQUESE** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA E INTERNA AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO; ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 y, que una vez se autorice el disfrute el permiso a la sentenciada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la interna ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso hasta de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto. ...)"

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [102epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0898

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO  
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDIME PENA Y CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE RESPECTO  
CONCESIÓN DE PERMISO DE 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de salida del centro penitenciario hasta por 72 horas para la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 3 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá -Boyacá- condenó a AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000), e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte del defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, siendo confirmada por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2017.

A su vez el defensor de la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, interpuso contra esa sentencia el recurso de Casación Penal ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, la que en providencia AP3241-2018 de fecha 25 de julio de 2018 con ponencia del DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

Al proceder recurso de insistencia contra la anterior decisión, la defensa de la condenada lo presentó el 15 de agosto de 2018, en

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Procuraduría Segunda Delegada para la Sala de Casación Penal, la que el 10 de diciembre de 2018 se abstuvo de acceder a la petición elevada.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 11 de marzo de 2019.

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de abril de 2019 cuando se hizo presente la sentenciada en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, expidiendo este Juzgado la boleta de encarcelación N°. 0088 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0688 de 14 de agosto de 2019, este Despacho decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38 de Ley 599/2000 (original), conforme las razones y jurisprudencia expuestas. En consecuencia, se dispuso que AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, debía continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC.

Mediante auto interlocutorio No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se le negó a la condenada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio N° 0567 de fecha 05 de junio de 2020, se le redimió pena a la condenada SERRANO BOTIA en el equivalente a **OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (88.5) DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

En auto interlocutorio N° 0636 de junio 30 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS** por concepto de enseñanza. Así mismo, se le negó a la sentenciada la concesión del subrogado de libertad condicional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
 NÚMERO INTERNO: 2019-072  
 SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
 DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

La Ley 1709 de 2014 en su Artículo 64, adicionó a la Ley 65 de 1993 el art.103A, así:

*"Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, la orden de trabajo No. 4221339 y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ENSEÑANZA**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17851192	01/04/2020 a 30/06/2020	106	EJEMPLAR			X	284	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>284 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>35.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 284 horas de enseñanza AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA tiene derecho a TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:**

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

**"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**

*(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."*

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

**"Permiso hasta de setenta y dos horas.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso donde AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA cumple pena (Fol. 94) y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

**1.- Estar en fase de mediana seguridad:**

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA fue ubicada en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 03/07/2020, según acta N°. 112-498-2020.

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

(Fol. 99 C.O.) y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha.

**2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el desde el 22 de abril de 2019 cuando se hizo presente la sentenciada en las instalaciones del Juzgado para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, de privación física de su libertad, más 5 meses y 11.5 días de redención de pena, **para un total de VEINTIDÓS (22) MESES y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de 50 meses de prisión, que corresponde a 16 meses y 20 días.

**3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.**

AZTRIT MARIA SERRANO BOTÍA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20200352777/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 26/08/2020 (Fols. 103-105 C.O.), pues si bien en dicho documento se registra que AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA presenta una orden de captura vigente dentro del proceso 157533189001201400007 por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO y PECULADO POR APROPIACIÓN, autoridad JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOATÁ -BOYACÁ-, se constata que dicho radicado corresponde al número interno asignado por el Juzgado Fallador dentro del presente proceso identificado con el C.U.I. 157536000220200900033. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

**4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección (e) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 13 de agosto de 2020, donde se hace constar que SERRANO BOTIA AZTRIT MARIA, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito. (Fol. 101 C.O.).

**5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA ha estudiado y enseñado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y enseñanza con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 5 meses y 11.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión (Fol. 96 Anverso C.O.), lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito.

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS  
de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a la presente que data del 3 de octubre de 2016, confirmada mediante fallo de 8 de febrero de 2017.

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, la que entró en vigencia el 24 de junio de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos dentro del presente proceso, los cuales, datan entre el 19 y 24 de diciembre de 2008, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE** para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la misma, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

De otro lado, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA E INTERNA AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO; ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 y, que una vez se autorice el disfrute del permiso a la sentenciada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la interna ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso hasta de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

21

RADICACIÓN: 157536000220200900033  
NÚMERO INTERNO: 2019-072  
SENTENCIADA: AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA  
DECISIÓN: REDIME PENA, CONCEPTO FAVORABLEMENTE CONCESIÓN PERMISO DE 72 HORAS

**PRIMERO:** REDIMIR pena a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita - Boyacá, en el equivalente a **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS** por concepto de enseñanza, de conformidad con los artículos 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, identificada con la cédula N° 24'037.516 de La Uvita -Boyacá-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO:** PERMISO que deberá ser disfrutado por la condenada e interna AZTRIT MARIA SERANO BOTIA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

**CUARTO:** COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, advirtiendo QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DE LA AQUÍ CONDENADA E INTERNA AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO PREVIAMENTE A LA CONCESIÓN DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE LA INTERNA ACUDIRÁ AL GOZAR DEL PERMISO; ASÍ COMO LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD DEL CASO TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD PÚBLICA QUE AFRONTA EL PAÍS CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 y, que una vez se autorice el disfrute el permiso a la sentenciada AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que la interna ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso hasta de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**QUINTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna AZTRIT MARIA SERRANO BOTIA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

**SEXTO:** Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *mf*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

7

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 695

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-,

Que dentro del Proceso Radicado N° 155166000216201100122 y N.I. 2013-069, seguido contra el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0895 de fecha 29 de septiembre de 2.020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan:- un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y - Boleta de Libertad No. 0159.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

**BOLETA DE LIBERTAD N° 159**

**SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	BELISARIO CAMARGO RUÍZ
Cedula de Ciudadanía:	1.053.604.448 de Paipa - Boyacá
Natural de:	PAIPA - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	27/07/1981
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ADAN CAMARGO (F) GRACIELA RUIZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 155166000216201100122
Radicación Interna:	2013-069
Pena Impuesta:	CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	06 DE DICIEMBRE DE 2012

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0895

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó BELISARIO CAMARGO RUIZ a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2011, siendo víctima la menor L.F.CH.C. de 11 años de edad para la época de los hechos. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Providencia que quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2012.

BELISARIO CAMARGO RUIZ se encuentra privado de la libertad desde el 03 de febrero de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá el día 04 de febrero de 2012, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la boleta de detención No. 0001 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de marzo de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 1183 de fecha 22 de octubre de 2013, se le redime pena al condenado en el equivalente a 134.5 DIAS pro concepto de estudio.

3

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

Con auto interlocutorio No. 1245 del 24 de septiembre de 2014, se le niega la Redosificación de la Pena al condenado CAMARGO RUIZ, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal de fecha 27 de febrero de 2013, dentro del radicado No. 33254.

En auto No. 1246 del 24 de septiembre de 2014, se le redime pena en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 1065 del 22 de julio de 2015 se le redimió pena al condenado CAMARGO RUIZ en el equivalente a **122 DIAS** por trabajo.

Con auto interlocutorio No. 117 del 07 de febrero de 2017, se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **146 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto No. 118 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 119 del 07 de febrero de 2017, se le negó por improcedente al condenado CAMARGO RUIZ la redosificación de la pena impuesta.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de fecha 1 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **246.5 DIAS** por trabajo y, se conceptuó negativamente por improcedente y expresa prohibición legal para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Con auto interlocutorio No. 0707 de fecha 23 de agosto de 2018, le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio No. 0887 del 19 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **232 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0877 de fecha 18 de septiembre de 2020, se le redimió pena en el equivalente a **214.5 DIAS** por concepto de trabajo y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
 RADICADO INTERNO: 2013-069  
 SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17887342 (manual)	18/09/2020 a 27/09/2020	---	EJEMPLAR	X			48	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>48 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>03 DÍAS</b>		

Así las cosas, se tiene que por un total 48 horas de trabajo, BELISARIO CAMARGO RUIZ tiene derecho a **TRES (03) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 03 DE FEBRERO DE 2012 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CINCO (105) MESES Y ONCE (11) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	105 MESES Y 11 DIAS	<b>144 MESES</b>
Redenciones de pena	38 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, BELISARIO CAMARGO RUIZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno BELISARIO CAMARGO RUIZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá,

con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BELISARIO CAMARGO RUIZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá.

**. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que BELISARIO CAMARGO RUIZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con Cédula No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que BELISARIO CAMARGO RUIZ NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BELISARIO CAMARGO RUIZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado BELISARIO CAMARGO RUIZ no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **TRES (03) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a BELISARIO CAMARGO RUIZ, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de BELISARIO CAMARGO RUIZ. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado BELISARIO CAMARGO RUIZ no se le otorgó beneficio alguno.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01)

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de**

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .676**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

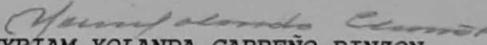
**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del Proceso Radicado N° 155166000216201100122 y N.I. 2013-069, seguido contra el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°.0877 de fecha 18 de septiembre de 2.020, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0877

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de Pena y Libertad por pena cumplida para el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama condenó BELISARIO CAMARGO RUIZ a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de principal, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, por hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2011, siendo víctima la menor L.F.CH.C. de 11 años de edad para la época de los hechos. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Providencia que quedó ejecutoriada el 06 de diciembre de 2012.

BELISARIO CAMARGO RUIZ se encuentra privado de la libertad desde el 03 de febrero de 2012 cuando fue capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa - Boyacá el día 04 de febrero de 2012, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, librando la boleta de detención No. 0001 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de marzo de 2013.

Mediante auto interlocutorio No. 1183 de fecha 22 de octubre de 2013, se le redime pena al condenado en el equivalente a **134.5 DIAS** pro concepto de estudio.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

Con auto interlocutorio No. 1245 del 24 de septiembre de 2014, se le niega la Redosificación de la Pena al condenado CAMARGO RUIZ, con fundamento en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal de fecha 27 de febrero de 2013, dentro del radicado No. 33254.

En auto No. 1246 del 24 de septiembre de 2014, se le redime pena en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 1065 del 22 de julio de 2015 se le redimió pena al condenado CAMARGO RUIZ en el equivalente a **122 DIAS** por trabajo.

Con auto interlocutorio No. 117 del 07 de febrero de 2017, se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **146 DIAS** por concepto de trabajo y, con auto No. 118 de la misma fecha se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante auto interlocutorio No. 119 del 07 de febrero de 2017, se le negó por improcedente al condenado CAMARGO RUIZ la redosificación de la pena impuesta.

A través de auto interlocutorio No. 0100 de fecha 1 de febrero de 2018, se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **246.5 DIAS** por trabajo y, se conceptuó negativamente por improcedente y expresa prohibición legal para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Con auto interlocutorio No. 0707 de fecha 23 de agosto de 2018, le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio No. 0887 del 19 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ en el equivalente a **232 DIAS** por concepto de trabajo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
 RADICADO INTERNO: 2013-069  
 SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17463000	01/04/2019 a 30/06/2019	---	EJEMPLAR	X			448	Duitama	Sobresaliente
17530283	01/07/2019 a 30/09/2019	---	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
17607185	01/10/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR	X			*608	Duitama	Sobresaliente
17724834	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
17807576	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
17883545	01/07/2020 a 17/09/2020	---	EJEMPLAR	X			512	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>*3.432 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>214.5 DÍAS</b>		

\*Es así, que BELISARIO CAMARGO RUIZ Presentó EVAUACIÓN DEFICIENTE conducta durante el mes de Noviembre del año 2019 durante el cual laboró 24 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 17607185, no se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente al mes de noviembre de 2019 durante el cual trabajó 24 horas.

Así las cosas, se tiene que por un total 3.432 horas de trabajo, BELISARIO CAMARGO RUIZ tiene derecho a **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por el presente proceso desde el 03 DE FEBRERO DE 2012 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CINCO (105) MESES**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	105 MESES	143 MESES Y 16 DIAS

Redenciones de pena	38 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	

Entonces, BELISARIO CAMARGO RUIZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CATORCE (14) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS CATORCE PUNT CINCO (214.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, **la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.**

**TERCERO: TENER** que a la fecha el condenado e interno BELISARIO CAMARGO RUIZ identificado con c.c. No. 1.053.604.448 de Paipa - Boyacá, ha cumplido el total de **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado BELISARIO CAMARGO RUIZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al

RADICADO ÚNICO: 155166000216201100122  
RADICADO INTERNO: 2013-069  
SENTENCIADO: BELISARIO CAMARGO RUIZ

condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

157596000223201900234  
2019- 269  
CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.678

COMISIONA A LA:

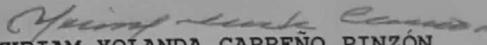
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso N° 157596000223201900234 (Interno 2019-269) seguido contra el condenado **CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES identificado con c.c. No. 1.049.646.527 expedida en Tunja (Boyacá)**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluido en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0878 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario,

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020). 2/

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201900234  
NÚMERO INTERNO: 2019- 269  
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0879

RADICACIÓN: 157596000223201900234  
NÚMERO INTERNO: 2019-269  
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES.  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), impetrada por la Dirección de dicha penitenciaria.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso- Boyacá condenó a CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES la pena principal de CUNCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 5 de junio de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta.

CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES de conformidad con los certificados de cómputos que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el EPMSO Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
17530384	02/09/2019 a 30/09/2019	19	BUENA		X		120	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17638384	01/10/19 a 31/12/2019	19	BUENA		X		354	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17780370	01/01/2020 a 31/03/2020	20	BUENA		X		360	Sogamoso	SOBRESALIENTE
17846205	01/04/2020 a 30/06/2020	20	BUENA		X		342	Sogamoso	SOBRESALIENTE
TOTAL							1.176		
TOTAL REDENCIÓN							98 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.176 horas de estudio se tiene derecho a una redención de pena de NOVENTA Y OCHO (98) DIAS. En Total CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES tiene derecho a una redención de pena por concepto de estudio de NOVENTA Y OCHO (98) DIAS.

De igual forma, se ordena comisionar a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso (Boyacá) con el fin de que se notifique personalmente esta providencia al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, REMÍTASE VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO-RM.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, en el equivalente a NOVENTA Y OCHO (98) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente esta providencia al condenado CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSO.

RADICACIÓN: 157596000223201900234  
NÚMERO INTERNO: 2019- 269  
SENTENCIADO: CARLOS ANDREY AFANADOR TORRES

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ



**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

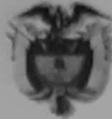
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario



RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° 690**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 630016000000201600113 (Interno 2020-047) seguido contra el sentenciado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío, condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0890 de fecha 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

Se anexa un ejemplar original de cada auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 796-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0891

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE  
ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES,  
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN  
CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO,  
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,  
DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y  
USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil  
veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia -Quindío- en sentencia emitida el 20 de junio de 2017 condenó a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ a las penas principales de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2745,66 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión. Le negó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y, la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 20 de junio de 2017.

CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -

El Despacho Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Boyacá - Valle del Cauca, en auto de fecha septiembre 28 de 2018 le redimió pena por estudio al condenado MONTONA JIMENEZ en el equivalente a 63 MESES Y 17 DIAS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de febrero de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0572 de fecha 03 de junio de 2020, este Despacho Judicial le redimió pena al condenado CESAR AUGUSTO MONTONA JIMENEZ en el equivalente a 131 DIAS por concepto de estudio y trabajo y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 180 del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupó, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 904 de 2004, en consonancia con el artículo 31 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CESAR AUGUSTO MONTONA JIMENEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

**- REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**ESTUDIO**

Cent	Periodo	Folio	Conducta	F	E	EN HORAS	E.P.C	Calificación	
1007028	01/01/2019 - 31/03/2019	28	Buena		X	348	Santa Rosa de Viterbo	Satisfactorio	
<b>TOTAL</b>							<b>348 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>29 DIAS</b>		

En las cosas, por un total de 348 horas de estudio, CESAR AUGUSTO MONTONA JIMENEZ tiene derecho a **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 45 de 1997.

**- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Onza a Julio 24, oficio suscrito por el condenado CESAR AUGUSTO MONTONA JIMENEZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 54 del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de computos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, suscritas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2015**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ de tales requisitos:

1.- **Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de NUEVE (09) AÑOS Y CUATRO (04) MESES, o lo que es igual a, CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, así:

-. CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día el 11 de noviembre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha, **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

PRIVACIÓN FÍSICA	59 MESES Y 13 DIAS	68 MESES Y 10 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 27 DIAS	
PENA IMPUESTA	09 AÑOS Y 04 MESES, o lo que es igual a, 112 MESES	(3/5) 67 MESES Y 06 DIAS

Entonces, a la fecha CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

Resolviendo:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>1</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis ibidem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>2</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>3</sup>. (...)”.

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, tenemos que el mismo fue condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMÓGENO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió: "Conforme escrito de acusación se señaló: "Los actos de investigación se inician a instancia de la noticia criminal del 30 de julio de 2015 a través del cual miembros del cuerpo técnico de investigación destacados en esta ciudad capital hablan del fenómeno de drogas que se viene presentando en los municipios de Montenegro Quimbaya a través de una organización criminal al parecer liderada por JUAN CARLOS CARO alias CALICHE, actualmente privado de su libertad, teniendo como su mano derecha a alias GUASON quien comercializa los estupefacentes en los barrios Caicedonia, La Báscula, La

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

Isabela Comuneros del municipio de Montenegro y La Uno, La Esmeralda y la Española en el municipio de Circasia.

Se apoyan los miembros de la policía judicial en fuentes no formales (persona que entrega la información y cuya identidad no se revela para salvaguardar su integridad) que de una manera concreta puso en conocimiento las actividades delictivas de las que tiene conocimiento suministrando otros datos de interés. Se mencionan como antecedentes el informe 005 del 27 de abril de 2012 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDIO -sistema de alertas tempranas en donde se hace referencia a los municipios de Quimbaya, Montenegro y Circasia como generadores de alto riesgo por la incidencia que la criminalidad organizada tiene en ellos. Se exponen los homicidios que se han venido generando como consecuencia del control territorial en tema de los puntos de distribución de drogas.

En el informe ejecutivo anexo a la noticia criminal, se analizan las situaciones a que se refiere el informante de cara a los datos estadísticos que se tienen al interior de la institución, especialmente respecto de los homicidios ocurridos en los sectores de influencia de la organización donde se determina que recaen en personas jóvenes, adolescentes en su mayoría, que hacen parte del expendio de drogas de las llamadas ollas situadas en tales jurisdicciones, personas con antecedentes penales por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Dada la complejidad del asunto en la recolección de elementos materiales probatorios y evidencias físicas, se solicita al despacho la autorización de la agencia encubierta en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Penal Cumpliendo las exigencias del citado artículo y de la resolución 06351 del 9 de octubre de 2008, se acude a la Dirección Seccional de Fiscalías quien a través de la RESOLUCION 009 del 30 de julio de 2014 con la que se autoriza la actividad de agencia encubierta como técnica de investigación útil para los fines de la investigación, por el término de un (1) año, finalizado el cual se solicita nueva autorización por término igual la que se realiza con la RESOLUCION 00049 de la Dirección Seccional de Fiscalías.

El control de legalidad de la actividad se desarrolla en audiencia de control de legalidad ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Armenia en función de control de garantías.

El agente encubierto recibe de la organización el black Berry con número imei 355570054133445 PIN 24CRI870, para utilizarlo en el proceso de las comunicaciones con la organización, aparato al cual le fue realizado con autorización previa -BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS- extracción de la información que una vez obtenida se legalizo ante el Juez de control de legalidad.

Como consecuencia de la actividad se advierte la existencia de un grupo de personas que frente a un acuerdo, pacto o convenio, se vienen dedicando desde hace varios años a la distribución de drogas a los eventuales consumidores, principalmente cannabis sativa y cocaína o sus derivados, advierte además la forma en que se moviliza la droga desde Cali y Miranda hasta el municipio Armenia donde es distribuida a los distintos municipios del Departamento, especialmente Circasia, Montenegro, Quimbaya y Armenia, quienes lideran el proceso desde Cali y Miranda quienes se comunican además a través de los expendedores se dedican de manera constante a la venta de drogas; se evidencia igualmente, unas líneas sutiles de distribución de tareas frente a la forma en que se desarrolla el expendio de estupefacientes al punto que puede decirse:

a.- Se trata de una red que se dedica a la distribución de drogas estupefacientes, al tráfico de armas ya la perpetración de homicidios por control territorial, entre otras conductas punibles.

b.- La actividad de venta de drogas es permanente y se viene desarrollando desde hace varios años, especialmente para los efectos de la investigación, desde cuando se crea la noticia criminal y el agente encubierto desarrolla su función.

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

c.- La red tiene si liderazgo claramente establecido, liderazgo que se ejerce de manera directa en algunos casos y en otros, generalmente, a través de BLACK BERRY -medio utilizado llamadas y pines donde se coordina toda la tarea frente al transporte de la droga, su almacenamiento, conservación, dosificación y entrega a las distintas personas que se encargan de distribuirlas a las tiendas -ollas o puntos de expendio- o venderlas desde tales lugares.

d.- El agente encubierto fue utilizado por la organización recibiendo órdenes vía celular o pin a efecto de recoger la droga en Miranda Cauca, Cali, Montenegro, Circasia y Armenia para su correspondiente distribución a los miembros de la organización encargados de transportarla, conservarla y venderla.

e.- El agente encubierto además participa en la adquisición de armas de fuego, municiones, granada -una plenamente identificada y desactivada- para ser entregada a los miembros de la organización, armas usadas para ejercer presión en el control territorial de la organización.

f.- El agente encubierto también recibió dineros que deberían ser girados a otros miembros.

g.- Para los efectos del transporte del estupefaciente, almacenamiento, conservación y distribución, lo mismo que de las armas adquiridas por la organización, existen sutiles pero concretas tareas o roles que cumplen quienes integran el grupo de tal forma que existen líneas de suministro, líneas de mando, líneas de administración, líneas de distribución y líneas de campaneo, entre otras.

h.- Los municipios comprometidos en el tráfico de drogas fueron, entre otros, Palmira, Miranda, Cali, Armenia, Circasia, Montenegro y Quimbaya. Armenia comprometido además en el tráfico de armas.

i.- La organización se surtía de las armas y municiones a través de personas situadas en el municipio de Armenia principalmente.

j.- La agencia encubierta contó con un vehículo asignado por la Institución para el transporte del agente, vivienda en donde se almacenaba el estupefaciente y coordinaban las labores para los análisis periciales de las sustancias y las armas y otros medios para desarrollar su actividad.

Se hace evidente entonces la forma en que los integrantes de la red desarrollaron una actividad controlada por sus líderes, la sujeción a las órdenes de los líderes por parte de los demás integrantes de la red que actuaban bajo el direccionamiento y coordinación de estos quienes disponían todos y cada uno de los movimientos de sus miembros de tal forma que cuando el agente recibía las órdenes para recibir droga, armas y otros elementos, transportar personas y entregar los elementos recibidos, las personas que debían concurrir al efecto estaban también coordinadas con este fin, de tal forma que se hace claro la sujeción de sus miembros a la actividad criminal concertada a través de un pacto, acuerdo o convenio, con vocación de permanencia y para la comisión de delitos indeterminados.

Las comunicaciones del agente encubierto e instrucciones lo fueron de manera personal cuando el agente se entrevistó con sus líderes, a través de los teléfonos celulares cuando los miembros de la organización se comunicaban con éste para sus encuentros y vía PIN cuando fue utilizado tal medio, de todo lo cual quedó constancia en la bitácora de agente encubierto y en los eventos de cada miembro de la organización en los que participo.

Las drogas entregadas al agente encubierto fueron sometidas a PIPH al igual que las armas y municiones que en virtud de su actividad le fueron entregadas por los líderes y demás miembros de la organización, también conforme a los eventos enunciados líneas atrás.

De las personas que fueron identificadas déjese en claro que CARLOS ARTURO ARIAS ISAZA alias BETAMAX se concertó con la organización para la venta de armas, armas que vendió en los eventos especificados párrafos atrás y GULLERMO LEON USUGA JARAMILLO le compró a la organización, sin ser parte de ella ni concertarse con ese fin, cantidad importante de cannabis sativa.

RADICACIÓN: 4307140000000201460117  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

conforme a la relación de eventos que le es atribuido." ff. 6-9 Cuadernos Fallador).

Respecto de la valoración de la conducta punible por el fallador, esto es, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, en el acépite de Dorificación de la Pena, no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, en virtud del preacuerdo suscrito entre MONTOYA JIMENEZ y la Fiscalía, no obstante al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P., pese a que no cumplía el requisito objetivo, hizo especial pronunciamiento respecto del requisito subjetivo precisando:

"El artículo 63 del Código Penal señala que el juez podrá suspender la ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de 2 a 5 años cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años (o tres años antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014), requisito objetivo que en este evento no se cumple, porque el quantum de la pena de prisión a imponer a los procesados supera el monto de prisión exigido y en esa medida hace inviable la aplicación de esta figura.

Adicionalmente, sobre los comportamientos desplegados por los procesados, se puede afirmar que ante las múltiples acciones realizadas para satisfacerse vinculados a la empresa criminal descrita, bajo el claro conocimiento y comprensión de que ejecutaban los delitos de tráfico de estupefacientes en los municipios de Palmira, Miranda, Armenia, Circasia, Montenegro y Quimbaya, conductas con las que causaban daño a la salud de los consumidores de estas sustancias, además de utilizar como vendedores a menores de edad, y destinar bienes inmuebles para el almacenamiento y comercialización de esas sustancias estupefacientes, anado que para garantizar el dominio del territorio ejecutaban homicidios selectivos en los que sin duda utilizaban armas de fuego, se puede decir que existe un pronóstico desfavorable para el otorgamiento de cualquier subrogado penal a favor de estas personas, pues sus acciones no muestran ningún respeto por los demás ciudadanos al no importarles en lo mas mínimo que con la venta de estupefacientes estaban contribuyendo a dañar la salud de muchos colombianos que por una u otra razón han caído en la drogadicción, como tampoco segar la vida de personas que para ellos eran obstáculo para dominar sectores de varios municipios para la venta de esas sustancias prohibidas.

Para el ser humano la drogadicción es un flagelo que lo daña y lo deteriora progresivamente, y ante el cual sucumbe por la irresistible dependencia; en la mayoría de las veces el ser humano no puede salir por su propia cuenta de su adicción, por el contrario, en su camino se encuentra con personas, como los acá sentenciados, que les facilitan el acceso a las sustancias estupefacientes a través del tráfico y venta de estos alucinógenos, lo cual los lleva a sumirse profundamente en su adicción. Ese comportamiento de vender estupefacientes no solo afecta al ya adicto, sino capta nuevos adeptos que terminan haciendo parte de una letal cadena de perdición, porque no es solamente el ser humano que cae en la drogadicción el que se afecta, sino que su tejido familiar también se resiente y hasta se rompe en muchos de los casos, ante la insostenible situación de convivir con un adicto, cuya vida termina solo teniendo un fin. Seguir consumiendo.

Es necesario cumplir con la finalidad de prevención general de la pena, tanto en su aspecto negativo como positivo, pues la comunidad requiere ser persuadida a través de la amenaza de la pena, que les diga claramente que incurrir en conductas como las realizadas por los acá procesados, los pondrían tras las rejas y en alto riesgo de perder su libertad por largo tiempo.

De igual forma es necesario el restablecimiento del ordenamiento Jurídico quebrantado por la ejecución de conductas delictivas prohibidas, siendo la ejecución de la pena la forma de restablecer el ordenamiento Jurídico quebrantado o desconocido por los sentenciados. Con la ejecución de la pena se realiza el valor y vigencia del ordenamiento Jurídico del Estado y se purga el acto antijurídico expresado por los condenados.

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

Por lo tanto, no se suspenderá la ejecución de la pena impuesta a los sentenciados" (f. 10 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ y, toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado, tenemos que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, hacia parte de una empresa criminal que se dedicaba al transporte, almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes en diferentes municipios de los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Quindío, utilizando incluso menores de edad para la distribución de las mismas; aunado a lo anterior dicha organización se surtía de armas de fuego y, cometía homicidios selectivos con el fin de mantener el control del territorio donde desarrollaban sus conductas delincuenciales.

Y, es que si bien CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ realizó un preacuerdo con la Fiscalía, el Juzgado Fallador al momento de analizar la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, pese a no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en la ley, se pronunció respecto de la gravedad del comportamiento desplegado por el condenado MONTOYA JIMENEZ y los demás miembros de la organización criminal, señalando que los mismos hacían parte la misma bajo el claro conocimiento y comprensión que ejecutaban diferentes conductas delictivas en los municipios señalados en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es la FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS junto a los otros condenados, es decir, deteriorando cada vez más la convivencia, la salud pública, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Determinándose así, el nivel de desviación personal y social del sentenciado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, que siendo una persona joven de 23 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad, vulnerando de manera real y grave los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expie la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado.

De otro lado, tenemos que el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado, no determina por sí solo que el condenado esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y es otro requisito a valorar para el otorgamiento de la libertad condicional conforme lo estableció el Legislador en la Ley 1709 de 2014 Art.30, que se le aplica a CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ por favorabilidad, aparte de la valoración de la conducta punible, en la forma que lo hizo el fallador en la sentencia.

Por tanto, si bien es cierto que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, remitió los certificados de conducta de fecha 21 de agosto de 2020 en los cuales se hace constar que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ tuvo conducta calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 07/12/2015 a 28/02/2019, entre 01/09/2019 a 18/07/2020 y entre el 18/07/2020 a 21/08/2020, la cartilla biográfica y la resolución No. 103-175 de 21 de agosto de 2020, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (Fol. 27), también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional.

Por consiguiente, establecida la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el aquí condenado CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, por sustracción de materia no se abordarán los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige, negándosele la concesión de su libertad condicional por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remitase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con c.c. No. 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío, en el equivalente a

RADICACIÓN: 630016000000201600113  
NÚMERO INTERNO: 2020-047  
SENTENCIADO: CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ

**VEINTINUEVE (29) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío, la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citados.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ identificado con C.C. N° 1.097.726.084 de Montenegro - Quindío, a la fecha ha cumplido un total de SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DIEZ (10) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: DISPONER** que CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CESAR AUGUSTO MONTOYA JIMENEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

**SEXTO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley *M*

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**

SECRETARIO

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO: 810016109534201181437  
NÚMERO INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ART. 351 LEY 906 DE 2004.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 686**

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

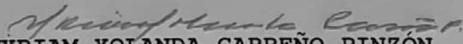
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado No. 810016109534201181437 (número interno 2019-337) seguido contra el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio No.0888 de fecha septiembre 24 de 2020, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA IMPUESTA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICADO: 810016109534201181437  
NÚMERO INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ART. 351 LEY 906 DE 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0888

RADICACIÓN: 810016109534201181437  
INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y REDOSIFICACIÓN DE LA PENA  
CONFORME EL ART 351 DE LA LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena impuesta de acuerdo con el Art.351 de la Ley 906/2004 para el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el mismo Interno.

**ANTECEDENTES:**

Conforme a la aceptación de cargos de parte del Condenado, en sentencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, condenó a CESAR GONZALO LARA CARRILLO a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P.** por hechos ocurridos hacia el mes de **noviembre del año 2011**, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha de su proferimiento.

CESAR GONZALO LARA CARRILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de noviembre de 2015**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, el 22 de agosto de 2017, avoco conocimiento de la ejecución punitiva impuesta en la sentencia de febrero 15 de 2017, en contra del condenado LARA CARRILLO.

El 13 de septiembre de 2017, ese mismo Despacho le redimió pena por concepto de trabajo y estudio al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **5 meses y 12.5 días**, y tuvo que el condenado a

RADICADO: 810016109534201181437  
NÚMERO INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ART. 351 LEY 906 DE 2004.

esa fecha había cumplido **27 meses y 22.5 días**, entre privación física y redenciones.

Seguidamente en julio 31 de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, le redimió pena por concepto de trabajo al condenado CESAR GONZALO, en el equivalente a **7 meses y 11 días**, y tuvo que el condenado a esa fecha había cumplido **57 meses y 29.5 días**, entre privación física y redenciones.

Por último, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, en septiembre 18 de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno LARA CARRILLO al EPMS de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 10 de octubre de 2019, librando boleta de encarcelación No. 304 de octubre 22 de 2019.

Por auto interlocutorio No.0769 de agosto 10 de 2020, este Despacho, decidió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo a CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, en el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO (94) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA - ART.351 LEY 906/04:**

Obra a folio que antecede memorial suscrito por el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO, mediante el cual solicita se le redosifique la pena teniendo en cuenta que cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud de su aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y no se le dio la rebaja del 50% de la pena impuesta como lo establece dicho artículo. Además de que no tiene antecedentes penales.

RADICADO: 810016109534201181437  
NÚMERO INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ART. 351 LEY 906 DE 2004.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea en este Despacho consiste en determinar si en éste momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al condenado e interno CESAR GONZALO LARA CARRILLO en sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, que lo condenó a CESAR GONZALO LARA CARRILLO a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P.** por hechos ocurridos hacia el mes de **noviembre del año 2011**, en virtud de su aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, con base al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

En tal virtud, se tiene que el Artículo 351 del Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, establece:

**"ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes." Subrayado fuera del texto.

A su vez, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)".

Conforme con el cual no resulta posible realizar preacuerdos o negociaciones que generen la rebaja de pena cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos

contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la rebaja de pena derivada de los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, el fiscal debe abstenerse de celebrar este tipo de preacuerdos y el Juez de aprobarlos, pues en casos que afecten la integridad sexual de menores el Legislador prohibió expresamente la negociación que pudiera realizarse entre la Fiscalía y el imputado o acusado que generen la rebaja de pena.

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

*"Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada<sup>1</sup>, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir"<sup>2</sup>.*

Entonces, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que el condenado e interno CESAR GONZALO LARA CARRILLO, fue procesado y condenado por un delito que atenta contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de un menor de edad, esto es, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO del que fuera víctima la menor M.N.F. de 11 años de edad para la fecha de los hechos; conducta punible cometida hacia el mes de noviembre de 2011, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 08 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 7° prohíbe cualquier rebaja de pena o beneficios para los responsables, entre otros delitos, reitero, los que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Por tanto, siguiendo los parámetros legales establecidos en el Artículo 199-7° de la Ley 1098 de 2006 y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, NO resulta procedente reconocerle la rebaja de pena solicitada por el sentenciado CESAR GONZALO LARA CARRILLO por aceptación de cargos consagrada en el Art. 351 del C.P.P. o Ley 906/2004, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la rebaja de la sanción penal impuesta y la consecuente la redosificación de la misma por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2017, y estándonos a lo resuelto en dicha sentencia.

<sup>1</sup> Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

RADICADO: 810016109534201181437  
NÚMERO INTERNO: 2019-337  
CONDENADO: CESAR GONZALO LARA CARRILLO  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA ART. 351 LEY 906 DE 2004.

En consecuencia, se dispondrá que el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO continúe cumpliendo la pena de prisión de **CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN** impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, en el EPSMC de Santa Rosa de Viterbo, o el que disponga el INPEC

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** a CESAR GONZALO LARA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.547.837 de Tame-Arauca, la rebaja de la sanción penal impuesta por aceptación de cargos consagrada en el Art. 351 del C.P.P. o Ley 906/2004 y, la consecuente la redosificación de la misma, **POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** contenida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, estándonos necesariamente a lo resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que el condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO continúe cumpliendo la pena de prisión de CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) MESES DE PRISIÓN impuesta en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, en el EPSMC de Santa Rosa de Viterbo, o el que disponga el INPEC, de acuerdo a lo aquí ordenado.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CESAR GONZALO LARA CARRILLO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA 6  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**OFICIO PENAL N° .3632**

Santa Rosa de Viterbo, octubre 5 de 2020.

**DOCTORA:**  
**MARIA JENNY MORANTES HERNANDEZ**  
[jennymorantes@gmail.com](mailto:jennymorantes@gmail.com)

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 152386000000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0917 de fecha octubre 5 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. Favor acusar recibido. M

Cordialmente,

*Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
**SECRETARIO**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [102epmsrv@candoy.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@candoy.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 1523860000212201302753) PENA 7  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 3634

Santa Rosa de Viterbo, octubre 5 de 2020.

SEÑOR:  
CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
CARRERA 3 N° 4-38 BARRIO SAN JERÓNIMO  
MONGUA-BOYACÁ

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD  
PROCESAL C.U.I. 1523860000212201302753) PENA  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0917 de fecha octubre 5 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en (5) folios. *M*

Cordialmente,

*Nelson Enrique Cuta Sanchez*  
NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [102epmrsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmrsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DELITO: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0917

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado CRISOLOGO PEREZ BARRERA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el sentenciado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 15238600000201700002 (Ruptura de la Unidad Procesal CUI 152386000212201302753) (N.I. 2018-124), CRISOLOGO PEREZ BARRERA fue condenado en sentencia de fecha cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y TRES (33) S.M.L.N.V., a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un tiempo igual al de la pena principal, como Cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS SIMPLE, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos del año 2007 al año 2014; No le concedió el subropeado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del C.P., ni la sustitución de la pena de Prisión por prisión Domiciliaria conforme al artículo 38 B del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 04 de abril de 2018.

Este Despacho conoció personalmente de las presentes diligencias } de mayo de 2018.

M

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA 2  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

2.- Dentro del proceso con radicado No. 152966103181201480010, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Gámez a condenó a CRISOLOGO PÉREZ BARRERA Y OTROS a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTE (20) DIAS de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2014; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 26 de noviembre de 2014.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 18 de diciembre de 2014.

Con auto interlocutorio No. 1135 de la misma fecha se le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida y, se le decretó la extinción de la sanción penal, cumpliendo entonces TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS.

Mediante auto interlocutorio N°. 1108 de fecha 10 de diciembre de 2018, se decretó a favor del condenado CRISOLOGO PÉREZ BARRERA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 152386000000201700002 (Ruptura de la Unidad Procesal CUI 152386000212201302753) (N.I. 2018-124) pena que vigila este Despacho, y N°. 1152966103181201480010 de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04, Imponiendo la pena principal definitiva acumulada de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso, en el mismo auto se le Revocó el auto interlocutorio N°. 1135 de fecha 16 de septiembre de 2016 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 1152966103181201480010, mediante el cual se le otorga al condenado CRISOLOGO PÉREZ BARRERA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 1109 del 10 de diciembre de 2018 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a 213.5 DIAS, en el mismo auto se le otorgo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria previo pago de caución prendía en efectivo a órdenes de este Despacho Judicial y suscripción de diligencia de compromiso el 24 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0113 de febrero 7 de 2019, este Despacho REDIMIO pena por concepto de Trabajo al condenado y prisionero domiciliario CRISOLOGO PEREZ BARRERA en el equivalente a TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS. Así mismo, OTORGO la libertad condicional al sentenciado con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V o lo que es igual a (\$1.562.484), para lo cual, se tuvo en cuenta la caución prestada por el condenado cuando se le otorgó la prisión domiciliaria y que fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

CRISOLOGO PEREZ BARRERA suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 15 de febrero de 2019, por un período de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA 3  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CRISOLOGO PEREZ BARRERA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 288 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte de la defensa del sentenciado CRISOLOGO PEREZ BARRERA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0113 de febrero 7 de 2019 a CRISOLOGO PEREZ BARRERA cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2019, (Fol. 263 cuaderno original JZEFMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado CRISOLOGO PEREZ BARRERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena acumulada de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISION, al sentenciado CRISOLOGO PEREZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.756.421 expedida en Sogamoso -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

RADICACIÓN: C.U.I. 1523860000201700002 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) PENA 5  
ACUMULADA CON EL C.U.I. 152966103181201480010  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: CRISOLOGO PEREZ BARRERA  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de CRISOLOGO PEREZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.756.421 expedida en Sogamoso -Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en sentencias de abril 4 de 2018 y 26 de noviembre de 2014 y aquí acumuladas jurídicamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado CRISOLOGO PEREZ BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.756.421 expedida en Sogamoso - Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre CRISOLOGO PEREZ BARRERA; oficiase en tal sentido.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de la caución prendaria por el valor equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V o lo que es igual a (\$1.562.484), prestada por el condenado CRISOLOGO PEREZ BARRERA cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y que fue tenida en cuenta al momento de concederse la libertad condicional. Sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria esta providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Conocimiento, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CRISOLOGO PEREZ BARRERA en sentencia de abril 4 de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en el equivalente a TREINTA Y TRES (33) S.M.L.M.V., conforme a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020. Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 699

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

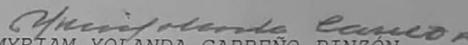
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000000201900007 (N.I. 2020-183), seguido contra el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.463.439 de Ramiriquí -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0899 de fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO 546 DE 2020 A LA SENTENCIADA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0899

RADICACIÓN: 157596000000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
CONDENADA: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 Y 4, 241 # 10 C.P.  
SITUACIÓN: PRIVADO EPMSC SOGAMOSO  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, para el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el Defensor del Interno.

**ANTECEDENTES**

Conforme al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, en sentencia del 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ART. 239, 240 # 3 y 4, 241 # 10 del C.P. por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de julio de 2020.

El condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de marzo de 2019, cuando fue capturado producto de la orden de captura No. 3500010420, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de septiembre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

RADICACIÓN: 15759600000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:**

Obra a folio que antecede memorial mediante el cual el condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, a través de su Defensor, solicita se le conceda la prisión domiciliaria transitoria por el 40% ya que cumple los requisitos legales para este subrogado.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento el PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria establecidas en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, conforme la solicitud elevada por el mismo a través de su Defensor.

Fue así que se remitió dicha solicitud de prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto legislativo 546 de 2020, elevada por el condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, para lo de su cargo conforme el Art.8° del referido decreto 546 de 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados

a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenados o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)".

**Artículo 3°. - Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°- Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso del aquí condenado y PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, tenemos que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, mediante oficio número -EPMSCRM-SOG-JUR- de fecha septiembre 28 de 2020, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, informa que sustanciada la hoja de vida del PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, se evidencia que según el Decreto Legislativo número 456 de 2020 en su artículo 6° establece: "**EXCLUSIONES.** "Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto legislativo las personas que estén en los siguientes delitos previstos en el C.P. (...) **Hurto Calificado (Artículo 240 ) numerales 2 y 3.** Así las cosas, se evidencia que el presupuesto anteriormente enunciado NO se cumple, por lo que no es posible tramitar domiciliaria transitoria, en cumplimiento del artículo 8° **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA "(...) Los directores de los establecimientos Penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto (...)"**. Y el artículo 15° refiere, **IDENTIFICACION DEL CASO.** "de no colmarse dichas exigencias negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo que se comunicará inmediatamente al solicitante".

Ahora bien, el artículo 8° del presente decreto hace referencia al **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA "(...) Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el presente decreto (...)"** y el artículo 15° **IDENTIFICACION DE CASOS** en su inciso segundo refiere, "de no colmarse dichas exigencias negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo cual comunicará inmediatamente al solicitante": " . (resaltos y negrillas del texto).

Es decir, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso-Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, no incluyó en el listado de beneficiarios de esta prisión domiciliaria transitoria al condenado e interno MATEUS HERNANDEZ y por consiguiente no aportó la documentación correspondiente a la causal invocada, como la que demuestra los demás requisitos objetivos que la norma exige específicamente para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria.

Y es que, en efecto el delito por el que fue condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ dentro de este proceso, se encuentran dentro de las exclusiones contenidas el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, que establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo,

RADICACIÓN: 15759600000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3** Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno

RADICACIÓN: 15759600000201900007  
NÚMERO INTERNO: 2020-183  
SENTENCIADO: CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ

(artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (...)”

Así, reitero, tenemos que en el presente proceso el PPL CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ fue condenado en sentencia del 30 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2018; delito de **HURTO CALIFICADO (ART. 240 # 2 Y 3) Y AGRAVADO** que se encuentra expresamente excluido en el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, lo cual impide la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el mismo, sin importar la causal invocada de la contenidas en el Art. 2°.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.057.463.439 de Ramiriquí-Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN GEHOVANNY MATEUS HERNANDEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201112329  
RADICADO: 2020-074  
CONDENADO: CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N°. 715**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000013201112329 y, N.I. 2020-074, seguido contra el condenado CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO identificado con la C.C. N° 1.033.738.625 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluso en ese Establecimiento penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0915 de fecha 5 de octubre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826/17, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue por el condenado la caución prendaria impuesta. Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a hoy cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0915

RADICADO ÚNICO	110016000013201112329
RADICADO INTERNO	2020-074
CONDENADO	CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN	INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN	LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NO REDOSIFICA PENA, REDIME PENA Y OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de redosificación de pena en virtud del principio de favorabilidad en aplicación de la Ley 1826 de 2017, de redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO a la pena principal de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le otorgó los mecanismos sustitutivos de la suspensión de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y adicionada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante fallo de mayo 14 de 2019 en el sentido de negar al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO el subrogado de libertad condicional y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de junio de 2019.

CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de febrero de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 20 de abril de 2020.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN APLICACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017**

Obra a folio 18 del cuaderno original, solicitud elevada por el sentenciado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO de la redosificación de la pena de acuerdo con la Ley 1826 de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si dentro del presente proceso seguido en contra de CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, condenado en sentencia de 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2011, hay lugar en este momento a la redosificación de la pena impuesta al mismo, de conformidad con la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que la Ley 1959 de 2019 en su artículo 4° modificó el artículo 534 de la Ley 906 de 2004.

Es así, que el artículo 29 de la Constitución Política regula que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, este principio de favorabilidad también está contemplado en el inciso segundo del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal: *"La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*.

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/17:

RADICADO ÚNICO: 110016000013201112329  
RADICADO: 2020-074  
CONDENADO: CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO

"... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que:

"...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>1</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable".<sup>2</sup>

Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

<sup>1</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica, inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por los delitos incluidos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que también fueron aprehendidos en las condiciones referidas.

La anterior conclusión surge del contenido del también nuevo artículo 539, igualmente adicionado al estatuto procesal penal por el Art.16 de la Ley 1826, que reza:

**"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Dado que esta disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado, vigente desde el 12 de julio de 2017, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir de la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable.

Ahora bien, para este Juzgado, la aludida disposición que otorga una menor rebaja, ha perdido vigencia, en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó el Art. 10 de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 y vigente desde el 12 de Julio de 2017, que establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de

RADICADO ÚNICO: 110016000013201112329  
RADICADO: 2020-074  
CONDENADO: CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO

Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subraya fuera de texto).

Por lo que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenado por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, la que **NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la captura en flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y finalmente modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. fue condenado por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
022303	Abr/2017 a Jul/2019	7	Buena y Ejemplar		x		1476	Distrital Bogotá	Sobresaliente
022606	Jul-Sep/2019	70	Ejemplar		x		321	Distrital Bogotá	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1797 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>149.5 DÍAS</b>		

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17624436	Dic/2019		Buena	x			168	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17759500	Ene-Mar/2020		Buena	x			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17818639	Abr-Jun/2020		Buena	x			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1128 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>70.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1797 horas de estudio y 1128 horas de trabajo, CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS**.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto aporta certificados de cómputos, conducta, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 (aplicable en virtud del principio de favorabilidad) en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

RADICADO ÚNICO: 110016000013201112329  
RADICADO: 2020-074  
CONDENADO: CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

7

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO de los cinco (5) requisitos establecidos por la citada norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 27 de agosto de 2011, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CINCUENTA (50) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, así:

.- CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 7 de febrero de 2017, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo entonces **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	44 MESES Y 17 DIAS	51 MESES Y 27 DÍAS
REDENCIONES	220 DIAS	
PENA IMPUESTA	100 MESES	(1/2) 50 MESES

Entonces, CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y UN (51) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera los 50 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta de 100 meses de prisión y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor JHON JAIRO TORRES FRAYLE, sin que obre prueba o indicio que el mismo haga parte del grupo familiar del condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO fue condenado en fallo de 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA contenido en el artículo 103 del Código Penal en concordancia con los artículos 104 y 27 *ibidem*; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de una declaración con fines extraproceso de fecha 27 de julio de 2020 rendida por la señora GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA ante la Notaría 66° del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que es la madre del señor CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá con ella en su lugar de habitación ubicado en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Copia de un recibo de pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de la empresa "ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ", de un inmueble ubicado en la Carrera 11 A Bis N° 49 Sur 19 de la ciudad de Bogotá D.C.

.- Copia de un certificado de fecha 21 de julio de 2020 expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Merced de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se indica que la señora GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA reside en ese barrio desde hace 27 años junto con su hijo CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO.

.- Copia de unas constancias de fecha 25 de julio de 2020 suscritas por los señores EDISON ARMANDO DELGADO GALEANO, LUIS FERNANDO DELGADO ESPINOSA, HECTOR JULIO SIERRA ESPINOSA, JENNY HERNANDEZ CASTELLANOS y LUIS EDUARDO GONZALEZ CABRERA en donde indican conocer al señor CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO en el inmueble ubicado en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria, la misma le será concedida **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C.**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DEL C.P.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el incidente de reparación integral.

Cumplido lo anterior, esto es, una vez prestada la caución prendaria y allegado el correspondiente soporte a través del correo electrónico del Juzgado, se le hará suscribir la diligencia de compromiso al condenado y se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, que proceda al traslado del interno de esa penitenciaría al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO 12° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a donde se remitirá el proceso por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**.- OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- Teniendo en cuenta que dentro del presente auto interlocutorio se le otorga al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el Despacho por carencia de objeto, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a la petición de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia incoada por el apoderado judicial del sentenciado.

2.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

3.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo al Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, dejando el condenado a su disposición en Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, identificado con la C.C. N° 1.033.738.625 de Bogotá

D.C., en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 53° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017 conforme lo anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO identificado con la C.C. N° 1.033.738.625 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno CRISTIAN RICARDO SANCHEZ DELGADO identificado con la C.C. N° 1.033.738.625 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C., donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones a cumplir, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, una vez prestada la caución prenda y allegado el correspondiente soporte a través del correo electrónico del Juzgado, se le hará suscribir la diligencia de compromiso al condenado y se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO para que proceda al traslado del interno al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C., y se le IMPONGA POR EL INPEC A CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya

que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: REMITIR**, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal y por conocimiento previo al Juzgado 12° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO, dejando el condenado a su disposición en Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 11 A BIS N° 49-19 SUR BARRIO LA MERCED LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., LUGAR DE RESIDENCIA DE SU SEÑORA MADRE GLADYS ESTELLA DELGADO ESPINOSA IDENTIFICADA CON LA C.C. 39'795.276 DE BOGOTÁ D.C.**

**SÉPTIMO: ABSTENERNOS** de emitir pronunciamiento respecto a la petición de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia para el condenado CRISTIAN RICARDO SÁNCHEZ DELGADO elevada por su defensor, por sustracción de materia en virtud de la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

**OCTAVO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo**  
SECRETARÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.  
**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 696**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201502819 (N.I. 2017-307) seguido contra el condenado DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con la cédula N°. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0896 de fecha 29 de septiembre de 2020, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC Y BOLETA DE LIBERTAD No. 0158.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020). 21

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 158

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES**

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	DANIEL MACIAS BAUTISTA
Cedula de Ciudadanía:	80.026.229 de Sogamoso - Boyacá
Natural de:	BOGOTÁ D.C.
Fecha de nacimiento:	24/03/1980
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE ENRIQUE MACIAS ISABEL BAUTISTA
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201502819
Radicación Interna:	2017-307
Pena Impuesta:	SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES, o lo que es igual a SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS
Juzgado de Conocimiento:	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	17 DE AGOSTO DE 2017

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0896

RADICACIÓN: 157596000223201502819  
NÚMERO INTERNO: 2017-307  
SENTENCIADO: DANIEL MACÍAS BAUTISTA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitudes de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida, para el condenado DANIEL MACÍAS BAUTISTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a DANIEL MACÍAS BAUTISTA y otros, a la pena principal de SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISIÓN y UNA MULTA DE TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V., como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de Noviembre del 2016, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de Agosto de 2017, fecha de su proferimiento.

DANIEL MACÍAS BAUTISTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Noviembre de 2016, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 12 de Septiembre de 2017.

En auto interlocutorio de fecha abril 27 de 2018 se le redime pena al condenado por estudio en **156 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0232 del 21 de marzo de 2019, se le redimió pena a DANIEL MACÍAS BAUTISTA en el equivalente a **61 DIAS** por estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0585 de fecha 16 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado DANIEL MACIAS BAUTISTA en el equivalente a **61.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DANIEL MACÍAS BAUTISTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17783324	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
17846422	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
17887378	01/07/2020 a 28/09/2020	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.648 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>103 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17421452	30/03/2019 a 30/06/2019	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17533309	01/07/2019 a 30/09/2019	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17639453	01/10/2019 a 31/12/2019	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17783324	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Ejemplar		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.200 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>100 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.648 horas de Trabajo se tiene derecho a CIENTO TRES (103) HORAS de redención de pena y, por un total de 1.200 horas de Estudio se tiene derecho a CIEN (100) DIAS de redención de pena. En total, DANIEL MACIAS BAUTISTA tiene derecho a **DOSCIENTOS TRES (203) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**. - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL MACIAS BAUTISTA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de noviembre de 2016, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DIECISÉIS (16) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	46 MESES Y 21 DIAS	62 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones de pena	16 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	62.7 MESES, o lo que es igual a, 67 MESES Y 21 DIAS	

Entonces, DANIEL MACIAS BAUTISTA a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL MACIAS BAUTISTA en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **SESENTA Y DOS PUNTO SIETE (62.7) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la interna DANIEL MACIAS BAUTISTA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DANIEL MACIAS BAUTISTA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

**. - DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL MACIAS BAUTISTA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha en la sentencia de fecha diecisiete (17) de

Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL MACIAS BAUTISTA en la sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con Cédula No. 80.026.229 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que DANIEL MACIAS BAUTISTA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Así mismo, se tiene que DANIEL MACIAS BAUTISTA fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRES PUNTO TRES (3.3) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL MACIAS BAUTISTA en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador

remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL MACIAS BAUTISTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado DANIEL MACIAS BAUTISTA no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado DANIEL MACÍAS BAUTISTA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena al condenado DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS TRES (203) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** LIBRAR a favor de DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOSE YEFERSON DIAZ FLORIDO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** **DECRETAR** a favor del condenado e interno DANIEL MACIAS BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO:** **RESTITUIR** al sentenciado **DANIEL MACIAS BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.026.229 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** **ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL MACIAS BAUTISTA.

**SÉPTIMO:** **OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL MACIAS BAUTISTA en sentencia de fecha diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

**OCTAVO:** **EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado DANIEL MACÍAS BAUTISTA, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**DECIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

**JUEZ**

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020 Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 680

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201800632, Radicado Interno 2018-330, seguido contra el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.597.136 expedida en Sogamoso -Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0881 de fecha 22 de septiembre de 2.020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

**SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

Se anexan un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y Boleta de Libertad No. 155.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
**j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). 9/

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 155**

**SEPTIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ FUENTES**

**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO
Cedula de Ciudadanía:	1.057.597.136 expedida en Sogamoso - Boyacá
Natural de:	SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	07/07/1994
Estado civil:	UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	ALFONSO FIGUEROA EDITH MERCEDES PACHECO
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Providencia	VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO
Radicación Expediente:	N° 157596000223201800632
Radicación Interna:	2018-330
Pena Impuesta:	DOCE (12) MESES DE PRISIÓN
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
Fecha de la Sentencia:	17 DE AGOSTO DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. **Y SE LE DEBEN TENER EN CUENTA DOS (2) DÍAS QUE CUMPLIO DE MAS DENTRO DE ESTE PROCESO.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0881

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO  
DELITO: HURTO CALIFICADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la Dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso condenó al señor DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2018; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de dos (2) años; le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, previa suscripción de diligencia de compromiso, imponiéndole caución juratoria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 17 de agosto de 2018.

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada dentro del fallo de condena, emitiendo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso la boleta de encarcelación N° 005 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, fijando como su lugar de residencia para cumplimiento de prisión domiciliaria la Calle 4 N° 27-12 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, hasta el 14 de enero de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso N° 152386103173201980017 por la comisión del delito de RECEPCIÓN.

Posteriormente, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), encontrándose actualmente

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 1001 de 15 de noviembre de 2018, este Despacho decidió autorizar al sentenciado y prisionero domiciliario DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la Calle 4 N° 27-12 Barrio Magdalena de Sogamoso -Boyacá-, a la Calle 6 A N° 25-16 y/o 25-14 2° piso de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-.

A través de oficio N°. 20570-01-02-11032 URI de fecha 16 de enero de 2019 proveniente de la Fiscalía Once URI de Duitama, se informó que el día lunes 14 de enero de 2019, fue capturado en situación de flagrancia el señor DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.597.136, en la plaza mayorista COPROORIENTE, jurisdicción de Tibasosa, diligencias que dieron origen a la indagación preliminar 152386103173201980017 por el delito de Receptación, dentro de la cual, el día 15 de enero 2019, se efectuaron audiencias preliminares ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, en las que se impartió legalidad al procedimiento de captura, se imputaron cargos por el delito previsto en el art. 447, verbo rector "poseer", y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, la cual cumplía en la Cárcel de Duitama. Se indicó que el Imputado no aceptó los cargos, por lo cual se enviaron las diligencias a conocimiento de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, donde se adelantará el respectivo juicio.

Así mismo, se encuentra dentro del expediente, el Oficio N° 112-EPMSCRM-SOG-JUR- de 17 de enero de 2019, proveniente de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, mediante el cual, allegaron novedad respecto del privado de la libertad DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1057597136 y se encuentra recluido actualmente en ese Establecimiento.

Señalaron que el día 15 de enero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, expidió boleta de detención número 0001, ordenando la detención del privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 152386103173201980017 - NI 158064089001-2019-00003-00, por el delito de RECEPCIÓN, medida decretada en audiencia preliminar. Motivo por el cual dejaron a conocimiento del Despacho, que el proceso con Radicado 157596000223201800632, del cual aquí se vigila el cumplimiento de la pena, pasaba a ser proceso requerido del privado de la libertad ya mencionado.

De igual modo, al revisar las bases de datos del Despacho, se evidencia que el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con la C.C. N° 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, registra en su contra en este Juzgado, el proceso identificado Con el C.U.I. 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), dentro del cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama mediante sentencia de 7 de junio de 2019 condenó a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a las penas principales de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES PUNTO CUARENTA Y DOS (3.42) S.M.L.M.V. por el delito de RECEPCIÓN, por hechos ocurridos el 14 de enero de 2019, le negó la concesión de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

prisión domiciliaria, proceso el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de sustanciación de 10 de enero de 2020, se dispuso requerir al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, para lo que se libró el correspondiente despacho comisorio. Igualmente, se decidió que una vez allegado lo anterior entra el proceso al Despacho para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0083 de 22 de enero de 2020, este Despacho decidió REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso mediante sentencia de 17 de agosto de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y la comisión de un nuevo delito encontrándose en prisión domiciliaria, de conformidad con los artículos 38 B numeral 4° y 29 D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, se ordenó que el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, esto es, OCHO (8) MESES y CINCO (5) DÍAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o/y el asignado por el INPEC.

DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 152386103173201980017 (N.I. 2019-218).

Con auto interlocutorio No. 0443 de fecha 04 de mayo de 2020, se le otorgó al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando como lugar del cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787456	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17885112	01/04/2020 a 06/05/2020	---	EJEMPLAR		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>504 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>42 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 504 horas de Estudio, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO tiene derecho a **CUARENTA Y DOS (42) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el mismo estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada dentro del fallo de condena, emitiendo el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso la boleta de encarcelación N° 005 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, fijando como su lugar de residencia para cumplimiento de prisión domiciliaria la Calle 4 N° 27-12 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso -Boyacá-, hasta el 14 de enero de 2019, cuando fue capturado por cuenta del proceso N° 152386103173201980017 por la comisión del delito de RECEPCIÓN, cumpliendo **CUATRO (4) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso el 31 de marzo de 2020, luego que le fuera otorgado el subrogado de libertad condicional dentro de la causa N° 152386103173201980017 (N.I. 2019-218), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL DESDE EL 22/08/2018 a 14/01/2019	04 MESES Y 25 DIAS	12 MESES Y 02 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DESDE EL 31/03/2020 A LA FECHA	05 MESES Y 25 DIAS	
REDENCIONES	01 MES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	12 MESES DE PRISIÓN	

Entonces, DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DOS (02) DIAS** de pena, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de DOCE (12) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y tener en cuenta dos (2) días que cumplió demás dentro de este proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con Cédula No. 1.057.597.136 expedida en Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; igualmente no fue condenado a la pena de multa.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO no se le impuso caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR pena** por concepto de estudio al condenado e interno DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO identificado con c.c. No. 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **CUARENTA Y DOS (42) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO** identificado con c.c. No. 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO** identificado con c.c. No. 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma y tener en cuenta dos (2) días que cumplió demás dentro de este proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO** identificado con c.c. No. 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO** identificado con c.c. No. 1.057.597.136 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO**. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO** no se le impuso caución prendaria para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno **DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO**, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 A N° 25-14 APARTAMENTO 201 BARRIO MAGDALENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenada y que para que se anexe a la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800632  
NÚMERO INTERNO: 2018-330  
CONDENADO: DIEGO OSWALDO FIGUEROA PACHECO

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad – Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .681**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201109539 (número interno 2020-104), seguido contra el condenado **ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ** identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, por el delito de ACTO SEUAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0882 de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL MISMO.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). *M/*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0883

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ  
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO  
  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia y su Defensor.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 26 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá D.C., condenó a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria, acorde con el artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de agosto de 2016.

ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ se encuentra privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 05 de junio de 2017, se le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **298.5 DIAS** por concepto de Trabajo; en auto de fecha 13 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2017 el Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ.

Con auto interlocutorio de fecha 15 de mayo de 2018, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le

3/  
1/

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **29.5 DIAS** por concepto de trabajo; en auto del 13 de agosto de 2018 le redimió pena en el equivalente a **86 DIAS** por trabajo, en auto del 26 de septiembre de 2018 le redimió pena en **28.5 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio de fecha 08 de noviembre de 2018, el Juzgado 23 Homólogo de Bogotá D.C., le negó al condenado LÓPEZ PÉREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de febrero de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo.

Dentro del Incidente de Reparación Integral ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, fue condenado el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a 20 s.m.l.m.v. a favor de la menor de edad víctima S.B.M., cancelados a quien ostente la calidad de representante legal de la misma.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **37.5 DIAS** por concepto de trabajo y, le negó la libertad condicional por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

En auto interlocutorio del 06 de septiembre de 2019, le redimió pena al condenado LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **79.12 DIAS** por concepto de trabajo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0526 de fecha 27 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ en el equivalente a **95.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición por parte del condenado ELKIN JAVIER LOPEZ PEREZ, y este Juzgado en auto interlocutorio No. 0705 de fecha 17 de julio de 2020 dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 526 del 27 de mayo de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su

desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, el 28 DE OCTUBRE DE 2011-.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ condenado por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 28 DE OCTUBRE DE 2011, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M.**, por lo que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, esto es, el 28 de Octubre de 2011, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ fue condenado por el delito de "ACTO SEXUAL VIOLENTO", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 206, "AGRAVADO" conforme los numerales 4 y 5, en el cual resultó como víctima la menor de edad S.B.M., de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Bogotá D.C., por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión

de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como si ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas

menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE OCTUBRE DE 2013 cuando fue capturado, cumpliendo a la fecha OCHENTA Y CUATRO (84) MESES de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

-. Se le han reconocido redenciones de pena por VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y DOS (26.62) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	84 MESES	107 MESES Y 26.62 DIAS
Redenciones	23 MESES Y 26.62 DIAS	
Pena impuesta	128 MESES	

Entonces, ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ a la fecha ha cumplido en total CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO SESENTA Y DOS (26.62) DIAS de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201109539  
RADICADO INTERNO: 2020 - 104  
SENTENCIADO: ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISEIS PUNTO SESENTA Y DOS (26.62) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente a ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ identificado con c.c. No. 1.062.960.531 expedida en Montería - Córdoba, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: DISPONER** que ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ELKIN JAVIER LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretaría

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753) 10  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: FABIAN CAMILO VELASCO GALLO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .3636

Santa Rosa de Viterbo, octubre 5 de 2020.

DOCTORA:  
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II  
[cpinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cpinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA UNIDAD  
PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753)  
NUMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: FABIAN CAMILO VELASCO GALLO.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0917 de fecha octubre 5 de 2020 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmrsv@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmrsv@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:  
DECISIÓN:

C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753)  
2018-124  
FABIAN CAMILO VELASCO GALLO  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0918

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302753)  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: FABIAN CAMILO VELASCO GALLO  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor FABIAN CAMILO VELASCO GALLO, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de 4 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a FABIAN CAMILO VELASCO GALLO a las penas principales de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y TRES (33) S.M.L.M.V. como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE ILEGAL DE ARMAS SIMPLE, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos del año 2007 al año 2014. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de abril de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de mayo de 2018.

FABIAN CAMILO VELASCO GALLO, estuvo privado de la libertad por el presente proceso desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 17 de julio de 2018 cuando se emitió la boleta de libertad N° 018 por parte del Juzgado 4° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, en razón de la concesión a su favor del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio de 4 de julio de 2018, este Despacho redimió pena al condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO por concepto de estudio en el equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO.

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 1523860000212201302753) 2  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: FABIAN CAMILO VELASCO GALLO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

(347.5) DÍAS, y le negó la concesión del subrogado de libertad condicional, debido a que no se encontraba demostrado el arraigo social y familiar.

A través de auto interlocutorio N° 0572 de 13 de julio de 2018, este Despacho le otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., es decir, (\$1'562.484) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

FABIAN CAMILO VELASCO GALLO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 4° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías el 17 de julio de 2018.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

Obra a folio 286 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal, elevada por parte del sentenciado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS, impuesto por este Despacho en auto interlocutorio N° 0572 de 13 de julio de 2018 a FABIAN CAMILO VELASCO GALLO cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2018, (Fol. 105 cuaderno original J2EPMS Sta. Rosa de V.), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un

RADICACIÓN: C.U.I. 15238600000201700002 (RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL C.U.I. 152386000212201302733) 3  
NÚMERO INTERNO: 2018-124  
SENTENCIADO: FABIAN CAMILO VELASCO GALLO  
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 75 meses, al sentenciado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.055.312.805 de Tibasosa -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

FABIAN CAMILO VELASCO GALLO no fue condenado al pago de perjuicios, pero si al pago de multa por el valor de TREINTA Y TRES (33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja -Boyacá-, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a FABIAN CAMILO VELASCO GALLO en la sentencia de 4 de abril de 2018 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en el equivalente a TREINTA Y TRES (33) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FABIAN CAMILO VELASCO GALLO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

El expediente no se remitirá al Juzgado de Conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la

unificación del proceso y su archivo definitivo, hasta tanto no se declare la extinción de la sanción penal a los compañeros de causa del condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO, quienes a la presente fecha no han cumplido con el periodo de prueba que se les impuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor de FABIAN CAMILO VELASCO GALLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.055.312.805 de Tibasosa -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de 4 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado FABIAN CAMILO VELASCO GALLO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.055.312.805 de Tibasosa -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre FABIAN CAMILO VELASCO GALLO; oficiase en tal sentido. Así mismo, no se ordena la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, Boyacá - Unidad de cobro coactivo, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FABIAN CAMILO VELASCO GALLO en sentencia de 4 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en el equivalente a TREINTA Y TRES (33) S.M.L.M.V., conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *JK*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020, Hora  
5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**

**SECRETARIO**

**Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo**

**SECRETARÍA**

**NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO ÚNICO:  
RADICADO INTERNO:  
CONDENADO:

110016000023201713026  
2019-085  
GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE

9

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Jurgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## DESPACHO COMISORIO N° .602

COMISIONA A LA:

### OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000023201713026 (N.I. 2019-085) seguido contra GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE identificado con c.c. No. 11.188.800 de Bogotá D.C., por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORNIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0902 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PUBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCION TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se adjuntan: - UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, - Diligencia de compromiso y, - Boleta de Libertad No. 160.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE identificado con C.C. No. 11.188.800 DE BOGOTÁ D.C.**

En Duitama -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No.602 del 30 de septiembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N° .0902 del 30 de septiembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE identificado con C.C. No. 11.188.800 DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del proceso N° 110016000023201713026 (N.I. 2019-085), por un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,

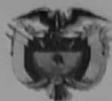
*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE**

El Asesor Jurídico comisionado,

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 160**

**SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Sírvase poner en libertad a:	GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE
Cedula de Ciudadanía:	11.188.800 DE BOGOTÁ D.C.
Natural de:	CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ
Fecha de nacimiento:	27/08/1971
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	JORGE ALBERTO CAMARGO LUZ MERCEDES INFANTE
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORNIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE
Radicación Expediente:	N° 110016000023201713026
Radicación Interna:	2019-085
Pena Impuesta:	CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento	JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Fecha de la Sentencia:	29 DE MAYO DE 2018

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO ÚNICO: 110016000023201713026  
RADICADO INTERNO: 2019-085  
CONDENADO: GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0902

RADICADO ÚNICO: 110016000023201713026  
RADICADO INTERNO: 2019-085  
CONDENADO: GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE  
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE  
RECLUSION: PRESO EMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para el condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia del 29 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE a las penas principales de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN y MULTA EN EL EQUIVALENTE A SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de SESENTA (60) MESES. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pero sí el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Tres (03) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2018.

GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de diciembre de 2017 cuando fue capturado y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. Posteriormente, en virtud del sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador, el condenado CAMARGO INFANTE prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo de 2018, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección TRANSVERAL 29 No. 9-78 de Barrio Bochica Apto 604 en la ciudad de Duitama- Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE quien se encuentra en Prisión Domiciliaria en la TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17022073	01/06/2016 a 22/06/2018	15 Anverso	Buena	X			104	Bogotá	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>104 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>6.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 104 horas de Trabajo GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE tiene derecho a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En memorial que antecede, el condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que su arraigo familiar y social ya se encuentra probado como quiera que actualmente cumple prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación requerida para libertad condicional del condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, los cuales fueron remitidos via correo electrónico anexando certificados de cómputos,

certificaciones de conducta resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE condenado dentro del presente proceso por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS CON DEFORNIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
  2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
  3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISION sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE así:

-. GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2017, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 09 DIAS	34 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	6.5 DIAS	
Pena impuesta	57 MESES	(3/5) 34 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	22 MESES Y 14.5 DIAS	

Entonces, a la fecha GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y QUINCE Y PUNTO CINCO (15.5) DIAS** de pena

teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado CAMARGO INFANTE y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento

intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)"

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, la cual ha sido calificado como BUENA conforme el certificado de conducta No. 7904792 de fecha 10/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/06/2018 a 10/09/2020, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 105-262 de fecha 10 de septiembre de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE en el inmueble ubicado en la **DIRECCION TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde actualmente se encuentra en cumpliendo el sustitutivo de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en la sentencia del 28 de mayo de 2018.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, en donde actualmente se encuentra en prisión domiciliaria y permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 28 de mayo de 2018, no se condenó al pago de perjuicios al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Duitama - Boyacá, (f.14-15).

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE.

2.- Advertir a la condenada GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE y equivalente a Sesenta y Dos (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201713026  
RADICADO INTERNO: 2019-085  
CONDENADO: GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE

7

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE** identificado con c.c. No. 11.188.800 de Bogotá D.C., en el equivalente a **SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado en interno **GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE** identificado con c.c. No. 11.188.800 de Bogotá D.C., con un periodo de prueba de VEINTIDÓS (22) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones mencionadas se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de **GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE** identificado con c.c. No. 11.188.800 de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de **GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE**, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: INFORMAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura

Seccional Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE y equivalente a Sesenta y Dos (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad REPARTO de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada GERMAN ARTURO CAMARGO INFANTE, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección TRANSVERSAL 29 No. 9-78 APTO 604 BARRIO BOCHICA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ bajo la vigilancia de ese centro carcelario. Así mismo, para que la haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se adjunta. Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 693

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800019 (N.I. 2020-072) seguido contra el condenado JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0892 de fecha septiembre 28 de 2020, mediante el cual se **AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo vigilancia de ese EPMS.

Se remite: - la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y, - la boleta de prisión domiciliaria N° 071 de septiembre 28 de 2020.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3511

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2020.

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

REF:

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N.0892 de septiembre 28 de 2020, autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la residencia ubicada en la CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, por consiguiente le solicito se realice el traslado del condenado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- para los trámites administrativos del caso, y luego a su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ- para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria del mismo.

Se anexa boleta de prisión domiciliaria N°.071 para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 071**

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

DOCTORA:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

REF.

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0780 de agosto 13 de 2020, este Despacho decidió OTORGAR al sentenciado **JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama-Boyacá**-, el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0892 de septiembre 28 de 2020, autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la residencia ubicada en la **CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**-, donde debe continuar purgando la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- en sentencia de febrero 11 de 2020, por la conducta delictiva de Concierto para Delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto Agravado, Concurso Homogéneo y Sucesivo y por cuenta de este Juzgado.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama-Boyacá**-, a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**-, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JAIME OCHOA ROJAS EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

Atentamente,

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 DE 103  
Tel. Fax: 784-2443  
Correo electrónico: [25juzgadojudicialpenalpenal@juzgado2epms.org](mailto:25juzgadojudicialpenalpenal@juzgado2epms.org)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0892

RADICACIÓN: C.U.I. 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO  
CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA  
DEL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil  
veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de cambio de domicilio para el condenado JAIME OCHOA ROJAS quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, lugar de residencia de su hermana LUISA OCHOA ROJAS, identificada con la c.c. 23.554.283 de Duitama - Boyacá-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, y requerida por el sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 11 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - condenó a JAIME OCHOA ROJAS y otros, a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos el 25 de septiembre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación por parte de la Defensa, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- a través de proveído de 21 de febrero de 2020 decidió aceptar el desistimiento del recurso interpuesto.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2020.

JAIME OCHOA ROJAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de septiembre de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2020.

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Mediante auto interlocutorio N° 0780 de agosto 13 de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno JAIME OCHOA ROJAS identificado con la C.C. N° 7.226.033 de Duitama -Boyacá-, en el equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR al sentenciado el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAIME OCHOA ROJAS en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Duitama -Boyacá-.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DEL CAMBIO DE DOMICILIO

En memorial que antecede, el condenado JAIME OCHOA ROJAS solicita autorización de cambio de domicilio de la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Refiere que, en su actual domicilio vive con un familiar y la casa se encuentra en venta, por lo que por motivo de fuerza mayor debe cambiarse e igual forma en el domicilio solicitado se sitúa su esposa e hijos, razón significativa para el cambio.

Como se advirtió, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0780 de agosto 13 de 2020 decidió OTORGAR al sentenciado JAIME OCHOA ROJAS el sustitutivo de prisión domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual, cumpliría en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía suscribir la diligencia de

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

compromiso, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Al tenor de lo expuesto en el artículo 38 B del C.P. o Ley 599 de 2000 adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)".  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; (...)".

Y es que el condenado JAIME OCHOA ROJAS suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicita a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4°-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria al sentenciado JAIME OCHOA ROJAS de su actual vivienda ubicada en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, para la residencia ubicada en la **CARRERA 10 B N° 37-38 PISO 2° BARRIO CHAPINERO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**, donde deberá permanecer irrestrictamente y hasta nueva orden de este Despacho.

De igual modo, se advierte al sentenciado JAIME OCHOA ROJAS que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, que es la entidad penitenciaria que le vigila el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá- quien le viene

RADICACIÓN: 152386100000201800019  
NÚMERO INTERNO: 2020-072  
SENTENCIADO: JAIME OCHOA ROJAS  
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

cumple prisión domiciliaria en la CARRERA 23 N° 14-48 BARRIO LA MILAGROSA DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA LUISA OCHOA ROJAS IDENTIFICADA CON LA C.C. 23.554.283 DE DUITAMA -BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio vía correo electrónico para tal fin y, remítase UN (01) ejemplar del presente auto y del oficio para que se le entregue copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese Centro carcelario.

**QUINTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 603

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297) (N.I. 2020-076), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno los autos interlocutorios N°. 0903 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE REDIME PENA y SE LE OTORGA AL CONDENADO LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Se remite: - la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - diligencia de compromiso y, - boleta de prisión domiciliaria N°.074

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). 75

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°3546

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 30 de 2020.

DOCTORA:  
MADGA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y  
SUCEIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA  
DELINQUIR

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0903 de 30 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topagá-(Boy), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el ART. 38G C.P. ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con número de celular 320-4392278.

Por tal motivo, le solicito se disponga el TRASLADO INMEDIATO del condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. N° 1.058.038.631 de Topagá-(Boy), a la dirección ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con número de celular 320-4392278, donde cumplirá su PRISION DOMICILIARIA; y se le IMPONGA POR EL INPEC A JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE DESPACHO, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.631 DE TOPAGÁ-(BOY)**

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 603 de 30 de septiembre de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.631 DE Topagá-(Boy)**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0903 de 30 de septiembre de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278**; Donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de CINCUENTA Y UNO (51) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, en sentencia de 6 de febrero de 2020, por la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.**

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

El Asesor Jurídico comisionado,

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

### BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N°.074

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DOCTOR (a):

DIRECTOR (a) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y  
SUCESSIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA  
DELINQUIR  
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° ---- de 29 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.058.038.631 DE TOPAGÁ-BOYACÁ**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ**, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde e debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de CINCUENTA Y UNO (51) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, en sentencia de 6 de febrero de 2020, por la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA a su lugar de residencia ubicada en la dirección **VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ**, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0903

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y  
SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA  
DELINQUIR  
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON  
FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO  
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de redención de pena y sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por la Dirección de ese Penal.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos durante el mes de abril y mayo de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de febrero de 2020.

JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de Octubre del año 2018 en virtud de la orden de captura librada en su contra y el Juzgado Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Nobsa les Legalizó la Captura el 26 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2020.

Seguidamente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 845 de septiembre 9 de 2020, decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar el cumplimiento de la condena i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25, 27 de abril y 20 de mayo de 2017, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, de CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTICINCO (25) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, así:

.- JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de octubre de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES MESES (23) Y DIECISEIS (16) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (2) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**.

-. En la fecha se le reconocerá redención de pena por **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES 16 DIAS	25 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	2 MESES Y 7.5 DÍAS	
Pena impuesta	51 MESES	(1/2) DE LA PENA

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

25 MESES Y 15 DÍAS
--------------------

Entonces, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, a nombre del señor SAUL COLMENARES LEON, padre del condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA.

2° Declaración de arraigo rendida ante la Notaria Primera del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.631 de Topagá, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ- y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

RADICACIÓN: 15238610000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)  
NÚMERO INTERNO: 2020-076  
CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

25 MESES Y 15 DÍAS
--------------------

Entonces, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conducta punible realizada por JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, la empresa Acerías Paz del Rio; Sin que exista prueba o indicio que el mismo forme parte del grupo familiar de la empresa Acerías Paz del Rio, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA fue condenado en sentencia de fecha 6 febrero de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama con funciones de conocimiento, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO**, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, conforme los artículos 240 numeral 4° y 340 inciso 1° del C.P.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud se allega:

1° Recibo del servicio público domiciliario de energía de la dirección **VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ**, a nombre del señor **SAUL COLMENARES LEON**, padre del condenado **JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA**.

2° Declaración de arraigo rendida ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Sogamoso - Boyacá, por la señora LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, y quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.038.631 de Topagá, es su Hijo y quien habitará en su residencia ubicada en la **VEREDA VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ** y atenderá cualquier notificación, en caso de que le concedan la prisión domiciliaria.

2/5

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

3° Certificación del señor Alcalde del municipio de Topagá, en donde certifica que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, presenta arraigo social en el municipio de Topagá, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

4° Constancia de la Parroquia Inmaculada Concepción de Topagá, en donde el Administrador Parroquial, indica que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, hace parte de la comunidad parroquial del municipio de Topagá, y según manifiestan familiares y allegados es apto para vivir en sociedad.

5° Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Topagá, en donde certifica que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, presenta arraigo social en el municipio de Topagá, en la Vereda San Juan Nepomuceno Sector Vado Castro, donde reside con su familia, y que antes de sus problemas judiciales lo conoció como una persona sin antecedentes, y con una vida normal en sociedad.

6° Carta suscrita por algunos residentes de la Vereda San Juan Nepomuceno sector Vado Castro del municipio de Topagá, en donde dan a conocer que JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA y sus Padres son excelentes miembros de la comunidad, y que voluntariamente firmaron dejando en claro que el condenado COLMENARES ESPINOSA, es bien recibido dentro de la comunidad Topaguense, por ser persona apta para vivir en sociedad.

Información ésta, que unida a la que obra en la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la

RADICACIÓN: 1523861000020190008 (Ruptura unidad procesal CUI  
Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, que proceda al traslado del Interno a la dirección ubicada la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con la advertencia que de ser requerido el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá, en el equivalente a **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO:** OTORGAR al condenado e interno JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA identificado con la C.C. No. 1.058.038.631 de Topagá-Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia

RADICACIÓN: 152386100000201900008 (Ruptura unidad procesal CUI

Original 152386103173201700297)

NÚMERO INTERNO: 2020-076

CONDENADO: JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA

ubicado en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA para que proceda al traslado del interno a la dirección ubicada en la VEREDA SAN JUAN NEPOMUCENO SECTOR VADO CASTRO DEL MUNICIPIO DE TOPAGÁ-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre LUZ MERY ESPINOSA identificada con la C.C. No. 30.204.243 de Barbosa, con numero de celular 320-4392278, donde cumplirá su PRISIÓN DOMICILIARIA, para lo cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, y se le **IMPONGA POR EL INPEC A JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, debiendo informar a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISON JAVIER COLMENARES ESPINOSA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

8

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 2019-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 675

A LA

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000017201717324 (N.I. 2019-223), seguido contra el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS identificado con la C.C. N° 1.110.472.681 de Ibagué - Tolima, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0876 de fecha 18 de septiembre de 2.020, **mediante el cual se le REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, - **BOLETA DE LIBERTAD N°.152.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). *Y*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Bogotá  
Secretaría Departamental de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de  
Vitalba

BOLETA DE LIBERTAD N° 100

SEPTIEMBRE DIECINUEVO (19) DE DOS MIL VEINTE (2020)

**EXCERTE:**

**JOSÉ RAFAEL NIÑO NIÑO**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**CARTA ROSA DE VITALBA - BOGOTÁ**

Origen para su libertad a	JOSÉ ALEXANDER BUNILLA SANTOS
Ciudad de Ciudadanía	1 104 472 000 de Bogotá - Tolima
Número de	BOGOTÁ - TOLIMA
Fecha de nacimiento	24/12/1967
Estado civil	CASADO
Profesión y oficio	DE DENUNCIANTE
Nombre de los padres	BERNARDO GONZÁLEZ NIÑO EUGENIA SANTOS BARRERA
Excoherencia	DE DENUNCIANTE
Motivo de la libertad	<b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
Fecha de la Presidencia	DIECINUEVO (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Dato	VIOLACIÓN INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO INMEDIATO Y SECUSIVO N° LIBERTAD 720171724
Resolución Expediente	2019-223
Resolución Interesa	CLASIFICADA POR MENOS DE PENAS
Forma de pago	ABONADO CINCO PENAS MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONCILIAMIENTO DE BORRER S.C.
Supuesto de Convencimiento	19 DE JULIO DE 2019
Fecha de la Sentencia	

**RECOMENDACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL  
CONDICIONADO NO SEA ENVIADO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO  
DE VIOLACIÓN DEL MANDO Y DISPOSICIÓN DE LA MISMA. SE ADVIERTE QUE LA  
LIBERTAD OTORGADA DE LIBERTAD TIENE EFECTOS LOCALES A PARTIR DEL  
DÍA DOMINGO DIECINUEVO (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)  
HASTA EL DÍA DUECE (12) DE AGOSTO DEL SIGUIENTE AÑO.

JAIRO ALBERTO CARRERO BUITRAGO  
2020

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 2019-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS  
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0876

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 2019-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS  
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILAR AGRAVADA EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

#### OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de Redención de pena y Libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

#### ANTECEDENTES

En sentencia 16 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS a la pena principal de CURENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO de quien fuera víctima IVONNE LORENA MONCADA RODRIGUEZ y el menor de edad S.A. CASTRO MONCADA, por hechos ocurridos el 24 de Julio de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado y el ministerio público y, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Penal-, quien mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2019 resolvió CONFIRMAR lo que fue materia de impugnación.

Sentencia la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de marzo de 2019.

El condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 21 de febrero de 2018 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra en la sentencia, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Ochenta Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se le legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos (los cuales NO fueron aceptados) y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario librando la boleta de libertad N°. 0012 de fecha 22 de febrero de 2018; encontrándose actualmente BONILLA SANTOS recluido en el

RADICACIÓN: 110016000017201717324

NÚMERO INTERNO: 2019-223

SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 20149, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS por concepto de estudio en el equivalente a **02 MESES Y 05.5 DÍAS**.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el día 27 de junio de 2019.

Con auto interlocutorio de fecha noviembre 29 de 2019, se le redimió fecha 29 noviembre de 2019, se le redime pena al condenado BONILLA SANTOS en el equivalente a **55 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014; se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Centro Penitenciario y Carcelario perteneciente a este Distrito.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17571447	01/10/2019 a 31/10/2019	---	BUENA		X		132	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17621172	01/11/2019 a 31/12/2019	---	BUENA		X		114	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>246 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>20.5 DÍAS</b>		

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
 NÚMERO INTERNO: 2019-223  
 SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

**ENSEÑANZA**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621172	01/11/2019 a 31/12/2019	---	BUENA			X	100	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17732793	01/01/2020 a 31/03/2020	---	BUENA			X	300	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17813711	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR			X	284	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
17883479	01/07/2020 a 16/09/2020	---	EJEMPLAR			X	256	SANTA ROSA DE VITERBO	SOBRESALIENTE
<b>TOTAL</b>							<b>940 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>117.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 246 horas de trabajo tiene derecho a VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de redención de pena y, por un total 940 horas de estudio tiene derecho a CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS. En total, JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 21 DE FEBRERO DE 2018 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	31 MESES Y 10 DIAS	39 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	40 MESES	

Entonces, JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS en sentencia de fecha 16 de julio de 2018 por el Juzgado Once Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 2019-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, para lo cual se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS , es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias de conformidad con la Cartilla Biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS identificado con c.c. No. 1.110.472.681 de Ibagué - Tolima, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DIAS** por concepto de estudio y enseñanza, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS identificado con c.c. No. 1.110.472.681 de Ibagué - Tolima, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS identificado con c.c. No. 1.110.472.681 de Ibagué - Tolima, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020) DESPUÉS DE LAS DOCE (12) HORAS DEL MEDIO DIA, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en las diligencias, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**

RADICACIÓN: 110016000017201717324  
NÚMERO INTERNO: 2019-223  
SENTENCIADO: JOHAN ANDERSON BONILLA SANTOS

un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 156936000218201400094  
NÚMERO INTERNO: 2020-059  
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .691**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218201400094 (N.I. 2020-059), seguido contra el condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ identificado con la C.C. N° 6'771.191 de Tunja -Boyacá-, por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0891 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 156936000218201400094  
NÚMERO INTERNO: 2020-059  
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0891

RADICACIÓN: 156936000218201400094  
NÚMERO INTERNO: 2020-059  
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ  
DELITO ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 31 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ a la pena principal de CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de julio de 2017.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 25 de septiembre de 2019 decidió inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa del condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ.

La sentencia cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 4 de febrero de 2015, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0582 de fecha 10 de junio de 2020 se le redimió pena al condenado CASTRO JIMENEZ en el equivalente a **594 DIAS** por concepto de estudio.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, entre los años 2010 y 2014.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ condenado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos entre los años 2010 y 2014, en los cuales resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, por lo que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,

o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, esto es, entre los años 2010 y 2014, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ fue condenado por el delito de "ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, en el cual resultó como víctima la menor A.Y.B.N. de 06 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 sí restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados

penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.  
(subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9º, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'" (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de configuración normativa

de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado - Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás ... "**

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

*"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".*

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *"... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

*De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".*

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *" Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del

legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos'.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

**\*ARTÍCULO 5o.** Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, (...)

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

**\*[...]** No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes 1121 y 1098** del 2006.

**\*Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos penales\***

Del mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-1° de la ley 1098 por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en SENTENCIA de junio 23 de 2014, radicación N° 70914, M.F. SHERMIL SUAREZ CARLIER, precisó:

**\* Como evidentemente se puede observar, el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues esta fundamen jurídica sólo advierte cuando la disposición nueva no se concilia con la anterior. En cual se**

1 CSJ-M 1 sep 2006, rad 20-200

2 CSJ-M 17 de mayo de 2014, radicación 11-2014

3 Código Civil, artículo 21. 'La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. La expresa cuando la nueva ley las exprese o cuando que finge la abrogación

ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en

prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC a completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE FEBRERO DE 2015, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de prisión, contabilizados de manera ininterrumpida y continúa.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	68 MESES Y 22 DIAS	88 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 24 DIAS	
Pena impuesta	110 MESES	

Entonces, JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO DIEZ (110) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente a JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ identificado con c.c. No. 6.771.191 expedida en Tunja - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: DISPONER** que JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

RADICACIÓN: 156936000218201400094  
NÚMERO INTERNO: 2020-059  
SENTENCIADO: JOSE MARIO CASTRO JIMENEZ

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ MARIO CASTRO JIMÉNEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remitase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020. Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020 Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretaría

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 702**

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 152386000211201100257 y N.I. 2013-255, seguido contra de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo afin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0902 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020). *M*

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201100257  
NUMERO INTERNO: 2013 - 255  
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0902

RADICACIÓN: 152386000211201100257  
NUMERO INTERNO: 2013 - 255  
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
SITUACIÓN: PRESA EPMSO SOGAMOSO  
REGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta de otro proceso, elevada por la interna de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El 24 de Mayo de 2013, fecha en la cual cobro ejecutoria, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, profirió sentencia condenatoria en contra de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS imponiéndole una pena principal de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) meses de prisión como autora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2011, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional, pero concediéndole la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme a lo señalado en la ley 750 de 2002, previo pago de caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentenciada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue capturada en flagrancia el 08 de octubre de 2011.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 08 de julio de 2013.

LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de prestó caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Duitama y, firmó diligencia de compromiso el 21 de agosto de 2013 fijando como lugar de domicilio La Vereda San Luis Alto Kilómetro 2 Vía Duitama-Santa Rosa de Viterbo, de Duitama.

Mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2013, se le otorgó a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS permiso para

RADICACIÓN: 152386000211201100257  
NUMERO INTERNO: 2013 - 255  
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

trabajar por fuera de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio No. 382 de febrero 9 de dos mil quince (2015), se NIEGA por improcedente a la prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, el permiso solicitado para salir de su residencia a llevar y recoger todos los días a su menor hija STEPHANY VALERIA VARGAS al Jardín Social La Puesta Del Sol de la ciudad de Duitama.

Mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2015, este Despacho se abstiene de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS y, le autoriza el cambio de domicilio de la Vereda San Luis Sector Alto Kilómetro 2 vía Duitama - Santa Rosa de Viterbo, para la CARRERA 16 No. 26-24 BARRIO SAN JOSÉ ALTO DE DUITAMA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad.

Con auto interlocutorio No. 0682 del 01 de junio de 2016, se le redimió pena a la condenada y entonces prisionera domiciliaria VARGAS PIÑEROS en el equivalente a **101 DIAS** por trabajo, y en auto No. 0683 de la misma fecha se le otorgó la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de 37 meses y 07 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, toda vez que se tuvo en cuenta la caución prendaria por la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) prestada por la misma para acceder a la prisión domiciliaria.

La condenada y entonces prisionera domiciliaria LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2016, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Libertad No. 057 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio N°. 0624 de 31 de julio de 2019, éste Despacho decidió NEGAR por improcedente, a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS la Extinción de la pena. De igual modo, previo el trámite del Art. 477 del C.P.P. se decidió REVOCAR a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS el subrogado de la Libertad Condicional otorgado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0683 del 01 de junio de 2016. En consecuencia, se dispuso el cumplimiento por parte de LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS de la pena que le hacía falta por cumplir y que correspondía a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SIETE (07) DIAS DE PRISION, una vez fuera dejada en libertad por el proceso N° 152386103173201880063 (N.I. 2019-167).

El 31 de marzo de 2020, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue puesta a disposición de este Despacho y por cuenta del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 152386103173201880063 (N.I. 2019-167) este Juzgado le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria el cual fue suspendido.

\*Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de establecer el tiempo de privación de la libertad de la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS se tiene que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad **desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011** cuando fue capturada, y en tal situación permaneció **hasta el 01 DE JUNIO DE 2016** cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso.

Posteriormente, dicho subrogado de la libertad condicional fue REVOCADO por este Juzgado por lo que se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 31 DE MARZO DE 2020 cuando fue puesta a disposición**, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 152386000211201100257  
NUMERO INTERNO: 2013 - 255  
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privada de su libertad intramural y domiciliaria, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **desde el 08 DE OCTUBRE DE 2011** cuando fue capturada, y en tal situación permaneció **hasta el 01 DE JUNIO DE 2016** cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por el presente proceso, por lo que LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS cumplió **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, de privación física **inicial** de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS fue nuevamente puesta disposición del presente proceso el **31 de Marzo de 2020**, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **TRES (03) MESES Y ONCE (11) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 08/10/2011 hasta 01/06/2016	56 MESES Y 18 DIAS	66 MESES Y 03 DIAS
Privación Física desde el 31/03/2020 a la fecha	06 MESES Y 04 DIAS	

RADICACIÓN: 152386000211201100257  
NUMERO INTERNO: 2013 - 255  
CONDENADA: LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS

Redenciones	03 MESES Y 11 DIAS
Penas impuestas	97.2 MESES, o lo que es igual a, 97 MESES Y 06 DIAS

Entonces, LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS en sentencia de fecha 24 de Mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, de NOVENTA Y SIETE PUNTO DOS (97.2) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS (06) DIAS de PRISION, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRES (03) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** por cuenta del presente proceso a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, identificada con c.c. No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, identificada con c.c. No. 1.052.386.676 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y TRES (03) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LIDA MARCELA VARGAS PIÑEROS, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**CUARTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

RADICADO UNICO: 157596000223201402425  
RADICADO INTERNO: 2015 - 244  
CONDENADA: LINA PAOLA LARA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO No. 384**

**A LA**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso N° 157596000223201402425 y N.I. 2015-244, seguido contra de la condenada LINA PAOLA LARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio No.0886 de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmscrv@cenodj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020). M

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO UNICO: 157596000223201402425  
RADICADO INTERNO: 2015 - 244  
CONDENADA: LINA PAOLA LARA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0886

RADICADO UNICO: 157596000223201402425  
RADICADO INTERNO: 2015 - 244  
CONDENADA: LINA PAOLA LARA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRESA EPMSC SOGAMOSO  
REGIMEN LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se decide la solicitud de Libertad por Pena Cumplida para la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra actualmente privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso por cuenta de otro proceso, elevada por la interna de la referencia.

**ANTECEDENTES**

LINA PAOLA LARA fue condenada en sentencia del veinticuatro (24) de Junio de dos mil quince (2015), fecha en la que quedó ejecutoriada, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, a la pena de SESENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (61.25) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS y multa de 4.37 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 5 de marzo de 2015; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

LINA PAOLA LARA fue capturada por cuenta del presente proceso el 5 de marzo de 2015.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 0531 de fecha 28 de abril de 2016, se le redime pena a LINA PAOLA LARA por concepto de estudio en el equivalente a **92 DÍAS**, en la misma fecha y con auto interlocutorio No.532 se le niega la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 1131 del 14 de septiembre de 2016, se le negó por improcedente a la condenada LINA PAOLA LARA, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados No 157596000223201402425 (N.I. 2015 - 244) pena que ejecuta este despacho y 157596000223201202715 (2013 - 201 J1 EPMS SANTA ROSA).

En auto interlocutorio No. 896 del 04 de octubre de 2017, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **171.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le niega la libertad condicional.

En auto interlocutorio No. 0034 del 11 de enero de 2018, se le negó a LINA PAOLA LARA la libertad condicional por improcedente, y se le OTORGO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica en su lugar de su residencia ubicada en LA CARRERA 6 NO. 2 - 65 BARRIO VALLE DEL CHACON DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA CASA DE HABITACION DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA RAMOS LARA, previa prestación de caución prendaria por la suma de dos (02) s.m.l.m.v. y, suscripción de diligencia de compromiso.

LINA PAOLA LARA pagó la caución prendaria impuesta a través de Póliza Judicial, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 005 de enero 16 de 2018 y, suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2018.

Con auto interlocutorio No. 0219 del 06 de marzo de 2018, se le autorizó cambio de domicilio a la condenada LINA PAOLA LARA para la dirección CALLE 1 A No. 26-64 A BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Mediante oficio No. 2018EE0133333 de fecha 14 de diciembre de 2018, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, informó a este Juzgado que mediante Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, se le impuso medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA dentro del proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, encontrándose para esa fecha reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y, por cuenta de dicho proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 0234 del 22 de marzo de 2019, se le negó a la condenada LINA PAOLA LARA la libertad inmediata por pena cumplida dentro del presente proceso y, se dispuso requeriría conforme el Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, presentara ante este Juzgado las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, al abandonar su lugar de residencia y la comisión de nuevos hechos delictivos que le generaron el proceso con radicado No. 157596000223201800916, por lo que se comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso para que hiciera entrega del oficio No. 1429 a la condenada LINA PAOLA LARA, lo cual fue cumplido el 22 de marzo de 2019, (f. 186).

Con auto interlocutorio No. 0855 de fecha 12 de septiembre de 2019, se le REVOCÓ a la condenada LINA PAOLA LARA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que se solicitó a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, que una vez sea la condenada LINA PAOLA LARA, fuera dejada en libertad dentro del proceso por el cual se encontraba privada de la libertad, fuera puesta a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso para que cumpla lo que le hace falta de la pena de prisión, esto es, SEIS (06) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISION. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria que prestó LINA PAOLA LARA por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el año 2018

RADICADO UNICO: 157596000223201402425  
RADICADO INTERNO: 2015-244  
CONDENADA: LINA PAOLA LARA

(\$.1.562.484) a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101000597 de Seguros del Estado, a favor de la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá.

El 27 de julio de 2020, la condenada LINA PAOLA LARA fue puesta a disposición del presente proceso, como quiera que dentro del radicado No. 157596000223201800916 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad le otorgó la libertad condicional, por lo que mediante auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 164 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

\*Se ha de precisar para efectos de contabilizar el tiempo de privación de la libertad de la condenada LINA PAOLA LARA, que la misma estuvo inicialmente privada de su libertad desde el 05 DE MARZO DE 2015 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció inicialmente en el EPMSC de Sogamoso y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 12 de diciembre de 2018, como quiera que mediante Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, le impusieron medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA por el proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, quedando por cuenta de dicho proceso.

Y finalmente, LINA PAOLA LARA fue puesta a disposición de este proceso, repito, desde el 27 de Julio de 2020 cuando fue puesta a disposición.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada LINA PAOLA LARA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada LINA PAOLA LARA solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida, señalando que teniendo en cuenta el tiempo que estuvo privada de su libertad intramural y domiciliaria, y las redenciones de pena reconocidas ya tiene tiempo para su libertad.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada LINA PAOLA LARA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que la misma estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 15 de marzo de 2015 cuando fue capturada, y en tal situación permaneció hasta el 12 de diciembre

de 2018, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2018EE0133333 de fecha 14 de diciembre de 2018, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso informó, que a través de la Boleta No. 053 del 13 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías, le impusieron medida de aseguramiento intramural a LINA PAOLA LARA por el proceso CUI 157596000223201800916 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, quedando por cuenta de dichas diligencias, por lo que LINA PAOLA LARA cumplió CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, LINA PAOLA LARA fue nuevamente puesta disposición del presente proceso el 27 de Julio de 2020, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por OCHO (08) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física desde 15/03/2015 hasta 12/12/2018	45 MESES Y 28 DIAS	56 MESES Y 20.5 DIAS
Privación Física desde el 27/07/2020 a la fecha	01 MES Y 29 DIAS	
Redenciones	08 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	61.25 MESES, o lo que es igual a, 61 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, LINA PAOLA LARA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS de pena.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna LINA PAOLA LARA por el Juzgado Primero penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso en sentencia de fecha 24 de junio de 2015, de SESENTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (61.25) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, SESENTA Y UN (61) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CUATRO (04) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA por cuenta del presente proceso a la condenada LINA PAOLA LARA.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

RADICADO UNICO: 157596000223201402425  
RADICADO INTERNO: 2015-244  
CONDENADA: LINA PAOLA LARA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** a la condenada LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que a la fecha la condenada LINA PAOLA LARA, identificada con c.c. No. 1.057.590.644 de Sogamoso-Boyacá, ha cumplido **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de la totalidad de la pena impuesta, entre privación física de su libertad y redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LINA PAOLA LARA, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por cuenta de otro proceso. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**CUARTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N° .697**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO-BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), seguido contra el condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C. y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0897 de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se decidió **NEGAR AL SENTENCIADO LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS IMPUESTAS DENTRO DE LOS PROCESOS C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) Y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016)**.

Se remite: - UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y - Oficio 3524 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .3524

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 29 de 2020.

DOCTOR:  
JESUS MARIA MELO ROJAS  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

REF.  
RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ

Comendidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0897 de 29 de septiembre de 2020, decidió:

"**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación. **SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016) y que venía purgando en prisión domiciliaria, conforme lo aquí ordenado. (...) "

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [102epmsrv@endo1.ramajudicial.gov.co](mailto:102epmsrv@endo1.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0897

1.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA  
DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICACIÓN: C.U.I. 110016000023201211782  
NÚMERO INTERNO: 2020-016  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS  
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO  
CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA (EN ESTUDIO DE REVOCATORIA)  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil  
veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir la petición de acumulación jurídica de penas,  
para el sentenciado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, elevada  
por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138),  
en sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, el Juzgado 52° Penal del  
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS  
CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO ONCE (111)  
MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O  
MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2018; a las  
accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la  
privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término  
igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado  
de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la  
prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala  
de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Bogotá D.C. a través de fallo de junio 27 de 2019, en el sentido de  
condenar a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de  
CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de julio de 2019.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de julio de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), en sentencia de fecha septiembre 30 de 2013, el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2012; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2013.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramuros y prisión domiciliaria desde el 13 de noviembre de 2012 hasta el 2 de febrero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de septiembre 30 de 2015 reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por TRES (3) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio de agosto 16 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DOS (2) MESES y UN (1) DÍA por concepto de trabajo.

Luego, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de marzo 6 de 2017 otorgó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° NB-100310687 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 23 de marzo de 2017.

A través de auto interlocutorio de diciembre 4 de 2017, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. negó permiso para trabajar al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ.

Con informe de notificación de 2 de enero de 2018, el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. señaló que arribó a la

2

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

dirección señalada como prisión domiciliaria del señor LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ siendo atendido por la señora MARGARITA RODRIGUEZ quien le indicó que el condenado no se encontraba en el domicilio, que se encontraba trabajando en abastos de 2:00 a.m. a 10:00 a.m.

El 13 de febrero de 2018, se allegó por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", documentación para libertad condicional correspondiente al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, así mismo, se aportaron certificados de transgresión a la prisión domiciliaria de los días 18, 19 y 28 de enero de 2018.

Posteriormente, en auto de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con el fin que aclarara la Resolución Favorable N° 440 de 9 de febrero de 2018, atendiendo que en la misma se manifestó que LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ había transgredido compromisos, empero pese a dicha situación se expedía resolución favorable a su favor. Así mismo, oficiar al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual para que en el término de tres (3) días allegara todos los reportes de transgresión que hubiere generado el condenado. Finalmente, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin que el sentenciado justificara las transgresiones presentadas los días 18, 19 y 28 de enero de 2018, así como el informe del notificar del 2 de enero de 2018 en el que indicó que el 29 de diciembre de 2017 el penado no se encontró en su domicilio.

Con auto interlocutorio de marzo 5 de 2018, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. reconoció al sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ redención de pena por DIECIOCHO (18) DÍAS por concepto de trabajo.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus descargos ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. el 5 de abril de 2018.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-1796 de marzo 14 de 2018, informó al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que en reunión celebrada el 8 de noviembre de 2017 entre los Jueces de Ejecución de Penas, los Asesores Jurídicos y Directores de los Establecimientos Carcelarios de Bogotá, se acordó el envío de la referida resolución favorable a internos con reportes de novedades o incumplimientos a la medida de prisión domiciliaria, con o sin dispositivo electrónico, haciendo especial aclaración de la existencia de las mismas, tanto en la resolución favorable, como en el oficio de envío de la documentación y anexando los soportes de éstas, para que en Derecho el Despacho determinara con toda la información anexa, si concedía o no el subrogado, debido a la inexistencia de normatividad específica en torno al tema. De igual forma, señaló que respecto a la calificación de conducta en grado de ejemplar, en estricta protección al derecho fundamental de debido proceso, el Consejo de Disciplina del Establecimiento realizaba modificaciones a la calificación de conducta de personas privadas de la libertad únicamente como consecuencia de una sanción producto de una investigación por la eventual comisión de una falta disciplinaria contemplada en la Ley 65 de 1993, motivo por el cual por la simple existencia de una transgresión o visita negativa, no se podía modificar la calificación de conducta, indicó que no obstante se informaba a la autoridad que

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

vigilaba la pena para que obrara de acuerdo a la Ley y solicitara las explicaciones del caso a cada persona privada de la libertad y dispusiera revocar o no el sustituto.

Por su parte el CERVI, mediante oficios N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 11 de marzo de 2018, N° 9027-CERVI-ARVIE/18 de 18 de febrero de 2018 y N° 9027-CERVI-ARVIE-17 de 2 de febrero de 2018, allegó unos informes de transgresión a la prisión domiciliaria presentadas por el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ los días marzo 6 de 2018, 10 de febrero de 2018 y 2 de febrero de 2018.

Obra dentro del expediente, informe de marzo 26 de 2018 del notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en el cual, indica que se dispuso realizar la notificación personal al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ del oficio N° 5582 de marzo 13 de 2018 correspondiente al traslado del artículo 477 del C.P.P. de acuerdo con lo ordenado en el auto de sustanciación N° 663 de marzo 5 de 2018, sin ser encontrado el sentenciado, señala que habló con el señor RICARDO BERNAL quien le informó que el condenado se encontraba en la URI de Tunjuelito hacia aproximadamente 1 mes.

El Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual mediante oficio N° 9027-CERVI-ARJUD/1133/18 de abril 3 de 2018 allegó al Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. informe de transgresión que los operadores del Área de Vigilancia Electrónica habían rendido, consistente en 23 informes por salida de la zona autorizada y unidad apagada correspondientes al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, presentadas los días 13 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, 21 de noviembre de 2017, 29 de noviembre de 2017, 1° de diciembre de 2017, 6 de diciembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 30 de octubre de 2017, 20 de diciembre de 2017, 12 de diciembre de 2017, 7 de enero de 2018, 8 de enero de 2018, 9 de enero de 2018, 14 de enero de 2018, 16 de enero de 2018, 18 de enero de 2018, 19 de enero de 2018, 28 de enero de 2018, 31 de octubre de 2017, 10 de febrero de 2018, 3 de marzo de 2018, y 6 de marzo de 2018.

El Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de junio 25 de 2018 dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P. con el fin que el condenado presentara sus justificaciones acerca del informe allegado por el director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual a través de oficio N° 9027-CERVI-ARJUD/1133/18 de abril 3 de 2018.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus descargos el 10 de agosto de 2018 ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Con oficio N° RU O-9599 de agosto 23 de 2018 el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Bogotá allegó copia de las actas de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así como de la boleta de encarcelación dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 seguido contra LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, indicando que al parecer se encontraba privado de la libertad por ese sumario por cuenta del Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" mediante oficio N° 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-6883 de septiembre 24 de 2018 informó de una visita negativa de septiembre

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

20 de 2018 ya que no se ubicó al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el domicilio, señaló que esa Dirección nunca autorizó desplazamiento alguno y menos tuvo conocimiento de los mismos para los días y horas en que se efectúan las novedades, ni por auto del despacho judicial que lo vigilaba, ni por el sentenciado o su defensor.

El condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ presentó sus explicaciones acerca de las transgresiones endilgadas en su contra el día 30 de noviembre de 2018 ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Con escrito radicado el 22 de noviembre de 2018, el sentenciado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ elevó derecho de petición ante el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicitando entrevista con la señora Juez.

LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ se encuentra REQUERIDO por cuenta de este proceso para efectos de cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria, la cual actualmente se encuentra en trámite de revocatoria.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 28 de enero de 2020.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ solicita la acumulación jurídica de penas de conformidad con los requisitos previstos establecidos en el inciso 2 de los artículos 470 y 460 en cada uno de los estatutos procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) y, que le fueron impuestas en el presente proceso cuya pena que actualmente cumple, con el siguiente proceso:

.- Expediente C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), pena impuesta por el Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y que lo condenó a CIENTO OCHO (108)

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NUMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

MESES DE PRISIÓN por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

La acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

*"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en esta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
 NÚMERO INTERNO: 2020-138  
 SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
 DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ lo fueron dentro de procesos diferentes, en los radicados C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), son de la misma naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, multa, y las accesorias de privación del derecho a conducir vehículos automotores o motocicletas e inhabilitación de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada se observa que no se cumple los requisitos consistentes: - en **que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.**

Ello, como quiera que estando el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ privado de la libertad por cuenta de este proceso C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016) y en prisión domiciliaria, el 2 de febrero de 2018 fue capturado en flagrancia dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138).

Así mismo, no cumple el requisito de **que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular**, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 52° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138)	MARZO 28 DE 2019 1ª INSTANCIA JUNIO 27 DE 2019 2ª INSTANCIA	<b>FEBRERO 2 DE 2018</b>	108 MESES DE PRISION	NO
Juzgado 39° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016)	<b>SEPTIEMBRE 30 DE 2013</b>	NOVIEMBRE 13 DE 2012	108 MESES PRISION	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la sentencia de septiembre 30 de 2013 emitida en contra de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ, éste **el 2 de febrero de 2018 incurrió en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, que le originó el proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y la pena allí impuesta en la sentencia de fecha marzo 28 de 2019 modificada en fallo de segunda instancia de junio 27 de 2019, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha septiembre 30 de 2013.

7

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Aunado a lo anterior, se evidencia que el condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ cometió el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por el cual fue condenado dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), encontrándose afectado con el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria dentro del sumario C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), como ya se advirtió.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ en los procesos con radicados C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), cuyas penas pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Así las cosas, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016) y que venía purgando en prisión domiciliaria.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ identificado con la C.C. N° 80'897.942 de Bogotá D.C., la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138) y C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016), de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. y la motivación de esta determinación.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, lugar donde LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019201800682 (N.I. 2020-138), para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho, para que cumpla lo que le resta por purgar de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023201211782 (N.I. 2020-016) y que venía purgando en prisión domiciliaria, conforme lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: C.U.I. 110016000019201800682  
NÚMERO INTERNO: 2020-138  
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ  
DECISIÓN: NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS CARLOS SALAZAR HERNANDEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *im*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Myriam Yolanda Carreño P.*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ DE 2020;  
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 677

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA :

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO EPMSC DE SOGAMOSO

Que dentro del proceso radicado N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) seguido contra el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, los autos interlocutorio No. 083 de fecha 18 de septiembre de 2020 MEDIANTE EL CUAL SE LE DECRETO LA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, y el auto No.0878 de fecha 18 de septiembre de 2020 MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN diligencia de compromiso con las obligaciones que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Sírvase obrar de conformidad Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°3417  
Santa Rosa de Viterbo, septiembre 21 de 2020.

DOCTORA:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 880016001208201401011 PENA ACUMULADA CON  
880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°0873 de 81 de septiembre de 2020, decidí: " **PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) pena que vigila este Despacho, y N°. 880016000000201500018, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, la pena principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0625 de fecha 31 de julio de 2019 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 880016000000201500018, mediante el cual se le otorga al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, LA LIBERTAD CONDICIONAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad condicional de fecha 06 de agosto de 2019 librada en favor de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encuentra privado de la libertad MELGAREJO MCLEAN, conforme lo aquí ordenado. **QUINTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) pena que vigila este Despacho, y N°. 880016000000201500018, cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, de acuerdo a lo aquí dispuesto. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso N° 880016000000201500018 seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas, el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)." *Y*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°3418

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 21 de 2020.

DOCTORA:  
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ FUENTES  
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 880016001208201401011 PENA ACUMULADA CON  
880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°0878 de 21 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 26 11 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NUMERO CELULAR 320 4425998.**

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 26 11 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NUMERO CELULAR 320 4425998;** y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS DE CALI VALLE, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el Oficio No. S-20200383349//ARAIC - GRUCI 1.9 de la SIJIN (Fols. 93-96,99-106)

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 880016001208201401011 PENA ACUMULADA CON  
880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2019-214

DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la  
C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas.

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N° 677 de 21 de septiembre de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN** identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0878 de 21 de septiembre de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 26 11 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998**; donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo pena impuesta y ACUMULADA de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, por la conducta delictiva de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 26 11 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

\_\_\_\_\_  
LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 070**

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEÑOR (a):  
DIRECTOR (a)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
CALI – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: N° 880016001208201401011 PENA ACUMULADA CON  
880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0878 de 21 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **26 11 No. 72 W – 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA – NÚMERO CELULAR 320 4425998**, donde debe continuar cumpliendo la pena ACUMULADA de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, producto de la sentencias emitidas dentro del proceso con radicado No. 880016001208201401011 fue condenado en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de San Andrés Islas como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; y dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018 fue condenado en sentencia de fecha 04 de Abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 18 de septiembre de 2020.

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN** a su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 26 11 No. 72 W – 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA – NÚMERO CELULAR 320 4425998**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN** EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 28 y 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó los Artículos 38G y 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de CALI – VALLE DEL CAUCA -REPARTO- a disposición de quien queda el sentenciado **LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN**, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención.

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0873

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

RADICACIÓN: 880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2018 - 169  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISION ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS, REDENCIÓN DE PENA  
Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de Acumulación Jurídica de penas, redención de pena y libertad condicional del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 880016001208201401011, mediante sentencia del 20 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el día 13 de Octubre de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 20 de febrero de 2019.

El condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 06 de Agosto de 2019 cuando fue puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso, toda vez que le fue otorgada la Libertad Condicional dentro del proceso con radicado CUI N°. 880016000000201500018 (N.I. 2019-214) pena que vigilaba esta

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

Juzgado, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de Junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1087 de 5° de noviembre de 2019, este Despacho decidió **NO REDIMIR** pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en los certificados de cómputos N°.16236362, N°.16312948 y N°.16415680, como quiera que ya fueron objeto de redención dentro del proceso con radicado CUI N°.880016000000201500018 (N.I.2018-169) cuya pena que vigilaba este Juzgado) en auto interlocutorio N°. 0079 del 28 de enero de 2019. **NO REDIMIR** pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en el certificado de cómputos N°. 16416725 en lo que corresponde al periodo comprendido entre el 01/10/2016, como quiera que la Junta de Evaluación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Islas, calificó el desempeño del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en el grado de "DEFICIENTE".

Así mismo, **NEGAR** por improcedente al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla.

Mediante auto interlocutorio No. 0032 de fecha 07 de enero de 2020, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1087 de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017; así mismo se le negó la rebaja de pena con fundamento en el art. 269 del C.P.; y se le negó por improcedente la Suspensión de la Ejecución de la Pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0782 de fecha 14 de agosto de 2020, se le negó al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018, mediante sentencia del cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla, condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, a la pena principal de CINCO (05) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de Enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 4 de Abril de 2018, fecha de su proferimiento.

Por cuenta del presente proceso LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN capturado el 12 de febrero de 2016.



RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 31 de Mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0079 del 28 de enero de 2019, se le redimió pena al condenado MELGAREJO MCLEAN en el equivalente a **186 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1820 de 2017 y, se le negó la Libertad Condicional por no probar su arraigo familiar y social conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0625 de fecha 31 de Julio de 2020, se le redimió pena al condenado MELGAREJO MCLEAN en el equivalente a **38.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el 2019 en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, se ordenó remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés - Islas.

El condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN prestó la caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad No. 0023 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, por encontrarse vigilando la pena impuesta dentro del proceso No. 880016001208201401011 (2019-214), pena por el cual se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA SOLICITUD

Obra a folio 53, memorial suscrito por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN mediante el cual solicita que se le otorgue la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los procesos No. 880016001208201401011 y No. 880016000000201500018.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas



condenado CRISÓLOGO PEREZ BARRERA dentro del proceso N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) y No. 880016000000201500018, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, tenemos que la Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

*"Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en éstas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214), pena que ejecuta este Juzgado, y N° 880016000000201500018; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos, pues los hechos del proceso con Radicado N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214), que actualmente ejecuta este Juzgado ocurrieron 13 octubre de 2014. Proceso por el que LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad desde el 06 de agosto de 2019 cuando fue dejado a disposición del presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta; y los hechos del proceso con Radicado No. 880016000000201500018 tuvieron ocurrencia el 12 de enero de 2015, proceso por el cual al condenado estuvo privado de su libertad desde el 12 de febrero de 2016 y hasta el 06 de agosto de 2019 cuando se le otorgó la libertad condicional, estando de igual forma LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en libertad por dicho proceso.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de San Andrés Islas	880016001208201401011 (N.I. 2019-214)	20/02/2019	20/02/2019	13/10/2014	40 MESES	NO Preso desde 06/08/2019
Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de San Andrés Islas	880016000000201500018	04/04/2018	04/04/2018	12/01/2015	64 MESES	LIBERTAD CONDICIONAL PRESO DESDE 12/02/2016 A 06/08/2019

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que en principio diríamos que no cumple LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, por cuanto dentro del proceso con radicado N° 880016000000201500018, donde fue condenado en sentencia del cuatro

(04) de Abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla, este Juzgado le otorgó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN la Libertad Condicional, mediante auto interlocutorio No. 0625 de fecha 31 de Julio de 2020 y, la cual se hizo efectiva el 06 de Agosto de 2019 una vez el condenado prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, quedando a disposición en esa fecha del proceso con radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) por el que actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario, de manera que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica, como lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Auto de Noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, y Sentencia de Febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, al establecer las excepciones a esta regla de que las penas no estén ejecutadas:

*"Cuando una pena se ejecutaba y era viable acumular a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así, porque nadie lo solicitó o por que no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la peana acumulada"*

De la misma manera, lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-1086 de 2008, de fecha 5 de Noviembre de 2008 y M.P. Jaime Córdoba Triviño, señalando:

*"Si la acumulación Jurídica de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación petición de parte."*

Por consiguiente, en aplicación de esa interpretación Constitucional a favor del Procesado, aunado al deber oficioso que obliga al ejecutor de penas a decretar la acumulación jurídica de penas cuando esta sea procedente, no queda duda que no existe limitante alguna para decretar la acumulación de penas cuando esta resulta favorable al sentenciado, cosa distinta es que lo perjudique.

Por tanto, volviendo a las sentencias impuestas a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, es evidente que la pena impuesta dentro del radicado N° 880016000000201500018, donde fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla, le es acumulable con la del proceso No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) que actualmente cumple en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra privado de la libertad, lo cual es un derecho que tiene MELGAREJO MCLEAN y que reconocérselo ahora en nada lo perjudicaría toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso N°.880016001208201401011 (N.I. 2019-214), por el contrario, la acumulación jurídica de éstas dos penas le resulta favorable en la medida que le va permitir la racionalización del castigo, en este caso de la privación de la libertad, que como se advirtió es el objetivo de la acumulación jurídica de penas.

Por lo que se dará por cumplido este requisito.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a las dos sentencias condenatorias y penas impuestas a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que seña como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., " Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas"<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, en primer lugar respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SESENTA Y CUATRO (64) meses de prisión, impuesta dentro del proceso N°.880016000000201500018, la que se tomara como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas (64 meses de prisión del proceso No. 880016000000201500018 + 40 meses de prisión del proceso No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214), que arroja una sumatoria de CIENTO CUATRO (104) MESES.

Ahora bien, este Despacho en éste momento teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como lo es el de la seguridad pública y el patrimonio económico, y su comportamiento reincidente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4° del C.P., considera proporcional, razonable y adecuado, adicionarle a la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN por el Delito HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO dentro del proceso N°. 880016000000201500018, tomada como referencia y parte de la sanción a imponer por ser la más alta, VEINTE (20) MESES de prisión más por cuenta del proceso No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) cuya pena aquí se acumula, por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, **PARA UN TOTAL DE PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES.**

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331

<sup>1</sup> CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"<sup>2</sup>.

Recapitulando, la pena principal definitiva acumulada para LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN es de: **TOTAL DE PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Y pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas para LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

.- Disponer que el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214), y N° 88001600000201500018, cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN.

.- Cancelar el radicado del proceso N° 1152966103181201480010 seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, proceso por en el cual se le otorgó al condenado la libertad condicional, por lo que había sido remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas, el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. Informar la presente decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas.

.- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Primero Penal del Municipal con función de conocimiento de San Andrés Islas y, Segundo Penal Municipal de Conocimiento de San Andrés Islas, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

<sup>2</sup> Auto de 2ª instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17787262	01/01/2020 a 31/03/2020	89	EJEMPLAR	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
17847363	01/04/2020 a 30/06/2020	90	EJEMPLAR	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.032 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>64.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422534	30/03/2019 a 30/06/2019	86	BUENA Y EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17532948	01/07/2019 a 30/09/2019	87	EJEMPLAR		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
17654583	01/10/2019 a 31/12/2019	88	EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
17787262	01/01/2020 a 31/03/2020	89	EJEMPLAR		X		126	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.116 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>93 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.032 horas de Trabajo se tiene derecho a SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (64.5) DIAS y, por un total de 1.116 horas de estudio se tiene derecho a NOVENTA Y TRES (93) DIAS de redención de pena. En total, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículo 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

**. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En oficio que antecede, el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN solicita la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, los cuales fueron allegados por ese centro carcelario vía correo electrónico mediante oficio No. 2020EE0136247, anexando certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución desfavorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el día 13 de Octubre de 2014, corresponde a los regulados

por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena de impuesta ACUMULADA a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que comprobaremos si satisface el interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN así:

.- Dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN estuvo privado de su libertad desde el 12 de febrero de 2016 cuando fue capturado, y hasta el 05 de agosto de 2019 toda vez que el 06 de agosto de 2019 se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Despacho Judicial, cumpliendo CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS de privación física de su libertad por cuenta de dicho proceso, contados de manera ininterrumpida y continua.

Dentro de dicho radicado No. 880016000000201500018, se le reconocieron **07 MESES Y 14.5 DIAS de redención de pena.**

.- Posteriormente, el condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN fue puesto a disposición dentro del radicado No. 880016001208201401011, el día 06 de Agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Juzgado dentro del radicado No. 880016000000201500018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS.**

En el presente auto se decretó la acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN dentro de los radicados No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) y, No. 880016000000201500018.

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
 NÚMERO INTERNO: 2019-214  
 SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física dentro del radicado No. 880016000000201500018 desde el 12/02/2016 a 05/08/2019	42 MESES Y 10 DIAS	68 MESES Y 21 DIAS
Redenciones reconocidas dentro del radicado No. 880016000000201500018	07 MESES Y 14.5 DIAS	
Privación física dentro del radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) desde el 06/08/2019 a la fecha	13 MESES Y 19 DIAS	
Redenciones reconocidas dentro del radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214)	05 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	84 MESES	
		(3/5) DE LA PENA 50 MESES Y 12 DIAS

Entonces, a la fecha LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- **La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es

exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (negrillas y resaltado fuera del texto original),

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

**"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la

ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>3</sup>.

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in idem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario<sup>4</sup>.
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad<sup>5</sup>. (...)"

De otra parte, estima este despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS MIGUEL MELGAREJO MECLEAN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado MELGAREJO MCLEAN dentro del radicado No. 241

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

880016001208201401011 (N.I. 201-214) en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en la audiencia de imputación de cargos, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, en relación al análisis de la conducta punible del condenado MELGAREJO MCLEAN dentro del radicado No. 880016000000201500018 en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Las penas impuestas a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN dentro de los radicados No. 880016001208201401011 (N.I. 201-214) y No. 880016000000201500018, fueron acumuladas por este Juzgado, dentro del presente auto.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en la sentencia condenatoria, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005:

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así, tenemos que respecto al comportamiento y conducta observados durante el tratamiento penitenciario por el condenado LUIS MIGUEL

MELGAREJO MCLEAN, se tiene que el mismo ha presentado conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/09/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/11/2016 a 28/08/2020, y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, no obstante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá emitió la Resolución No. 520 del 14 de Septiembre de 2020 **CON CONCEPTO DESFAVORABLE** para la libertad condicional de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, (F. 91).

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y el Art. 471 de la Ley 906/04 en cuanto al proferimiento de resolución favorable para la libertad condicional del interno por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que le vigila la pena.

Entonces, en el presente caso resulta evidente que en LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no ha adecuado su conducta con las normas de convivencia penitenciaria y carcelaria, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de ésta interna NO ha venido cumpliéndose, tal y como el Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá lo estimó al proferirle **RESOLUCIÓN DESFAVORABLE PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL de este condenado**, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

*"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)*

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento - no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo por el EPMS en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ésta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR de este auto para el condenado y la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) pena que vigila este Despacho, y N°. 880016000000201500018, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO: IMPONER** al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, la pena

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

principal definitiva acumulada de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

**TERCERO: IMPONER** al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

**CUARTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0625 de fecha 31 de julio de 2019 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 880016000000201500018, mediante el cual se le otorga al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, LA LIBERTAD CONDICIONAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad condicional de fecha 06 de agosto de 2019 librada en favor de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, donde se encuentra privado de la libertad MELGAREJO MCLEAN, conforme lo aquí ordenado.

**QUINTO: ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados N° 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) pena que vigila este Despacho, y N°. 880016000000201500018, cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso N° 880016000000201500018 seguido en contra del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés Islas, el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

**OCTAVO: ORDENAR** que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde el sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Primero Penal Municipal con función de conocimiento de San Andrés Islas y, Segundo Penal Municipal de Conocimiento de San Andrés Islas, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

**NOVENO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1.993.

**DÉCIMO: TENER** que el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTIÚN (21)**

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

**DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas.

**DÉCIMO PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

**DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER** que el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.739 de San Andrés Isla, debe continuar privado de su libertad HASTA QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORGUE CONCEPTO FAVORABLE, conforme lo aquí dispuesto.

**DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente al sentenciado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ésta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase vía correo electrónico UN (01) EJEMPLAR de este auto para el condenado y la hoja de vida del interno.

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley. *24*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
Viterbo**

**SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0878

RADICACIÓN: 880016001208201401011 PENA ACUMULADA CON  
880016000000201500018  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN  
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO  
AGRAVADO  
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISION PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.- Y/O  
PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546/20.

Santa Rosa de Viterbo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y/o la Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020, para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 880016001208201401011, mediante sentencia del 20 de Febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el día 13 de Octubre de 2014, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 20 de febrero de 2019.

El condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 06 de Agosto de 2019 cuando fue puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso, toda vez que le fue otorgada la Libertad Condicional dentro del proceso con radicado CUI N°. 880016000000201500018 (N.I. 2019-214) pena que vigilaba este Juzgado, encontrándose actualmente el condenado recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 21 de Junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N° 1087 de 5° de noviembre de 2019, este Despacho decidió NO REDIMIR pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en los certificados de cómputos N°.16236362, N°.16312948 y N°.16415680, como quiera que ya fueron objeto de redención dentro del proceso con radicado CUI N°.880016000000201500018 (N.I.2018-169) cuya pena que vigilaba este Juzgado) en auto interlocutorio N°. 0079 del 28 de enero de 2019. NO REDIMIR pena al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, con base en el certificado de cómputos N°. 16416725 en lo que corresponde al periodo comprendido entre el 01/10/2016, como quiera que la Junta de Evaluación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Islas, calificó el desempeño del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en el grado de "DEFICIENTE". Y, NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 20 de Febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla.

Mediante auto interlocutorio No. 0032 de fecha 07 de enero de 2020, se declaró desierto el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1087 de fecha 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se le negó por improcedente la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017; así mismo se le negó la rebaja de pena con fundamento en el art. 269 del C.P.; y se le negó por improcedente la Suspensión de la Ejecución de la Pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0782 de fecha 14 de agosto de 2020, se le negó al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018, mediante sentencia del cuatro (04) de Abril de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla, condenó a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, a la pena principal de CINCO (05) AÑOS Y CUATRO (04) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION como Coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de Enero de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 4 de Abril de 2018, fecha de su proferimiento.

Por cuenta del presente proceso LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN fue capturado el 12 de febrero de 2016.

Este despacho avocó conocimiento del Proceso el 31 de Mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0079 del 28 de enero de 2019, se le redimió pena al condenado MELGAREJO MCLEAN en el equivalente a **186 DIAS** por concepto de estudio y trabajo, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1820 de 2017 y, se le negó la Libertad Condicional por no probar su arraigo familiar y social.

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0625 de fecha 31 de Julio de 2020, se le redimió pena al condenado MELGAREJO MCLEAN en el equivalente a **38.5 DIAS** por concepto de estudio, y se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. para el 2019 en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso. Así mismo, se ordenó remitir el proceso por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés - Islas.

El condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN prestó la caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 06 de agosto de 2019, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad No. 0023 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

\*Con auto interlocutorio de la fecha, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN dentro de los procesos con radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) y No. 880016000000201500018, imponiéndole una pena definitiva acumulada de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Así mismo, se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **157.5 DIAS** y, se le **NEGÓ** la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá emitió concepto desfavorable.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>6</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 76, memorial suscrito por el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN mediante el cual solicita que se le otorgue el

<sup>6</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, condenado dentro de los procesos con radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el día 13 de Octubre de 2014, y No. 880016000000201500018 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de Enero de 2015, cuyas penas fueron acumuladas, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICACIÓN: 880016001208201401011  
NÚMERO INTERNO: 2019-214  
SENTENCIADO: LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, el 10 de febrero de 2018, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, así:

.- Dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN estuvo privado de su libertad desde el 12 de febrero de 2016 cuando fue capturado, y hasta el 05 de agosto de 2019 toda vez que el 06 de agosto de 2019 se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Despacho Judicial, cumpliendo CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS de privación física de su libertad

por cuenta de dicho proceso, contados de manera ininterrumpida y continua.

Dentro de dicho radicado No. 880016000000201500018, se le reconocieron **07 MESES Y 14.5 DIAS** de redención de pena.

.- Posteriormente, el condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN fue puesto a disposición dentro del radicado No. 880016001208201401011, el día 06 de Agosto de 2019 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Juzgado dentro del radicado No. 880016000000201500018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá cumpliendo a la fecha

-. Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**.

En el presente auto se decretó la acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN dentro de los radicados No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) y, No. 880016000000201500018.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA	
Privación física dentro del radicado No. 880016000000201500018 desde el 12/02/2016 a 05/08/2019	42 MESES Y 10 DIAS	68 MESES Y 24 DIAS	
Redenciones reconocidas dentro del radicado No. 880016000000201500018	07 MESES Y 14.5 DIAS		
Privación física dentro del radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) desde el 06/08/2019 a la fecha	13 MESES Y 22 DIAS		
Redenciones reconocidas dentro del radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214)	05 MESES Y 7.5 DIAS		
<b>Pena impuesta ACUMULADA</b>	<b>84 MESES</b>		<b>(3/5) DE LA PENA 50 MESES Y 12 DIAS</b>

Entonces, a la fecha LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y la redención de pena efectuada, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que dentro del proceso con radicado No. 880016001208201401011 (N.I. 2019-214) como en el proceso con radicado No. 880016000000201500018, cuyas penas fueron acumuladas, de conformidad con las sentencias, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que no existe prueba o indicio que las víctimas de las conductas punibles formen parte del grupo familiar de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN dentro del proceso con radicado No. 880016001208201401011 fue condenado en sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de San Andrés Islas como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; y dentro del proceso con radicado No. 880016000000201500018 fue condenado en sentencia de fecha 04 de Abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento de San Andrés Isla por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; conductas punibles que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que revisadas las diligencias obra a folio 92 solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria elevada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la actual adjunta Declaración Juramentada de la Persona Privada de la Libertad -PPL- postulada para la detención o prisión domiciliaria transitoria declaración juramentada del PPL Postulado, de la cual se desprende que LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN tiene su arraigo familiar en la ciudad de CALI - VALLE DEL CAUCA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS, donde reside en arriendo, CEL.320 4425998, junto a su hermana, (f. 108).

Información ésta, que unida a la información de la cartilla biográfica, permite inferir el arraigo social y familiar de LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN en la DIRECCIÓN CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998, Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y

38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 26 II No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998, y se le IMPONGA POR EL INPEC A GEIVER ORLANDO GARCIA FORERO EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI EL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN. Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el Oficio No. S-20200383349//ARAIC - GRUCI 1.9 de la SIJIN (Fols. 93-96,99-106).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Obra a folio 79, oficio suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita que se le otorgue al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020; no obstante, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto, por sustracción de materia en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, otorgado al condenado MELGAREJO MCLEAN en esta providencia.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

3.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la DIRECCIÓN CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OTORGAR al condenado e interno LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN identificado con la C.C. N° 1.123.621.739 de San Andrés - Islas, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA PICOTA -BOGOTÁ D.C.-, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN para que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ante el cual libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998, y se le IMPONGA POR EL INPEC A LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN

**TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES**, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle - REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y el Oficio No. S-20200383349//ARAIC - GRUCI 1.9 de la SIJIN (Fols. 93-96,99-106).

**TERCERO: ABSTENERSE** de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de Prisión Domiciliaria Transitoria elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para el condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, por sustracción de materia en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, otorgado al condenado MELGAREJO MCLEAN en esta providencia.

**CUARTO: EN FIRME** la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle del Cauca, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumple en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 26 I1 No. 72 W - 94 BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANA - NÚMERO CELULAR 320 4425998.**

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS MIGUEL MELGAREJO MCLEAN, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario y, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual, se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley *yl*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas  
de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

Secretario

a de Colombia

RADICADO: 817946001226201600081 (PENAS ACUMULADAS CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 683

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACA-.

Que dentro del proceso N° 817946001226201600081 (pena acumulada con el CUI 157516103148201380015) (N.I. 2019-353), seguido contra el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita -Arauca-, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno los autos interlocutorios N°.0884 y 0885 de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LAS PENAS AQUÍ ACUMULADAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959/2019 , Y SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINEÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 798-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENAS ACUMULADAS)  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0884

1.-RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (PENAS ACUMULADAS)  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015).  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN  
DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS  
O SUS DERIVADOS Y FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO  
DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENAS CONFORME LA LEY 1826  
DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019 para el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), en sentencia de fecha 18 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- condenó a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente a CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$130.207) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de julio de 2018.

LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca-, suscribió diligencia de compromiso ante el mismo Despacho el 18 de julio de 2018, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 00014 de la misma fecha por parte del Juzgado Fallador, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Calle 2 N° 5 B - 20 Barrio Primero de

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Julio de la Vereda La Esmeralda del municipio de Arauquita - Arauca-, abonado telefónico 3132552036.

El condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 18 de julio de 2018 cuando fue trasladado a su lugar de residencia para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- de conformidad con la orden impartida por ese Despacho, permaneciendo en prisión domiciliaria hasta el 29 de mayo de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha -Boyacá-, dentro del proceso C.U.I. 157576103148201380015 por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que una vez LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN fuera dejado en libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157576103148201380015, fuera puesto a disposición del presente proceso, y dispuso requerir al condenado PEREIDA MARIN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que rindiera las explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 18 de julio de 2018 ante el Juzgado Fallador para acceder al sustituto de prisión domiciliaria. (Fol 9 C. J. Fallador).

Mediante auto interlocutorio N° 1237 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REVOCAR al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- en sentencia de 18 de julio de 2018, debido al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia, disponiendo como consecuencia que PEREIDA MARIN cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta de SESENTA (60) MESES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que dispusiera el INPEC, esto es, CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y QUINCE (15) DÍAS. De manera que, se tuvo que para esa fecha, el sentenciado había cumplido DIEZ (10) MESES y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta.

En virtud de lo anterior, este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 348 de 9 de diciembre de 2019, fecha desde la cual el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN comenzó nuevamente a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso, encontrándose actualmente privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, se condenó a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (2009 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P. Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2019.

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENAL ACUMULADA  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Por el presente proceso LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN estuvo privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 9 de diciembre de 2019, cuando este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 348 de 9 de diciembre de 2019 dentro del proceso C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, luego que le fuera revocado el sustituto de prisión domiciliaria en ese sumario, lo que en definitiva conllevó a que no se hiciera efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-.

El sentenciado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN actualmente se encuentra requerido por este proceso para el cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria, la cual, a la fecha no ha sido objeto de suspensión ni revocatoria.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No.0667 De julio 3 de 2020, este Despacho decidió **DECRETAR** a favor del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), y, C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **IMPONER** al sentenciado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC; DISPONER** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y DOS (72) MESES; **ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada; **REVOCAR** a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- dentro del proceso C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **CANCELAR** el radicado C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENAL ACUMULADA  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DEL 20 DE JUNIO DE 2019:**

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, petición suscrita por el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN mediante el cual solicita la Redosificación de la pena que le fue impuesta, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353) y, C.U.I. 157516103148201380015, en sentencias de fecha 18 de julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- y del 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS y aquí acumuladas jurídicamente, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

*"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENAL ACUMULADA  
CON LA DEL CUI No. 15751610314820130013  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PÉREZ MARÍN

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."<sup>2</sup>

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>3</sup>

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año- además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de

<sup>2</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>3</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

*[Handwritten mark]*

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>4</sup>

Es así, que el aquí condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos de conformidad con la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 del 20 de junio de 2019.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."(Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, modificado por el Art.4 de la Ley 1959 de 2019, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114,115, 116,118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de estas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en las sentencias tanto del 18 de julio de 2018, como en la de 12 de noviembre de 2019, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, en su orden, y cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No.0667 de julio 3 de 2020, fue condenado por los delitos de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS Y de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2016 y el 7 de junio de 2013, respectivamente.

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS NO se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de

RADICADO: C.U.I. 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA)  
CON LA DEL CUI No. 157516103148201380015  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en las sentencias tanto del 18 de julio de 2018, como en la de 12 de noviembre de 2019, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, en su orden, y cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No.0667 de julio 3 de 2020.

**- . OTRAS DETERMINACIONES :**

1.- Se dispone reconocer personería jurídica para actuar como defensor del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, al Dr. EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA identificado con C.C. N° 4.053.171 de Belén - Boyacá y T.P. 55.106 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente a el condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita -Arauca-, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en las sentencias tanto del 18 de julio de 2018, como en la de 12 de noviembre de 2019, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá-, en su orden, y cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No.0667 de julio 3 de 2020, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar como del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, al Dr. EDGAR ORLANDO AMADO BALAGUERA identificado con C.C. N° 4.053.171 de Belén - Boyacá y T.P. 55.106 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de

RADICADO: C.D.E. 8179460122620400001 (PENSA ACUMULADA)  
CON DA DEL COT NO. 157518203149201390013  
NUMERO INTERNO: 2024-353  
CONDEMNADO: LIZY ROBERTO PERALTA RAMON

vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, siendo las 8:00 a.m.  
Quedo Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICADO: 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0884

RADICACIÓN: C.U.I. 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015).  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
SENTENCIADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN  
DELITO: FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS  
O SUS DERIVADOS Y FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO  
DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
RÉGIMEN: LEY 906/2004  
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G  
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE  
2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte  
(2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requerida por el Condenado.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), en sentencia de fecha 18 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- condenó a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2016, negándole la suspensión condicional de la pena, pero le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente a CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$130.207) y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 18 de julio de 2018.

LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca-, suscribió diligencia de compromiso ante el mismo Despacho el 18 de julio de 2018, emitiéndose la boleta de encarcelación N° 00014 de la misma fecha por parte del Juzgado Fallador, para el cumplimiento de la prisión

RADICADO: 817946001226201600081(PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN  
domiciliaria en la Calle 2 N° 5 B - 20 Barrio Primero de Julio de la  
Vereda La Esmeralda del municipio de Arauquita -Arauca-, abonado  
telefónico 3132552036.

El condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 18 de julio de 2018 cuando fue trasladado a su lugar de residencia para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- de conformidad con la orden impartida por ese Despacho, permaneciendo en prisión domiciliaria hasta el 29 de mayo de 2019 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha -Boyacá-, dentro del proceso C.U.I. 157576103148201380015 por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.

Este Despacho mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, que una vez LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN fuera dejado en libertad por cuenta del proceso C.U.I. 157576103148201380015, fuera puesto a disposición del presente proceso, y dispuso requerir al condenado PEREIDA MARIN en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 para que rindiera las explicaciones respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 18 de julio de 2018 ante el Juzgado Fallador para acceder al sustituto de prisión domiciliaria. (Fol 9 C. J. Fallador).

Mediante auto interlocutorio N° 1237 de 9 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REVOCAR al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- en sentencia de 18 de julio de 2018, debido al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al abandonar sin justa causa su lugar de residencia, disponiendo como consecuencia que PEREIDA MARIN cumpliera lo que le hacía falta de la pena de prisión impuesta de SESENTA (60) MESES, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que dispusiera el INPEC, esto es, CUARENTA Y NUEVE (49) MESES y QUINCE (15) DÍAS. De manera que, se tuvo que para esa fecha, el sentenciado había cumplido DIEZ (10) MESES y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta.

En virtud de lo anterior, este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 348 de 9 de diciembre de 2019, fecha desde la cual el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN comenzó nuevamente a descontar la pena impuesta dentro del presente proceso, encontrándose actualmente privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 12 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, se condenó a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a las penas principales de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS (2009 S.M.L.M.V., como cómplice del delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, por hechos ocurridos el 7 de junio de 2013, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2019.

RADICADO: 817946001226201600081(PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Por el presente proceso LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN estuvo privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 9 de diciembre de 2019, cuando este Despacho emitió la boleta de encarcelación N° 348 de 9 de diciembre de 2019 dentro del proceso C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), para ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, luego que le fuera revocado el sustituto de prisión domiciliaria en ese sumario, lo que en definitiva conllevó a que no se hiciera efectiva la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia de 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, quedando requerido por este proceso para el cumplimiento de la pena impuesta en prisión domiciliaria, la cual, a esa fecha no había sido objeto de suspensión ni revocatoria.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No.0667 de julio 3 de 2020, este Despacho decidió **DECRETAR** a favor del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), y, C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **IMPONER** al sentenciado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la pena principal definitiva acumulada de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) S.M.L.M.V.; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC; DISPONER** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en los dos procesos cuyas penas se acumulan, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión SETENTA Y DOS (72) MESES; **ORDENAR** que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada; **REVOCAR** a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- dentro del proceso C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); **CANCELAR** el radicado C.U.I. 157516103148201380015 (N.I. 2019-419 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

Mediante auto interlocutorio N°. 0884 de fecha septiembre 23 de 2020 este Juzgado le NEGÓ por improcedente a el condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en las sentencias tanto del 18 de julio de 2018, como en la de 12 de noviembre de 2019, proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena -Arauca- y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá-, en su orden.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la

RADICADO: 817946001226201600081(PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, solicitud de parte del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal efecto no aporta documentos de arraigo social y familiar.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de

RADICADO: 817946001226201600081 (PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)  
NÚMERO INTERNO: 2019-353  
CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 9 de septiembre de 2016 y el 7 de junio de 2013, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena acumulada Jurídicamente e impuesta a LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, así:

.- LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso ( y que corresponde a la penas impuestas

RADICADO: 817946001226201600081(PENA ACUMULADA CON EL

CUI No. 157516103148201380015)

NÚMERO INTERNO: 2019-353

CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

dentro de los procesos con radicados C.U.I. 817946001226201600081 (N.I. 2019-353), y, C.U.I. 157516103148201380015 y aquí acumuladas jurídicamente) y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, desde el 18 de julio de 2018 a la fecha, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS MESES (22) Y DIECISIENDO (18) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. En la fecha NO se le ha reconocido redención de pena alguna.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES 18 DÍAS	26 MESES Y 18 DÍAS
Redenciones	-0-	
Pena impuesta	72 MESES	(1/2) DE LA PENA 36 MESES

Entonces, LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECICIOCHO (18) DÍAS** de pena, de privación física de la libertad, *quantum* que no supera los **TREINTA Y SEIS (36) MESES** correspondientes a la mitad de la pena acumulada por este Despacho impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, para que notifique personalmente el presente auto al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente, al condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'169.538 de Arauquita -Arauca-, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**SEGUNDO:** **DISPONER** que LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y

RADICADO: 817946001226201600081(PENA ACUMULADA CON EL  
CUI No. 157516103148201380015)

NÚMERO INTERNO: 2019-353

CONDENADO: LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN

Carcelario de Santa Rosa de Viterbo y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: TENER** que el condenado e interno LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN, a la fecha ha cumplido un total de VEINTISEIS (26) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de la pena impuesta, de privación física de la libertad.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ROBERTO PEREIDA MARIN quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**QUINTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley. *yl*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°. 700**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000223201201965 (N.I. 2014-105) seguido contra la condenada LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO identificado con la cédula N°. 46.379.426 de Sogamoso - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0900 de fecha 30 de septiembre de 2020, MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201965  
RADICADO INTERNO: 2014 - 105  
CONDENADO: LUZ YANETH PEREZ SALCEDO

1

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0900

RADICADO ÚNICO: 157596000223201201965  
RADICADO INTERNO: 2014 - 105  
CONDENADO: LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO  
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE  
SITUACIÓN: INTERNA EPMSC SOGAMOSO -BOYACÁ  
SISTEMA: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con la solicitud elevada por la condenada de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del dos (02) octubre de dos mil doce (2012), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso condenó a LUZ YANETH PÉREZ SALCEDO a la pena principal de CIENTO VEINTIÚN (121) MESES DE PRISIÓN, como autora del delito de HOMICIDIO SIMPLE y hechos ocurridos el 30 de julio de 2012; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa y, resuelto el mismo por el H. Tribunal del Distrito Judicial de santa Rosa de Viterbo que en providencia de fecha 05 de marzo de 2014 confirmó el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 12 de marzo de 2014.

La condenada LUZ YANETH PÉREZ SALCEDO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2012, fecha en la cual fue capturada.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de marzo de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de Junio de 2014, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **199 DIAS** por concepto de estudio.

En auto interlocutorio de fecha 27 de Febrero de 2015, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **42.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio de fecha Febrero 27 de 2015, se niega por improcedente la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, en los términos de los artículos 1° de

la ley 750 de 2002 en concordancia con el artículo 2° de la ley 82/1993, Art. 314-5° de la ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio de fecha Junio 30 de 2015, se emite concepto favorable para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas a la condenada LUZ YANETH PEREZ SALCEDO.

Mediante auto interlocutorio de fecha 27 de Enero de 2016, se le redime pena a la condenada en el equivalente a **166.5 DIAS** por concepto de Trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 947 de fecha 4 de agosto de 2016, se le redime pena a la condenada PEREZ SALCEDO por concepto de trabajo en el equivalente a **27 DÍAS**, en la misma fecha y a través de auto No. 0948 este Despacho le otorga a LUZ YANETH PEREZ SALCEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica impuesto por el INPEC, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a 4 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto interlocutorio No. 0993 del 18 de agosto de 2016, se le rebajó a LUZ YANETH PEREZ SALCEDO el monto de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria a la suma equivalente a Un (01) s.m.l.m.v. (\$689.456).

La condenada LUZ YANETH PEREZ SALCEDO prestó caución prendaria por la suma de Un (01) s.m.l.m.v. (\$689.456) a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y, suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2016, por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión domiciliaria No. 040 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, fijando como lugar de cumplimiento del mismo en su residencia ubicada en la CALLE 12 No. 7 -66 BARRIO SAN MARTIN DE SOGAMOSO- BOYACA.

Con auto interlocutorio No. 408 del 17 de abril de 2017 se le redime pena a la condenada PEREZ SALCEDO en el equivalente a **89 DIAS** por concepto de trabajo y, se le niega la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha Marzo 09 de 2018, se negó por improcedente la Libertad Condicional.

Auto que fue objeto de los recursos de reposición y apelación por parte del defensor del defensor de confianza de la condenada PEREZ SALCEDO.

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2018, este Juzgado dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No.0234 del 09 de Marzo de 2018 mediante el cual se negó a la condenada la Libertad Condicional y concedió el recurso de Apelación el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso CONFIRMANDO la decisión proferida por este Despacho Judicial.

Con auto interlocutorio No. 0807 del 04 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial le REVOCÓ a la condenada PEREZ SALCEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado, ordenando que la misma continuara cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

04

Así mismo, en dicho auto interlocutorio se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por la condenada para acceder a la prisión domiciliaria a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

**.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16142851	Nov/2015	---	EJEMPLAR	X			176	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>176 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>11 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17534630	Sept/2019	---	MALA		X		---	Sogamoso	Sobresaliente
*17630999	Oct-Nov-Dic/2019	---	MALA Y REGULAR		X		42	Sogamoso	Sobresaliente
**17774878	Ene-Feb-Mar/2020	---	REGULAR Y BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17850634	Abr-May-Jun/2020	---	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17883778	Jul-Ago-Sept/2020	---	BUENA		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.086 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>90.5 DÍAS</b>		

\*\* Es de advertir que, LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO presentó conducta en el grado de REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 20/12/2019 a 19/03/2020; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO para hacer la redención de pena respecto del periodo comprendido entre el 20/12/2019 a 19/03/2020

\*De otra parte, tenemos que LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 20/09/2019 a 19/12/2019 durante los cuales estudió 12 horas en el mes de septiembre, 132 en el mes de Octubre y, 114 horas en el mes de Noviembre de 2019.

Respecto del mes de Diciembre de 2019, se tiene que LUZ YANTEH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO estudió en total 126 horas, no obstante la misma presentó conducta en el grado de MALA hasta el 19/12/2019, por lo que se tendrá que del 1/01/2019 a 19/12/2019 estudió 84 horas y, desde el 20/12/2019 a 31/12/2019 estudió 42 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, NO se hará efectiva redención de pena respecto del certificado de cómputos No. 17534630 que corresponde al mes de Septiembre de 2019 y, respecto del certificado de cómputos No. 17630999 lo correspondiente a los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019, y en lo referente al mes de DICIEMBRE DE 2019 únicamente se hará efectiva redención de pena a lo correspondiente a 42 horas de estudio que equivalen al periodo comprendido entre el 20/12/2019 a 31/12/2019 durante el cual la condenada presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, se tiene que por un total de 176 horas de trabajo se tiene derecho a **ONCE (11) DIAS** de redención de pena, y por un total de 1.086 horas de estudio se tiene derecho a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS** de redención de pena. En total, LUZ YANETH Y/O LUZ JANETH PEREZ SALCEDO tiene derecho a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de Julio de 2012, cuando fue capturada encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **VEINTE (20) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	99 MESES Y 14 DIAS	120 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones de pena	20 MESES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	121 MESES	

Entonces, LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTE (120) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO en sentencia de fecha dos (02) octubre de dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de **CIENTO VEINTIUN (121) MESES**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada e interno **LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remitase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.379.426 de Sogamoso - Boyacá, en el equivalente **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO:** NEGAR a la condenada e interna LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.379.426 de Sogamoso - Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** TENER que la condenada e interna LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.282 de Sogamoso - Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de CIENTO VEINTE (120) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y el total de redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO:** COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada LUZ YANETH Y/O JANETH PEREZ SALCEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2019, Siendo las 8.00 a.m.  
Queda Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora  
5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ  
República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .692**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE  
VITERBO - BOYACÁ**

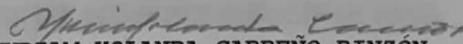
Que dentro del proceso con radicado N° 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON 150016000132201402439 (Interno 2018-103) seguido contra el condenado e interno ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.547 expedida en Tunja-Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y HURTO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0893 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante los cuales **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE ADJUNTA, PRESCINDIÉNDOSE EN ESTE MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA EN VIRTUD DE LA ESPECIAL EMERGENCIA SANITARIA Y DE ORDEN PÚBLICO QUE VIVE EL PAÍS Y QUE HA SIDO DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A RAÍZ DE LA PANDEMIA DEL "COVID - 19", Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA QUE ELLO HA GENERADO EN EL PAÍS, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y Boleta de Libertad No. 157.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ identificado con C.C. No. 1.049.612.547 de Tunja - Boyacá.**

En Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a los \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), se le hace suscribir la diligencia de compromiso al sentenciado de conformidad con el Despacho Comisorio No. 692 del 28 de Septiembre de 2020 y, acuerdo a lo ordenado en la providencia interlocutoria N°.0893 de 28 de Septiembre de 2020 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional al condenado **ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ identificado con C.C. No. 1.049.612.547 de Tunja - Boyacá**, dentro del proceso N° 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON 150016000132201402439 (N.I. 2018-103), por un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el presidente de la república a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria. Se le hace suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., así:

- 1°.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2°.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales.
- 3°.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4°.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5°.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

Manifiesta que va a residir en: \_\_\_\_\_.

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario. JF

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

El Comprometido,

**ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ**

El Asesor Jurídico comisionado,

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N° 157

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

JESÚS MARIA MELO ROJAS  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ
Cédula de Ciudadanía:	1.049.612.547 de Tunja - Boyacá
Natural de:	Tunja - Boyacá
Fecha de nacimiento:	19/07/1988
Estado civil:	SOLTERO
Profesión y oficio:	SE DESCONOCE
Nombre de los padres:	LUIS ALEJANDRO BOLIVAR ILDA LEONOR DIAZ
Escolaridad:	SE DESCONOCE
Motivo de la libertad:	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Fecha de la Providencia	VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
Delito:	HURTO CALIFICADO Y HURTO AGRAVADO
Radicación Expediente:	N° 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON 150016000132201402439
Radicación Interna:	2018-103
Pena Impuesta:	SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN ACUMULADA
Juzgado de Conocimiento	- Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá - Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá
Fecha de la Sentencia:	- 29 de febrero de 2016 - 02 de junio de 2016

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

WIVELL YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

INTERLOCUTORIO N°.0893

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y HURTO AGRAVADO  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: PRESO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir lo concerniente a las solicitudes de Redención de Pena y de Libertad Condicional, para el condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso con radicado No. 150016000132201401863, en sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá condenó a ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ a la pena principal de OCHENTA Y DOS (82) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 29 de abril de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de febrero de 2016.

ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ fue dejado a disposición de este proceso el 26 de Abril de 2018 por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, luego de serle otorgada la libertad por pena cumplida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto de Abril 26 de 2018 ordenando tenerle en cuenta CUATRO (4) MESES DE PRISION que se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 150016000132201301871 (N.I. 2017-343 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de Viterbo).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2018.

2. En el proceso No. 150016000132201402439 (N.I. 2018-111 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de V.), a través de sentencia de fecha dos (2) de junio de 2016, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja condenó a ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ a la pena principal de VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN como autor del

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 6 de junio de 2014, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de este proceso el señor ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena.

\*Mediante auto interlocutorio No. 0334 de fecha 22 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado ROGER ALEJANDRO BOLIVAR DIAZ en el equivalente a **37 DIAS** por concepto de trabajo, se le redosificó la pena impuesta dentro del radicado No. 150016000132201401863 de conformidad con la Ley 1826 de 2017 imponiendo la pena de prisión de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y SEIS (06) DIAS y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Igualmente, se le DECRETÓ la acumulación jurídica de las penas impuestas a ROGER ALEJANDRO BOLIVAR DIAZ dentro de los procesos con radicado No. 150016000132201401863 y No. 150016000132201402439 imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SEIS (06) DIAS** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Con auto interlocutorio No. 1082 de fecha 05 de noviembre de 2019, se le redimió pena al condenado ROGER ALEJANDRO BOLIVAR DIAZ en el equivalente a **88.5 DIAS** por concepto de trabajo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
------	---------	-------	----------	---	---	----	-------	-------	--------------

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON

150016000132201402439

NÚMERO INTERNO: 2018-103

SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

17513730	29/06/2019 a 30/09/2019	63 anverso	EJEMPLAR	X		488	S. Rosa	Sobresaliente
17621168	01/10/2019 a 31/12/2019	64	EJEMPLAR	X		536	S. Rosa	Sobresaliente
17732455	01/01/2020 a 31/03/2020	64 anverso	EJEMPLAR	X		312	S. Rosa	Sobresaliente
17813699	01/04/2020 a 30/06/2020	65	EJEMPLAR	X		388	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>1.724 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>107.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.724 horas de Trabajo ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Obra a folio 59, memorial suscrito por el condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ mediante el cual solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que cumple con los requisitos allí establecidos. Para tal fin allega certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyaca. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Es así, que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, tanto en el proceso con radicado No. 150016000132201401863 por hechos acaecidos el 29 de abril de 2014, como en el proceso con radicado No. 150016000132201402439 por hechos ocurridos el 6 de junio de 2014, cuyas penas fueron acumuladas mediante auto interlocutorio No. 0334 de fecha 22 de abril de 2019.

El art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, establece:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
 150016000132201402439  
 NÚMERO INTERNO: 2018-103  
 SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ  
 En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA de SESENTA Y SEIS (66) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) DIAS de prisión, cifra que satisface el interno ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, así:

.- Por cuenta de las presentes diligencias, el condenado e interno ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 DE ABRIL DE 2018 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Dentro del presente proceso, se le han reconocido redenciones de pena por SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS.

-. Se le deben tener en cuenta CUATRO (04) MESES que cumplió de más dentro del proceso C.U.I. 150016000132201301871 (N.I. 2017-343 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de Viterbo), en el cual le otorgaron la libertad por pena cumplida.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	29 MESES Y 16 DIAS	41 MESES Y 09 DIAS
Redenciones de Pena	07 MESES Y 23 DIAS	
Tiempo que cumplió de más dentro del radicado No. 150016000132201301871 (N.I. 2017-343 Juzgado 1° E.P.M.S. Sta. Rosa de Viterbo)	04 MESES	
Pena impuesta ACUMULADA	66 MESES Y 06 DIAS	(3/5) 39 MESES Y 21.6 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ a la fecha ha cumplido en total CUARENTA Y UN (41) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena, y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439

NÚMERO INTERNO: 2018-103

SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que por un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ dentro del proceso No. 150016000132201401863 en sentencia emitida el 29 de febrero de 2016 por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo en la audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por no cumplir con el requisitos de carácter objetivo.

Y, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ dentro del proceso No. 150016000132201402439 en sentencia emitida el 02 de junio de 2016 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, **tampoco se hizo valoración al respecto, ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ en virtud del allanamiento a cargos realizado por el mismo en la audiencia de imputación de cargos, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se le negó por tener antecedentes penales.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible en las sentencias condenatorias que como se dijo se encuentran acumuladas, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así tenemos, el buen comportamiento presentado por el condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ durante el de tiempo que ha permanecido privado de su libertad, ya que su conducta ha sido calificado en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, conforme al certificado de conducta de fecha 25/08/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/08/2018 a 24/05/2020, y el certificado de fecha 21/08/2020 correspondiente al periodo comprendido entre el 25/05/2020 a 21/08/2020, así como la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 103-176 de fecha 21 de agosto de 2020 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ en el inmueble ubicado en la DIRECCION CARRERA 6 A No. 17 - 56 BARRIO SAN IGNACIO DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora ILDA LEONOR DIAZ HENAO, conforme a la declaración extraproceso rendida por la señora

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439

NÚMERO INTERNO: 2018-103

SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

ILDA LEONOR DIAZ HENAO ante la Notaría Cuarta del Circulo de Tunja-Boyacá, (F. 66).

Elementos probatorios, que unidos a la información que obra en las diligencias -Cartilla Biográfica- permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CARRERA 6 A No. 17 - 56 BARRIO SAN IGNACIO DE TUNJA - BOYACÁ que corresponde a la casa de habitación de la señora ILDA LEONOR DIAZ HENAO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, tanto en la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado No. 150016000132201401863 en sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, como dentro del radicado No. 150016000132201402439 en sentencia de fecha 02 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f. 59-60).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439

NÚMERO INTERNO: 2018-103

SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

ILDA LEONOR DIAZ HENAO ante la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja-Boyacá, (F. 66).

Elementos probatorios, que unidos a la información que obra en las diligencias -Cartilla Biográfica- permiten tener por establecido el arraigo familiar y social de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la **DIRECCION CARRERA 6 A No. 17 - 56 BARRIO SAN IGNACIO DE TUNJA - BOYACÁ** que corresponde a la casa de habitación de la señora ILDA LEONOR DIAZ HENAO, a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, tanto en la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado No. 150016000132201401863 en sentencia de fecha 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, como dentro del radicado No. 150016000132201402439 en sentencia de fecha 02 de junio de 2016, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas, no se condenó al pago de perjuicios al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (f. 59-60).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON  
150016000132201402439  
NÚMERO INTERNO: 2018-103  
SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

DÍAZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.547 expedida en Tunja-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5)**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** la Libertad Condicional al condenado e interno ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.547 expedida en Tunja-Boyacá, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal prescindiéndose en este momento de la imposición de caución prendaria en virtud de la especial emergencia sanitaria y de orden público que vive el país y que ha sido decretada por el Presidente de la República a raíz de la pandemia del "COVID - 19", y la situación económica que ello ha generado en el país, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones se garantice mediante caución juratoria y con la advertencia que el incumplimiento de las mismas le generará la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

**CUMPLIDO** lo anterior, librese boleta de libertad a favor de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.612.547 expedida en Tunja-Boyacá, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, conforme lo aquí ordenado.

**TERCERO: CANCELENSE** las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la

RADICACIÓN: 150016000132201401863 PENA ACUMULADA CON

150016000132201402439

NÚMERO INTERNO: 2018-103

SENTENCIADO: ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ

conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROGER ALEJANDRO BOLÍVAR DÍAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta.** Librese despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE DEJE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.**

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas  
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo  
SECRETARIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda  
Ejecutoriada el día \_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ**  
Secretario

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 685

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

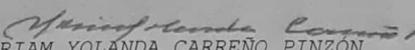
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 850106100000201400002 (N.I. 2019-405), seguido contra la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.907.672 de Villavicencio -Meta-, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluida en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0887 de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PREVISTA EN EL DECRETO 546 DE 2020 A LA SENTENCIADA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia a la condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 796-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0887

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
CONDENADA: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA  
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE  
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INCISO 2° C.P.  
SITUACIÓN PRIVADA EPMSC SOGAMOSO  
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA -PRISIÓN DOMICILIARIA  
ART.38G C P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA  
LEY 1709 DE 2014.

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Directora de dicho EPMSC.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 20 de octubre de 2017, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018, condenó a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión Y MULTA en el equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 1 de Octubre de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del C.P. y, de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de enero de 2018.

La condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria inicialmente desde el momento de su captura, esto es, el 1 de octubre de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2015, cuando fue dejada en libertad por vencimiento de términos por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal en función de Garantías.

Finalmente, CADENA PEÑALOZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de agosto de 2019, cuando fue capturada producto de la orden de captura No. 350001263 librada en su contra para efectos del cumplimiento de la condena

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

producto de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018 y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, avocó conocimiento de la ejecución de la sentencia aludida el 20 de junio de 2018, librando boleta de encarcelación No. 2019-064, el 13 de agosto de 2019 en contra de TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, dirigida a la Dirección del EPC de Villavicencio-Meta, por haber sido capturada y reclusa en el penal de la ciudad de Villavicencio.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, el 20 de agosto de 2019, declaró la perdida de competencia para continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada CADENA PEÑALOZA, ordenando la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Villavicencio-Meta.

A continuación, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, en septiembre 13 de 2019 avocó conocimiento por competencia de la ejecución de la pena impuesta a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA.

Finalmente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio-Meta, el 21 de octubre de 2019, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja-Boyacá, en consideración al lugar de reclusión de la Condenada.

Llegado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Tunja-Boyacá, el proceso fue repartido al Juzgado Segundo, quien el 21 de noviembre de 2019, remitió por competencia la diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Santa Rosa de Viterbo, por estar la condenada privada de la libertad en el penal de Sogamoso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2019.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**. - DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17762247	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena	X			144	Sogamoso	Sobresaliente
17848944	01/04/2020 a 30/06/2020		Buena, Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>768 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>48 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17762242	25/10/2019 a 31/12/2019		Buena		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
17762247	01/01/2020 a 31/03/2020		Buena		X		264	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>534 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>44.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 768 horas de trabajo y 534 horas de estudio, TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DÍAS.**

**. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.:**

Obra a folio que antecede del cuaderno original de este Despacho, memorial suscrito por la interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, mediante el cual solicita se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, en subsidio prisión domiciliaria transitoria por el 40% ya que cumple los requisitos legales para este subrogado. Para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social, declaración extraproceso y fotocopia de a c.c de CARMEN ELISA CHAVEZ ALBARRACIN, recibo de servicio público domiciliario de energía.

El Despacho de oficio para efectos de estudiar la petición elevada por la interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, la cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interno TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de

los hechos por los que fue condenada, esto es, 1° de octubre de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

**"Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."  
(resalto y subraya fuera de texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que la condenada i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Así las cosas, este Despacho Judicial solo requerirá el cumplimiento por parte de la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA de estos cinco (5) requisitos que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 ha precisado, así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso siendo la pena impuesta a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES de prisión, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, a saber:

- La condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, estuvo privada de la libertad en prisión domiciliaria inicialmente desde el momento de su captura, esto es, el 1 de octubre de 2014 hasta el 27 de noviembre de 2015, cuando fue dejada en libertad por vencimiento

de términos por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal en función de Garantías, cumpliendo entonces CATORCE (14) MESES Y TRES (3) DÍAS de privación física de la libertad.

Finalmente, CADENA PEÑALOZA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de agosto de 2019, cuando fue capturada producto de la orden de captura No. 350001263 librada en su contra para efectos del cumplimiento de la condena producto de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Yopal - Casanare, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018 y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, cumpliendo a la fecha TRECE (13) MESES Y DIECICHO (18) DÍAS de privación física de la libertad; para un total de privación física de la libertad a la fecha VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- En la fecha se le reconoció redención de pena por TRES (3) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 meses y 21 días	30 MESES Y 21.5 DÍAS
Redenciones	3 meses y 2.5 días	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA a la fecha ha cumplido en total de la pena impuesta de TREINTA (30) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Por consiguiente, se NEGARÁ a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia.

**- PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA:**

Obra a folio que antecede memorial mediante el cual la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, solicita se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, en subsidio prisión domiciliaria transitoria por el 40% ya que cumple los requisitos legales para este subrogado. Para tal fin allega documentos para probar su arraigo familiar y social, declaración extraproceso y fotocopia de a.c.c de CARMEN ELISA CHAVEZ ALBARRACIN, recibo de servicio público domiciliario de energía.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento la PPL TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, condenada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, reúne las exigencias legales para acceder a la prisión domiciliaria transitoria establecidas en el Decreto Legislativo N°. 546 de abril 14 de 2020, conforme la solicitud elevada por la misma.

Fue así que se remitió dicha solicitud de prisión domiciliaria transitoria con base en el Decreto legislativo 546 de 2020 elevada por la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, para lo de su cargo conforme el Art.8° del referido decreto 546 de 2020.

Es así, que el Gobierno Nacional profiere el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estableciendo:

**Artículo 1°. Objeto.** Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenados a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos: a) Personas que hayan cumplido 60 de edad. b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios. c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad. d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad. e) Personas condenado s o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos. f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión. g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. (...)"

**Artículo 3°.** - **Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de tendrán un término de (6) meses.

**Artículo 10°- Presentación.** Vencido el término de la medida detención de o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento. transcurridos los cinco d no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los cinco (5) días no se hiciere presente, el Director del establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicara al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

De lo anterior, se tiene que para que el condenado pueda acceder a la Prisión Domiciliaria Transitoria con base en el Decreto Legislativo N°.546 de Abril 14 de 2020, debe necesariamente:

1.- Encontrase en uno de las específicas circunstancias relacionadas en el Art. #2°, debidamente probada.

2.- Que el delito por el que fue condenada o condenado, no se encuentre dentro de las exclusiones contenidas el Art.6°.

3.- Que no haya sido condenada o condenado por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (Art.6° parágrafo 2°).

4.- Que la persona no esté sometida al procedimiento de extradición, sin importar la naturaleza del delito de que se trate.

5.- Que la persona no haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

6.- En los casos en los cuales el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la prisión domiciliaria transitoria, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima (Art.18).

Retomando el caso de la aquí condenada y PPL TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, tenemos que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá, mediante oficio EPMSCRM-SG-JUR de fecha septiembre 14 de 2020, informa a este Juzgado: "que una vez sustanciada la hoja de vida del PPL CADENA PEÑALOZA TANIA GISELA, identificado con la c.c. 1121907672 de Villavicencio Meta, se evidencia que según el Decreto Legislativo número 546 de 2020, en su artículo 6° **EXCLUSIONES.** "Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el decreto legislativo las personas que estén en los siguientes delitos previstos en el código penal (...) **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.**

Ahora bien, el artículo 8° del presente decreto hace referencia al **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PRISION DOMICILIARIA** "(...)Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de los

requisitos objetivos establecidos en el presente decreto (...)” y el artículo 15° IDENTIFICACION DE CASOS en su inciso segundo refiere, “de no colmarse dichas exigencias negará la inclusión en el listado y no enviará la petición al despacho judicial, lo cual comunicará inmediatamente al solicitante”:  
” . (resaltos y negrillas del texto).

Es decir, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso Boyacá donde se encuentra recluida la aquí condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, no incluyó en el listado de beneficiarios de esta prisión domiciliaria transitoria a la condenada e interna CADENA PEÑALOZA y por consiguiente no aportó la documentación correspondiente a la causal invocada, como la que demuestra los demás requisitos objetivos que la norma exige específicamente para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria.

Y es que efecto, el delito por el que fue condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA dentro de este proceso, se encuentran dentro de las exclusiones contenidas el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, que establece:

**Artículo 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incursoas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas

RADICACIÓN: 850106100000201400002  
NÚMERO INTERNO: 2019-405  
SENTENCIADO: TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA

(artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (...)”

Así, reitero, tenemos que en el presente proceso la PPL TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA fue condenada en sentencia del 20 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo del 30 enero de 2018, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 1 de Octubre de 2014; delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES que se encuentra expresamente excluido en el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020, lo cual impide la concesión de la prisión domiciliaria transitoria de que trata el mismo, sin importar la causal invocada de la contenidas en el Art. 2°.

Dado lo anterior, por sustracción de materia, no se analizarán en este momento los demás requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020 para la concesión al condenado e interno TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA de la prisión domiciliaria transitoria, la cual necesariamente se le NEGARA por expresa prohibición legal.

De otra parte, se dispone comisionar **VIA CORREO ELECTRÓNICO** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOSA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.907.672 de Villavicencio-Meta, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (92.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO:** **NEGAR** por improcedente, a la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.907.672 de Villavicencio-Meta, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**TERCERO:** **NEGAR** a la condenada e interna TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.121.907.672 de Villavicencio-Meta, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art.6° inciso 1° del Decreto Legislativo 546 de Abril 14 de 2020.

**CUARTO:** **DISPONER** que TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA, debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**QUINTO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada TANIA GISELA CADENA PEÑALOZA quien se encuentra recluida ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

**SEXTO:** **CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ De hoy _____ DE 2020, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ Secretario</p>
--

RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
2010-703  
VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 712

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado N° 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON 152386000212200601857 (N.I. 2010-703) seguido contra el condenado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES y quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se ordenó comisionarlo **VIA CORREO ELECTRONICO** a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0912 de fecha 05 DE OCTUBRE DE 2.020, mediante el cual se le REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Se anexan: - un ejemplar de este auto para que le sea entregada una copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del interno, y, - **Boleta de Libertad No. 0161.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico  
[j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
2010-703  
VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

**República de Colombia**



**Departamento de Boyacá**  
**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo**

**BOLETA DE LIBERTAD N° 161**

**OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**DOCTORA:**

**MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

*Sírvase poner en libertad a:* VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ  
*Cedula de Ciudadanía:* 74.370.153 de Duitama - Boyacá  
*Natural de:* DUITAMA - BOYACÁ  
*Fecha de nacimiento:* 11/06/1975  
*Estado civil:* SOLTERO  
*Profesión y oficio:* SE DESCONOCE  
*Nombre de los padres:* NICANO VARGAS  
ANA BEATRIZ SUAREZ  
*Escolaridad:* SE DESCONOCE  
*Motivo de la libertad:* **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**  
*Fecha de la Providencia* CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)  
*Delito:* SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES  
*Radicación Expediente:* N° 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON 152386000212200601857  
*Radicación Interna:* 2010-703  
*Pena Impuesta:* CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES PRISIÓN ACUMULADA  
*Juzgado de Conocimiento* 1.- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ  
2.- JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
3.- JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA - BOYACÁ  
*Fecha de la Sentencia:* 1.- 04 DE FEBRERO DE 2010  
2.- 18 DE MAYO DE 2010

**OBSERVACIONES:**

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. EN CASO TAL SE LE DEBEN TENER EN CUENTA NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

RADICACIÓN 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
NUMERO INTERNO 2010-703  
CONDENADO VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0912

RADICACIÓN 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
NUMERO INTERNO 2010-703  
CONDENADO VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ  
DELITO SECUESTRO Y OTROS  
SITUACIÓN PRESO EPMSC DUITAMA  
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004  
  
DECISIÓN REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA  
CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado e interno VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ, elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde se encuentra recluso.

**ANTECEDENTES**

1.- En sentencia de fecha Febrero cuatro (4) de dos mil diez (2010), fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito en Duitama dentro del proceso 152386000212200601857 (N.I. 2010 - 166) fue condenado VÍCTOR MANUEL VARGAS SUAREZ a la pena principal de CIENTO VEINTIOCHO (128) meses de prisión, y multa de Quinientos Treinta y Tres punto treinta y tres (533.33) S.M.L.M.V., como autor del delito de Secuestro Simple Agravado, por hechos ocurridos el 27 de Agosto de 2006; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por el presente proceso el sentenciado estuvo privado de la libertad desde Junio 28 de 2008 al 22 de Abril de 2009, fecha en la cual el Juzgado Tercero penal Municipal de Duitama le concedió la libertad Inmediata de conformidad las Art. 317 Numeral 5 del C.P.P. Ley 906/04.

2.- Mediante sentencia de fecha Mayo 18 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama, dentro del proceso 152386103134200980333 (2010 - 703) fue condenado VÍCTOR MANUEL VARGAS SUAREZ a la pena principal de Ochenta y Siete (87) meses de prisión y multa de Veintidós punto cuatro (22.4) S.M.L.M.V., por el delito de Hurto calificado en Concurso Heterogéneo con lesiones

RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
2010-703  
VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

Personales en hechos ocurridos el 25 de Septiembre de 2009; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole a VARGAS SUAREZ la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia anteriormente referida, y mediante providencia del 21 de Septiembre de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, modifica el numeral 2 imponiéndole la pena de prisión de 68 meses y 12 días y multa de 22.4 S.M.L.M.V. por el delito de Hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de septiembre de 2010.

Por el presente proceso VARGAS SUAREZ se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2009, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

\*En auto de fecha 26 de enero de 2011 este Despacho Decretó Acumulación Jurídica de Penas de las anteriores causas, fijando una pena definitiva de 176 MESES Y multa de 545.33 S.M.L.M.V.

Con auto interlocutorio No. 1118 de fecha 22 de octubre de 2012, se le redimió pena al condenado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ en el equivalente a **06 MESES Y 21 DIAS**, en auto interlocutorio No. 556 del 24 de mayo de 2013 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **02 MESES Y 24 DIAS**, mediante auto interlocutorio No. 1573 de fecha 26 de diciembre de 2013 se le redimió pena al condenado en el equivalente a **59.5 DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 1117 de fecha 29 de julio de 2015 se le hizo efectiva sanción disciplinaria de pérdida de redención de 90 DIAS y, se le redimió pena en el equivalente a **120 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 1697 de fecha 13 de noviembre de 2015 no se le redimió pena; con auto interlocutorio No. 0238 de fecha 22 de marzo de 2019 se le descontó al condenado VARGAS SUAREZ de acuerdo con el auto interlocutorio No. 1697 de 13 de noviembre de 2015, 80 DIAS de la sanción disciplinaria de pérdida de redención impuesta al prenombrado mediante resolución No. 177 de fecha 01 de octubre de 2015 proferida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, y se le redimió pena en el equivalente a **194 DÍAS**, así mismo se le negó la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto interlocutorio No. 425 de fecha 24 de mayo de 2019, se le negó la aprobación para la concesión por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

RADICACIÓN 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
 152386000212200601857  
 NUMERO INTERNO 2010-703  
 CONDENADO VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- . DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ remitidos por el EPMSD Duitama, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16728744	01/07/2017 a 30/09/2017	---	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17052865	01/07/2018 a 28/09/2018	---	EJEMPLAR	X			488	Duitama	Sobresaliente
17175755	29/09/2018 a 31/12/2018	---	EJEMPLAR	X			328	Duitama	Sobresaliente
17720705	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR	X			384	Duitama	Sobresaliente
17807481	01/04/2020 a 30/06/2020	---	EJEMPLAR	X			464	Duitama	Sobresaliente
17888153	01/07/2020 a 30/09/2020	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.656 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>166 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17175755	29/09/2018 a 31/12/2018	---	EJEMPLAR		X		126	Duitama	Sobresaliente
17320294	01/01/2019 a 29/03/2019	---	EJEMPLAR		X		366	Duitama	Sobresaliente
17456405	30/03/2019 a 28/06/2019	---	EJEMPLAR		X		354	Duitama	Sobresaliente
17536469	29/06/2019 a 30/09/2019	---	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
17608507	01/10/2019 a 31/12/2019	---	EJEMPLAR		X		372	Duitama	Sobresaliente
17720705	01/01/2020 a 31/03/2020	---	EJEMPLAR		X		84	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.680 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>140 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2.656 horas de trabajo se tiene derecho a CIENTO SESENTA Y SEIS (166) DIAS de redención de pena y, por un total de 1.680 horas de estudio se tiene derecho a CIENTO CUARENTA (140) DIAS de redención de pena. En total, VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ tiene derecho a **TRESCIENTOS SEIS (306) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad por Pena Cumplida al condenado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, dentro del proceso con radicado CUI No. dentro del proceso 152386000212200601857 el condenado VARGAS SUAREZ estuvo inicialmente privado de la libertad desde Junio 28 de 2008 hasta el 22 de Abril de 2009, fecha en la cual el Juzgado Tercero penal Municipal de Duitama le concedió la libertad Inmediata de conformidad las Art. 317 Numeral 5 del C.P.P. Ley 906/04, cumpliendo **NUEVE (09) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad.

Finalmente, VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ fue privado de la libertad por cuenta del radicado CUI No. 152386103134200980333 desde el desde el 26 de septiembre de 2009, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Las penas impuestas a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ dentro de los radicados No. 152386000212200601857 y No. 152386103134200980333 fueron acumuladas, por lo que da un total de privación física de su libertad de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y CINCO (05) DIAS**.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	144 MESES Y 05 DIAS	176 MESES Y 9.5 DIAS
Redenciones	32 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta ACUMULADA	176 MESES	

Entonces, VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SENTENTA Y SEIS (176) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención de pena efectuada en la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta ACUMULADA al condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio del 26 de enero de 2011, de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES** de prisión, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga

RADICACIÓN  
NUMERO INTERNO  
CONDENADO

152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
2010-703  
VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deben tener en cuenta NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica del interno expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

**. - DE LA EXTINCION DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del proceso con radicado No. 152386000212200601857 en sentencia de fecha 04 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386103134200980333 en sentencia de fecha Mayo 18 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, penas ACUMULADAS por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio del 26 de enero de 2011, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ dentro del proceso con radicado No. 152386000212200601857 en sentencia de fecha 04 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386103134200980333 en sentencia de fecha Mayo 18 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá; penas ACUMULADAS JURIDICAMENTE por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio del 26 de enero de 2011, ya que en las sentencias no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con Cédula No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, se tiene que DANIEL MACIAS BAUTISTA NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en ninguno de los fallos proferidos y cuyas penas fueron acumuladas.

Así mismo, se tiene que DANIEL MACIAS BAUTISTA fue condenado a la pena de MULTA ACUMULADA JURIDICAMENTE por este Juzgado en auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2011, en el equivalente a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (545.33) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado

RADICACIÓN 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
NUMERO INTERNO 2010-703  
CONDENADO VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta y acumulada a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ por este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2011, advirtiendo que los juzgados falladores remitieron copia de las sentencias de condenatorias en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ no se le otorgó beneficio o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito en Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, el contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado a la condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR pena** por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, en el equivalente a **TRESCIENTOS SEIS (306) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN

152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857

NUMERO INTERNO  
CONDENADO

2010-703  
VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** a favor de VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 152386000212200601857 en sentencia de fecha 04 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y, dentro del proceso con radicado CUI No. 152386103134200980333 en sentencia de fecha Mayo 18 de 2010 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, penas ACUMULADAS JURIDICAMENTE por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio del 26 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al sentenciado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con c.c. No. 74.370.153 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta y acumulada a VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ por este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 26 de enero de 2011, advirtiendo que los juzgados falladores remitieron copia de las sentencias de condenatorias en su momento para tal fin, o solicitársela.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ .

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remitase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Primero Penal del Circuito en Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente al condenado e interno VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, el

RADICACIÓN 152386103134200980333 PENA ACUMULADA CON  
152386000212200601857  
NUMERO INTERNO 2010-703  
CONDENADO VÍCTOR MANUEL VARGAS SUÁREZ

contenido de la presente determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un (01) ejemplar original de este auto, para que le sea entregado al condenado y que para que se anexe a la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *24*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. \_\_\_\_\_

De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
DE 2020 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ  
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución De Penas  
y Medidas De Seguridad - Santa Rosa De Viterbo  
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN PROCURADURIA JUDICIAL PENAL

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica personalmente

de la Providencia de Fecha \_\_\_\_\_

Para la Constancia Firma:

El(la) Notificado (a) \_\_\_\_\_

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

**DESPACHO COMISORIO N° .688**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000000201801846 (N.I. 2020-179) seguido contra el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.589.152 de Firavitoba-Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-OTROS, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.088 de fecha septiembre 28 de 2020, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019 AL SENTENCIADO.**

**Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA diligencia de compromiso que se adjunta, Y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial. Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.**

Se remite: - la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, - diligencia de compromiso y, - **boleta de prisión domiciliaria N°.072.**

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

*Myriam Yolanda Carreno Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON

JUEZ

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio Penal N°.3515

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 28 de 2020.

DOCTOR (a):

DIRECTOR (a) ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
DUITAMA-BOYACÁ

Ref.

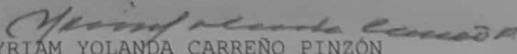
RADICACIÓN: N° 110016000000201801846.  
NÚMERO INTERNO: 2020-179  
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTROS  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0889 de 28 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado e interno WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA identificado con la C.C. N° 1.051.589.152 de Firavitoba - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229.**

Por tal motivo, le solicito se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del condenado e interno WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA identificado con la C.C. N° 1.051.589.152 de Firavitoba-Boyacá, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 29 N° 36 - 14 DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DEL JHON JAIRO JIMENEZ PARADA**; y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO DE YOPAL CASANARE, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Se advierte que, de ser requerido el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

Atentamente,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016000000201801846  
NÚMERO INTERNO: 2020-179

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.051.589.152 DE FIRAVITOBA-BOYACÁ.**

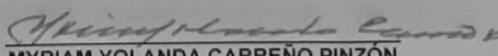
En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil veinte (2020), en cumplimiento del Despacho Comisorio N°.0689 de 28 de septiembre de 2020 se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA al condenado **WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.051.589.152 DE FIRAVITOBA-BOYACÁ**, otorgada por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, mediante auto interlocutorio N° 0889 de 28 de septiembre de 2020, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229**; donde debe permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, producto de la sentencia emitida por el Juzgado 2° Penal del Circuito con función de conocimiento de Duitama, en sentencia de 3 de julio de 2020, por las conductas delictivas de CONCIERNTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO, y COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO. Para lo cual deberá prestar caución juratoria, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 38 B del C.P adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 23:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL-CASANARE CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente.

El Beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DEL SEÑOR JHON JAIRO JIMENEZ PARADA.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El comprometido,

\_\_\_\_\_  
WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA

El Asesor Jurídico comisionado,

\_\_\_\_\_

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA N° 072**

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEÑOR (a):  
DIRECTOR (a)  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
YOPAL-CASANARE.**

RADICACIÓN: N° 110016000000201801846  
NÚMERO INTERNO: 2020-179  
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR-OTROS

Me permito comunicarle, que este Despacho a través de auto interlocutorio N°.0889 de 28 de septiembre de 2020, le otorgó al condenado **WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.051.589.152 DE FIRAUTOBA-BOYACÁ**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el Art. 38G del C.P., **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229.**

Por tal motivo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes, de ingreso y reseña, se disponga el **TRASLADO INMEDIATO** del prisionero domiciliario WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA a su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA**, y se le imponga por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al sentenciado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA EL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000, **para lo cual se le otorga un término de VEINTE (20) DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA**, y se ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria del antes mencionado.

**CON LA ADVERTENCIA QUE DE SER REQUERIDO EL CONDENADO WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ya que en el proceso no hay constancia de requerimiento actual.**

Finalmente, le informo que, por COMPETENCIA en virtud del factor personal, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de YOPAL-CASANARE, -REPARTO- a disposición de quien queda el sentenciado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, así mismo, le solicito que una vez realizado los trámites correspondientes a la imposición del MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA al condenado informe dicha gestión al Juzgado en mención. *Y*

Atentamente,

*Myriam Yolanda Carreño Pinzon*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON  
JUEZ 2 EPMS

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0889

RADICACIÓN: N° 1100160000002018001846  
NÚMERO INTERNO: 2020-179  
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR-COHECHO POR DAR U OFRECER  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA  
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA  
CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR  
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de que trata el Art.38G del C.P. adicionado por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, requerida por la Defensa del Interno, así como el poder presentado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama-Boyacá, condenó a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA equivalente a TREINTA Y SEIS (36) SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO, y como coautor por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de septiembre de 2020.

WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso en detención domiciliaria desde el 16 de julio de 2018 hasta el 8 septiembre de 2020, cuando se trasladó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama en virtud de la sentencia, encontrándose actualmente recluso en él.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 8 de septiembre de 2020.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

2/1  
1

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.<sup>1</sup>

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P.:**

Obra solicitud en el plenario, en donde mediante memorial suscrito por la Defensa del condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, solicita que se le conceda la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin allega documentos de arraigo.

El Despacho en vista de que con la petición no allegó la cartilla biográfica, de oficio solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, la respectiva cartilla biográfica del Interno.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el aquí interno WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO, y como coautor por el delito de COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, reúne los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de la comisión de los hechos por los que fue condenado.

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;

<sup>1</sup> C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

28  
2

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio,

RADICADO: 11001600000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA de los cinco (5) requisitos establecidos por la norma y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en los años 2017 y 2018, requisitos que se precisaron así:

**1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"**

Para éste caso, siendo la pena impuesta a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, así:

.- WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de julio de 2018; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-.A la fecha no se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	26 Meses Y 25 Días	26 MESES Y 25 DÍAS
Redenciones	-0-	
Pena impuesta	43 Meses Y 15 Días	(1/2) DE LA PENA 21 MESES Y 22.5 DIAS

Entonces, WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA a la fecha ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena impuesta.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

41  
4

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA  
NUMERO INTERNO: 2020-179

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, el acopio probatorio y, los hechos establecidos se tiene que resultó como víctima de las conductas punibles realizadas por WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, la seguridad y administración públicas.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA fue condenado en sentencia de fecha 3 julio de 2020, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Duitama, con funciones de conocimiento, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO**, y como coautor por el delito de **COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO**, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, en los años 2017 y 2018.

Además, es la misma Ley 2014 de diciembre de 2019 la que en su artículo 10 en forma clara establece su vigencia, así:

"ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente ley rige hacia futuro a partir de su promulgación, respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

Por lo tanto, WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la anterior solicitud la defensa del condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, allega:

.- Dentro del cuaderno original de este Juzgado, reposa recibo del servicio público domiciliario de Acueducto a nombre de CESAR EDUARDO BELLO RODRIGUEZ, de la dirección K 29 N° 36 - 14 de Yopal-Casanare.

-. Dentro del cuaderno Original de este Juzgado, obra declaración de arraigo rendida ante la Notaria 2° del Circuito Notarial de Yopal-Casanare el 13 de agosto de 2020, por el señor JHON JARIO JIMENEZ PARADA identificado con la C.C. No. 74.377.229, quien bajo la gravedad de juramento refiere que WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, es su Hermano, y dependen económicamente él, siendo el apoyo y red de socialización, están dispuesto a ser un depositario en caso de que se le conceda algún beneficio a su Hermano, y quien habitará

5

RADICADO: 11001600000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

en su residencia ubicada en la CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL - CASANARE.

-. Dentro del cuaderno original de este Juzgado, reposan 3 cartas de recomendación personal en donde los señores MANUEL RICARDO ROJAS PEREZ, RICARDO SALAMANCA MARTINEZ y MARGARITA RODRIGUEZ MURILLO, manifiestan conocer al señor WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, lo recomiendan y afirman que es una persona de buenas costumbres, buen comportamiento social, y altos valores éticos.

Información ésta, que permite inferir el arraigo social y familiar de WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA en la CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL - CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DEL SENOR JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229. Por lo que, se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en el inmueble de la CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DEL C.P.

Resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado WILLIAM DAVID

RADICADO: 11001600000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

JIMENEZ PARADA, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE, ante la cual se librar  la correspondiente BOLETA DE PRISI N DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los tr mites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 29 N  36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL - CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N  74.377.229, y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTR NICA PARA PRISI N DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO M XIMO DE VEINTE (20) DIAS H BILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto de Yopal Casanare, el cumplimiento de esta orden.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisi n domiciliaria deber  ser dejado a disposici n de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, seg n la cartilla biogr fica.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se dispone reconocer personer a jur dica para actuar como defensor del condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, al Dr. CARLOS ANDRES PACHECO GARCIA identificado con C.C. N  7.187.056 de Tunja - Boyac  y T.P. 234.788 del C.S. de la J., en los t rminos y para los fines del poder conferido.

2.- Comisionar a la Oficina Jur dica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyac -, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. L brese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTR NICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. As  mismo, se emitir  directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisi n domiciliaria.

3.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal a los Juzgados de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare - REPARTO-, con el fin que contin e con la vigilancia de la condena impuesta a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisi n Domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 N  36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N  74.377.229.

En m rito a lo expuesto, el JUZGADO 2  DE EJECUCI N DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYAC ,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA identificado con la C.C. N  1.051.589.152 de Firavitoba-Boyac , el sustitutivo de la Prisi n Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTR NICA**, la cual cumplir  en el inmueble ubicado en la CARRERA 29 N  36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL-CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

Teniendo en cuenta la coyuntura que actualmente afronta el país con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19, el Despacho en este caso en particular dispondrá que el cumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas se garantice mediante caución juratoria.

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá donde se encuentra recluso el aquí condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL-CASANARE, ante el cual librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 29 N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA DE SU HERMANO JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 74.377.229**, y se le IMPONGA POR EL INPEC A WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, debiendo informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de YOPAL-CASANARE -REPARTO-, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como defensor del condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, al Dr. CARLOS ANDRES PACHECO GARCIA identificado con C.C. N° 7.187.056 de Tunja - Boyacá y T.P. 234.788 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso que se adjunta. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

**QUINTO: REMITIR**, en firme la presente providencia, el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de

RADICADO: 110016000000201801846  
CONDENADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA.  
NUMERO INTERNO: 2020-179

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de YOPAL CASANARE -  
reparto- con el fin que continúe con la vigilancia de la condena  
impuesta a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, informando que el  
condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de  
la Prisión Domiciliaria en el inmueble ubicado en la CARRERA 29  
N° 36 - 14 BARRIO LAURELES DE YOPAL-CASANARE, LUGAR DE RESIDENCIA  
DEL JHON JAIRO JIMENEZ PARADA IDENTIFICADO CON LA C.C. N°  
74.377.229.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

*Myriam Yolanda Carreño Pinzón*  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y  
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_  
De hoy \_\_\_\_\_ DE 2020, Siendo las 8.00  
a.m. Queda Ejecutoriada el día  
\_\_\_\_\_ Hora 5:00 P.M.

Secretario